

**PERIODICO****OFICIAL**

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE  
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

**S U M A R I O  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**DECRETO.-** POR EL QUE SE APRUEBAN EL ACUERDO DE ASOCIACION ECONOMICA, CONCERTACION POLITICA Y COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA, LA DECISION DEL CONSEJO CONJUNTO DE DICHO ACUERDO Y LA DECISION DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERNO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA, POR OTRA.....

PAG. 3

**DECRETO.-** POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO... PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 4 DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 2000.....

PAG. 3

**REGLAS.-** PARA LA OPERACION DEL RAMO DE SALUD.....

PAG. 3

**REGLAS.-** DE OPERACION DEL PROGRAMA INTEGRAL DE AGRICULTURA SOSTENIBLE Y RECONVERSIÓN PRODUCTIVA 2000, EN ZONAS CON SEQUIA RECURRENTE.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 16 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2000.....

PAG. 11

REGLAMENTO.-

DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA.-

PAG. 16

CIRCULAR 15-3.-

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES -  
QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBE-  
RAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALI-  
ZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, CUYA CARTERA SE IN-  
TEGRE FUNDAMENTALMENTE POR VALORES QUE PRESERVEN EL  
VALOR ADQUISITIVO DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADO-  
RES.-

PAG. 28

ACUERDO.-

POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS MAXIMOS DE LOS-  
CONTRATOS DE ADQUISICIONES, DE ARRENDAMIENTOS DE --  
SERVICIOS, DE OBRAS PUBLICAS Y DE SERVICIOS RELACI-  
NADOS CON LAS MISMAS, QUE PUEDEN SUSCRIBIR LOS SUB-  
DIRECTORES GENERALES, TITULARES DE LAS UNIDADES JU-  
RIDICA, DE REVISION Y LIQUIDACION FISCAL, DE COMUNI-  
CACION SOCIAL, DE PROGRAMAS RURALES Y PARTICIPACION  
SOCIAL, GERENTES REGIONALES Y ESTATALES DE LA COMI-  
SION NACIONAL DEL AGUA.-

PAG. 29

ACUERDO.-

GENERAL NUMERO 25/2000 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA-  
JUDICATURA FEDERAL, EN MATERIA DE PRESENTACION DE  
LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SER-  
VIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERA-  
CION Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CON EXCEPCION DE LA-  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL.-.PUBLICADOS EN EL-  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 18 DE FECHA 26-  
DE ABRIL DEL 2000.-

PAG. 30

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVER-  
SAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y --  
OPERACIONES DE CREDITO, DEL CODIGO DE COMERCIO Y DE  
LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.-

PAG. 32

ANEXO NUMERO 4.-

AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATE-  
RIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE HA-  
CIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL ESTADO DE DURANGO.-.

PAG. 46

INDICE NACIONAL.-

DE PRECIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.-

PAG. 50

ACUERDO GRAL. No.  
28/2000.-DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR  
EL QUE SE DETERMINAN LOS DOCUMENTOS E INFORMACION -  
QUE DEBEN CONTENER LOS EXPEDIENTES DE PERSONAL, ASI  
COMO LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS QUE TIENEN --  
LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LOS ORGANOS JU-  
RISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION, CON EXCEPCION DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL.-  
PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No.  
15 DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2000.-

PAG. 53

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETO** por el que se aprueban el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra; la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte y la Comunidad Europea, por otra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO PRIMERO.**- Se aprueba el ACUERDO DE ASOCIACION ECONOMICA, CONCERTACION POLITICA Y COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA, suscrito en la ciudad de Bruselas el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

**SECRETARIA DE TURISMO**

**DECRETO** por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO**

**ARTICULO ÚNICO.** Se adiciona una fracción X al artículo 20. y se reforman los artículos 9, 11, 16, 19 en su segundo párrafo, 28 en sus fracciones II y IV, 30 y 32 en su segundo párrafo, todos de la Ley Federal de Turismo, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 20. ...**

I. a IX. ...

X. Garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turismo.

**Artículo 9.** El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados, y con discapacidad viajen con fines recreativos, deportivos y/o culturales en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.

**Artículo 11.** La Secretaría, con el concurso de las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 9o., promoverán la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinen precios y condiciones adecuados, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo, en beneficio de grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, burocráticos, magisteriales, de personas con discapacidad, de estudiantes, de trabajadores no asalariados y otros similares.

**Artículo 16.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal que corresponda, así como con gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con los sectores social y privado, impulsará la creación o adecuación de la infraestructura que requerían las zonas de desarrollo turístico prioritario, considerando también las necesidades de las personas con discapacidad.

**Artículo 19. ...**

La política de promoción turística atenderá en todo momento al desarrollo integral del país, considerando a las personas con discapacidad.

**Artículo 28. ...**

I. ...

II. Crear y consolidar centros turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo, en los que habrán de identificarse los diseños urbanos y arquitectónicos de la zona, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social de la región, tomando en cuenta la igualdad a que se refiere la fracción X del artículo 20. de esta Ley.

III. ...

IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan una oferta masiva de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad.

V. a XVI. ...

**Artículo 30.** La Secretaría participará en la elaboración de programas de capacitación turística y promoverá en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos de las entidades federativas, municipios y organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. En los citados programas se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con discapacidad.

**Artículo 32. ...**

En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

**TRANSITORIO**

**Único.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 25 de abril de 2000.- Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones.- Dip. Marta Laura Carranza Aguayo, Secretario.- Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.

**REGLAS para la Operación del Ramo de Salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**REGLAS PARA LA OPERACION DEL RAMO DE SALUD**

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, conocida originalmente con el nombre de Ley General de Instituciones de Seguros, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1935. A partir de entonces y hasta la fecha ha tenido diversas modificaciones a fin de adecuar sus disposiciones conforme a la evolución del sector financiero del país, dentro del cual la actividad aseguradora tiene una relevante participación.

Las modificaciones a la citada Ley en los últimos diez años, si bien se han orientado a desregular la actividad de las aseguradoras, a liberalizarlas con fines de autogestión, también han tenido como propósito fundamental el mantener adecuadas regulaciones prudenciales que protejan los intereses de los usuarios y una supervisión que cuide el estricto cumplimiento de las normas técnicas y del régimen de solvencia que deben mantener las aseguradoras.

El Gobierno Federal consciente de la importancia que representa para la sociedad la actividad aseguradora, a través del Plan Nacional de Desarrollo, se ha trazado como uno de sus objetivos lograr su promoción con el fin de ampliar sus funciones de protección a las personas y a sus bienes ante los riesgos a los que se encuentran expuestas, así como a promover su contribución a la generación del ahorro interno.

En ese sentido, en los últimos tres años el H. Congreso de la Unión aprobó importantes reformas a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, como han sido las contenidas en los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1997 y 31 de diciembre de 1999.

En el primero de ellos, se reconoce la importancia que representa para el país el hecho de que un mayor número de mexicanos cuenta con seguros privados para cubrir los riesgos de accidentes y enfermedades a los que están expuestos, por lo cual la operación de seguros de accidentes y enfermedades se dividió en los ramos de: accidentes personales, gastos médicos y salud.

El ramo de salud constituye la base para que las sociedades u organizaciones conocidas como entidades administradoras de medicina prepagada, se transformen en Instituciones de Seguros Especializadas en Salud (ISES).

En el segundo de los Decretos, se describe al ramo de salud como la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado y se precisa que aun cuando esta actividad se lleve a cabo con recursos e instalaciones propios será considerada como una operación activa de seguros, por lo que su práctica sólo puede autorizarse a instituciones de seguros, a las que adicionalmente se les puede facultar a manejar el ramo de gastos médicos.

Es conveniente resaltar que la prestación de servicios de salud sólo puede considerarse como operación activa de seguros si esos servicios se comercializan a futuro y el cumplimiento de la obligación de prestarlos depende de un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, ya sea que dicha prestación de servicios se satisfaga con recursos e instalaciones propias o no propias del obligado.

En consecuencia, no constituye operación activa de seguros la prestación de servicios de salud cuyo costo de cada servicio se cubra por el usuario, directamente o a través de un tercero, sin que se asuma el compromiso o la contingencia financiera derivados de no cubrir el costo de cada servicio que se preste, sino únicamente el costo en función de la probabilidad de llegar a prestarlo en caso de sobrevenir el acontecimiento futuro e incierto previsto por las partes.

Por lo tanto, no se considerará operación activa de seguros la comercialización de un servicio o conjunto de servicios de salud predeterminados y ciertos, cuyo costo total sea cubierto por el usuario en una o varias exhibiciones, antes, durante o después de prestado el servicio. Sin embargo, si se considerará operación activa de seguros cuando la prestación de servicios de salud predeterminados y ciertos se ofrezca de manera conjunta con la prestación de servicios de salud supeditados a la realización de acontecimientos futuros e inciertos.

Con el fin de lograr una vigilancia integral de las instituciones de seguros autorizadas en el ramo de salud, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros encomienda la supervisión de las mismas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Secretaría de Salud.

En efecto, la Secretaría de Salud está facultada para llevar a cabo las funciones de inspección y vigilancia de manera exclusiva sobre los servicios y productos de salud que presten las instituciones de seguros autorizadas en el ramo de salud; asimismo para emitir los dictámenes (provisional, definitivo y anual) a través de los cuales se hará constar que la institución de seguros cuenta con los elementos necesarios para ofrecer estándares de calidad en materia de salud.

Junto con el dictamen provisional emitido por la Secretaría de Salud, se podrá solicitar a esta Secretaría la autorización para operar, como Instituciones de Seguros Especializadas en Salud, debiendo agregar los documentos necesarios que garanticen la viabilidad financiera.

La fundamentación para la emisión de las presentes Reglas se encuentra en el artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en donde se prevé que la operación y desarrollo del ramo de salud se sujetará a las disposiciones de carácter general que emita esta Secretaría, con la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Secretaría de Salud, a lo cual se le ha dado cumplimiento; así como a los compromisos asumidos en el Protocolo de Entendimiento suscrito por esta Secretaría con los C.C. Senadores de la República, para establecer en las Reglas criterios generales de carácter médico, técnico y financiero, derivado de las inquietudes y comentarios formulados por diversos grupos de la sociedad ante la H. Cámara de Senadores.

También, al contenido de las presentes Reglas se le ha dado congruencia con uno de los principios básicos del Sistema Nacional de Salud, consistente en garantizar, en este caso, a través de las Instituciones de Seguros Especializadas en Salud (ISES), la prestación de servicios para la promoción, fomento, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas, al fijar una serie de requisitos de carácter médico con el fin de atender adecuadamente las demandas de los usuarios y se exige que los servicios médicos sean de alta calidad, a través de una adecuada integración en su infraestructura y equipamiento.

Para efectos de las presentes Reglas se entiende por Instituciones de Seguros Especializadas en Salud (ISES), la o las instituciones autorizadas por esta Secretaría para practicar en seguros la operación de accidentes y enfermedades en el ramo de salud, facultándolas a la venta de seguros privados o voluntarios que tengan como objeto prestar servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud del asegurado en forma directa con recursos propios, mediante terceros, o la combinación de ambos, a través de acciones que se realicen en su beneficio.

En seguros, la práctica del ramo de salud presenta ciertas características distintas a las de los otros dos ramos de la operación de accidentes y enfermedades (accidentes personales y gastos médicos), por lo siguiente:

a).- Su origen no se deriva exclusivamente de un acontecimiento externo, violento, súbito y fortuito o de un accidente o enfermedad que afecte la salud del asegurado sino que parte del objetivo de mantener la salud de éste, mediante acciones tanto de prevención como de restauración;

b).- El objeto de los seguros privados o voluntarios en el ramo de salud, es prestar servicios mediante la administración y articulación de recursos tanto propios o directos, como contratados con terceros o prestadores, o una combinación de ambos, a diferencia de los otros ramos cuyo propósito es el cubrir o reembolsar los gastos necesarios en que incurre el asegurado, y

c).- El ramo de salud contempla los servicios dirigidos a prevenir la salud de los asegurados mediante las acciones de fomento, a través de la detección temprana de enfermedades, por medio de pruebas con base en factores de riesgo epidemiológico, así como el seguimiento a la salud de los asegurados, particularmente en el caso de enfermedades crónicas, donde su control oportuno permite evitar el surgimiento de complicaciones posteriores; finalmente, y con objeto de facilitar la prestación de los servicios en el ramo de salud podrá encargarse a un profesional de la salud dar continuidad y coordinar las acciones de salud conjuntamente con otros prestadores que se requieren, siempre en beneficio del asegurado.

Las Reglas disponen que esta Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos todo lo relacionado con las mismas, para lo cual podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Secretaría de Salud, las que en ejercicio de sus facultades, podrán determinar la forma y términos en que las instituciones autorizadas a la práctica del ramo de salud deberán informar y comprobar todo lo concerniente a la práctica de estos seguros y se les faculta a establecer procedimientos de consulta con los diferentes participantes del mercado para contar con información que coadyuve a procurar un desarrollo equilibrado del sistema.

Como instituciones de seguros, el funcionamiento y operación de las Instituciones de Seguros Especializadas en Salud se regirá fundamentalmente por lo previsto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como en las presentes Reglas, las que en lo conducente, hacen referencia a la Ley General de Salud y a las Normas Oficiales Mexicanas en Salud, estas últimas las deberán observar las instituciones cuando presten sus servicios con recursos propios y cuando las realicen a través de contratos celebrados con terceros, éstos tendrán que cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Las Reglas en complemento a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, señalan la documentación y el plan de actividades necesarios que se deben presentar, junto con la solicitud de autorización, a esta Secretaría, para organizar y constituir una Institución de Seguros Especializada en Salud, además se incluye un dictamen provisional expedido por la Secretaría de Salud para verificar que se cuenta con los elementos necesarios y criterios médicos suficientes para prestar directamente, a través de contratos con terceros, o una combinación de ambos, los servicios de salud que se derivan de los contratos de seguros respectivos.

Para dar inicio a sus operaciones, la institución deberá contar con un dictamen favorable de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como resultado de la visita de inspección que le practique para evaluar que cuenta con los sistemas y infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de su objeto social, así como con la ratificación por parte de la Secretaría de Salud del nombramiento del Contralor Médico.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción 1, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a las presentes Reglas, las ISES deberán contar con un capital mínimo pagado, cuyo monto expresado en UDIS, lo dará a conocer esta Secretaría durante el primer trimestre de cada año. En el Diario Oficial de la Federación del 3 de abril del año en curso se publicó el Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo, fijándose para la operación de accidentes y enfermedades en alguno o algunos de sus ramos 1704,243 UDIS.

En el Acuerdo se prevé que el importe de los gastos de establecimiento y organización, mobiliario, equipo e inmuebles propiedad de las Instituciones de Seguros Especializadas en Salud (ISES), podrá computarse en forma conjunta hasta el 60% del capital mínimo pagado. En el caso de la constitución de una nueva aseguradora en el ramo de salud el capital mínimo pagado deberá ser totalmente suscrito y pagado en la fecha en que esta Secretaría otorgue la autorización correspondiente.

Conforme a las Reglas los asegurados podrán acceder a planes de salud que comprendan servicios ofrecidos por redes médicas y hospitalarias, propias o contratadas, donde se dará seguimiento a su salud tanto en aspectos preventivos como curativos, con esquemas de referencia y contrarreferencia cuya oportunidad permitirá dar énfasis al mantenimiento de la salud.

Para este efecto, como ya se mencionó la participación de la Secretaría de Salud en la organización, constitución y funcionamiento de las Instituciones de Seguros Especializadas en Salud (ISES), será determinante. Esta Dependencia con base en lo establecido por los artículos 16, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las presentes Reglas, cuenta con amplias y exclusivas facultades para la supervisión en el aspecto médico a estas instituciones de seguros. Al respecto se destacan tres mecanismos por medio de los cuales la Secretaría de Salud realizará sus labores de supervisión y vigilancia sobre las instituciones autorizadas a la práctica del ramo de salud, como son:

a).- La emisión de los dictámenes provisional, definitivo y anual para corroborar que las instituciones cumplen satisfactoriamente con los elementos necesarios para la prestación de los servicios de salud que se deriven de los contratos de seguros y que constituyen requisitos indispensables para recibir y mantener la autorización para operar. A partir de que se reciba la autorización de la Secretaría, la institución de seguros de salud cuenta con tres meses para presentar el dictamen definitivo emitido por la Secretaría de Salud y posteriormente deberá presentar junto con sus estados financieros un dictamen anual expedido por la propia Secretaría de Salud a fin de que acredite que mantiene los elementos necesarios para otorgar los servicios de salud a sus asegurados.

Las Reglas señalan los criterios generales sobre los cuales las instituciones deberán cumplir satisfactoriamente en materia médica para poder obtener los dictámenes, para lo cual, además, la Secretaría de Salud establecerá, con base en estos criterios, los requisitos específicos mediante disposiciones de carácter general.

Para la obtención de los mencionados dictámenes se debe cumplir satisfactoriamente, entre otros elementos: que los recursos materiales y humanos, propios, contratados con terceros o la combinación de ambos, sean suficientes para cumplir con los planes ofrecidos a los usuarios a asegurar; que los contratos o convenios realizados con terceros para la prestación de servicios objeto de los contratos de seguros privados respectivos, garanticen una oferta adecuada en cuanto a su calidad, suficiencia, nivel de resolución y cobertura geográfica; que se cuente con los mecanismos necesarios para comunicar a los asegurados de los cambios en la infraestructura con la que la institución cuenta para prestar sus servicios; que se cuente con un mecanismo interno ágil y oportuno para llevar a cabo la recepción, seguimiento y resolución de consultas y reclamaciones de los asegurados; etc.

b).- La facultad de supervisar a las instituciones autorizadas para la práctica del ramo de salud, exclusivamente sobre los servicios y productos de salud materia de los contratos de seguros privados que celebren, y

c).- Las Instituciones de Seguros Especializadas en Salud (ISES), con independencia del responsable del área médica, que tenga a su cargo las políticas y mecanismos de carácter médico, deberá contar con un Contralor Médico, nombrado por el consejo de administración, a cuyas sesiones deberá asistir participando, en todo caso, con voz pero sin voto, quien requerirá ser ratificado por la Secretaría de Salud a través de un Comité interno de la misma que analice su idoneidad.

Entre otras funciones el Contralor Médico tendrá la responsabilidad de supervisar el funcionamiento de la red de servicios médicos de la institución a fin de que se cumpla adecuadamente con los requisitos de suficiencia, buen desempeño de los médicos y hospitales, calidad en la atención, utilización de los servicios, manejo de consultas y reclamaciones y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en Salud.

Las Reglas garantizan la honorabilidad e independencia del Contralor Médico, así como los posibles conflictos de interés, incluyendo medidas estrictas como el no tener relación de parentesco onexo patrimonial con la institución, ni con sus prestadores, por lo cual se debe hacer de su conocimiento los contratos previo a su celebración. De no llevar a cabo sus funciones apropiadamente el Contralor Médico puede ser sujeto a remoción o suspensión por parte de las autoridades.

El Contralor Médico permitirá a las instituciones prevenir y, en su caso, detectar y corregir oportunamente cualquier desviación que encuentre, mediante las recomendaciones que deberá formular a la administración de la institución y se le obliga a remitir a la Secretaría de Salud y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un reporte cuatrimestral relativo al cumplimiento de sus obligaciones y cuando detecte anomalías trascendentes, deberá emitir un reporte especial en un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que las hubiere determinado.

En las Reglas se destacan como derechos de los pacientes, entre otros: acceso expedido a los servicios; un trato respetuoso tanto en los servicios, como a su privacidad; decisión para aceptar o no las propuestas terapéuticas, a seleccionar el médico y al hospital para su atención, a solicitar otras opiniones sobre su padecimiento, conforme a lo pactado en el contrato de seguro; comunicación en todo momento con su familia; seguridad personal durante su atención tanto a él como a sus acompañantes y pertenencias; a conocer la identidad y grado de preparación de los servidores de salud que lo atienden y el responsable del equipo; a ser informado sobre su padecimiento, los métodos de diagnóstico y sus riesgos, beneficios y alternativas.

A los médicos se les exige que cuenten con cédula profesional a fin de acreditar sus conocimientos técnicos, y en caso de que existan consejos de certificación de especialidad, mantener la otorgada por los mismos. A su vez, los hospitales deberán contar, además de las autorizaciones y permisos necesarios, con la certificación del Consejo de Salubridad General en reconocimiento a su calidad.

En virtud de que el proceso de certificación está sujeto a programas que actualmente se están instrumentando, se establece que la Secretaría de Salud a solicitud de la institución y en consideración a las circunstancias específicas, en cada caso, podrá otorgar un periodo de regularización entre seis meses y dos años.

Además, en beneficio de los asegurados las instituciones mantendrán en forma permanente la adecuada atención médica, mediante la instrumentación de los siguientes programas:

a).- El programa para el control de la utilización de los servicios médicos en el cual se deberán incluir mecanismos para detectar y corregir problemas de acceso, idoneidad y eficiencia de los servicios prestados, así como adecuados niveles de utilización de los mismos, y

b).- El programa de mejora continua en la prestación de los servicios que contempla la elevación en la calidad de la atención, el fomento a la enseñanza y la investigación médica y el desarrollo gradual de indicadores que permitan evaluar su avance, así como el desempeño en la prestación de los servicios de las instituciones.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones de carácter general bajo las cuales deberán apegarse las instituciones en la elaboración e instrumentación de dichos programas.

Con la finalidad de que las instituciones autorizadas a la práctica del ramo de salud puedan hacer frente a las obligaciones futuras que surgirán, derivadas de los contratos de seguros de salud, deberán constituir, incrementar e invertir las reservas técnicas en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de las disposiciones generales que derivan de la misma y de las presentes Reglas. Estas reservas incluyen la de riesgos en curso de pago para hacer frente a los eventuales riesgos de las pólizas en vigor; la de obligaciones pendientes de cumplir para cubrir los siniestros ocurridos pendientes de liquidación; y la de previsión para cubrir las posibles pérdidas por desviaciones estadísticas en su experiencia de siniestralidad.

Como parte de los recursos propios de las aseguradoras, el capital mínimo de garantía fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, la tendencia siniestral, sus prácticas de reaseguro y de composición de inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los asegurados, reduciendo los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en su operación. De esta manera se preserva su viabilidad financiera y consolida su estabilidad y seguridad patrimonial.

La determinación del capital mínimo de garantía se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1999; por tal motivo la inversión de los activos computables a dicho capital se realizará como lo disponen las citadas Reglas.

Las instituciones contarán con un Comité de Inversiones, que deberá sesionar por lo menos una vez al mes y dejar constancia de la metodología aplicable para cerciorarse que se observen adecuados niveles de riesgo y en el caso de valores emitidos por empresas privadas, las instituciones sólo podrán adquirirlos cuando cuenten con la debida calificación de una institución calificadora de valores autorizada.

Por lo que hace a la entrega de información de las instituciones a las autoridades, las Reglas establecen, que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas fungirá como ventanilla única para su recepción, con la responsabilidad de comunicarla a la Secretaría de Salud para los efectos conducentes, particularmente como elemento de evaluación para la expedición de los dictámenes a su cargo.

Para llevar a cabo su contabilidad y establecer la base de datos así como el sistema estadístico respectivo, las instituciones deberán sujetarse a lo dispuesto por las disposiciones administrativas que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, además, deberán presentar ante la propia Comisión las notas técnicas en que se sustenten cada una de sus coberturas, planes y primas así como los contratos que realicen con otras entidades para la prestación de los servicios. Adicionalmente, deberán registrar los contratos de adhesión que ofrezcan al público en general en que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de seguros privados de salud.

La publicidad de las instituciones, se deberá expresar en forma clara y precisa a efecto de que no exista confusión entre el público usuario. Para ello, la publicidad se sujetará a las disposiciones administrativas que dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que, a su vez, tendrá las facultades para modificar o suspender la propaganda o publicidad.

Con objeto que el asegurado esté informado, de manera clara y precisa, sobre los alcances de su póliza, las instituciones deberán entregar, junto con ésta, un folleto explicativo que incluya una descripción del plan de seguros, los beneficios contratados, coberturas, limitaciones, excepciones, exclusiones, períodos de espera, entre otros. Asimismo, deberá contener la forma para acceder a los servicios médicos, incluyendo todas las clínicas, hospitales y médicos empleados por la institución, detallando información de relevancia de cada uno de ellos.

Para hacer transparente la operación y comercialización de los contratos de seguros privados de salud y de precisar ciertas disposiciones a fin de otorgar una mayor protección al público usuario, las Reglas establecen una serie de requisitos que las instituciones deberán observar en la elaboración y suscripción de sus planes y contratos, así como en la operación y comercialización de los mismos.

Con base en lo anterior, en la elaboración de planes las instituciones deberán procurar incorporar criterios de integralidad para que las coberturas ofrecidas contemplen acciones de fomento, prevención, terapéuticas y de rehabilitación, los cuales serán evaluados por la Secretaría de Salud, la que podrá hacer recomendaciones para que se cumpla el objetivo de atención integral del asegurado.

A fin de facilitar la libertad de elección del asegurado las Reglas disponen, la obligación de las instituciones de ofrecer, al menos, algunos planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos de la red que haya conformado, mediante el pago diferencial entre el tabulador de la institución y el costo del servicio que preste el médico. Estos planes serán, en todo momento, del conocimiento del público usuario ya que la institución deberá describirlos en el folleto explicativo de cualquier plan de seguros que se pretenda contratar.

El acceso oportuno a los servicios se refuerza mediante diversas disposiciones, tales como el requerimiento de que las redes de servicios que conformen las instituciones tengan una distribución territorial congruente con los lugares donde se comercialicen y suscriban los contratos de seguros. Además, deberán de informar a los asegurados por escrito de los cambios que tuviera la red de infraestructura hospitalaria y, en el caso de que por razones de saturación, falta de disponibilidad del servicio o error de diagnóstico el asegurado necesitara de servicios fuera de la red cuando se presenten urgencias médicas, la institución deberá reembolsar el costo en que haya incurrido.

En las presentes Reglas se establece con claridad para efectos del alcance de los contratos de seguros de salud cuando se considerara que un padecimiento es preeexistente. Igualmente se señalan los términos bajo los cuales las instituciones estarán obligadas a cumplir con la prestación de los servicios, una vez que se haya terminado la vigencia del contrato, siempre y cuando la eventualidad se haya suscitado dentro de la vigencia del mismo.

Para tal fin se señala que en los contratos de seguros se dispondrá que la obligación de las instituciones a cumplir con la prestación de servicios dirigidos a fomentar o restaurar la salud, a consecuencia de que se produzca la eventualidad prevista en el contrato dentro de su vigencia, terminará: al certificarse la curación del padecimiento de que se trate a través de la alta médica; o al agotarse el límite máximo de responsabilidad convenido por las partes; o al concluir el término que para estos efectos se haya pactado para la prestación del servicio, el cual no podrá ser inferior a dos años contados a partir de la fecha en que concluya la vigencia del contrato.

Por otra parte, en protección de los propios asegurados se indica en las Reglas que las instituciones deben establecer en las pólizas si existe o no la renovación obligatoria y la edad máxima de renovación. En estos casos no se podrán utilizar criterios arbitrarios para la renovación de los planes que permitan la discriminación selectiva de asegurados.

Para las consultas y reclamaciones, el público tendrá a su disposición los mecanismos y facultades que dispone la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y, en lo conducente, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Con objeto de facilitar al usuario la realización de consultas o, en su caso, reclamaciones, las instituciones deberán detallar en el folleto que entreguen al asegurado, junto con la póliza, la política y mecanismo interno de las propias instituciones, así como su manera de acceso.

Las infracciones a las presentes Reglas se sancionarán en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Por otra parte, en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se prevén como causales de revocación a la autorización, entre otras: si una institución de seguros autorizada en el ramo de salud, no presenta a esta Secretaría el dictamen definitivo, o si no presenta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el dictamen anual; o si en cualquier momento esta Secretaría o la citada Comisión tienen conocimiento de que la institución no mantiene los elementos necesarios para prestar los servicios materia de los contratos de seguros correspondientes.

Como ya se indicó, las empresas u organizaciones de medicina propagada que por su actividad se ubican en el concepto de operación activa de seguros, deberán constituirse en Instituciones de Seguros Especializadas en Salud y, en el caso de aquellas aseguradoras que actualmente se encuentran autorizadas para operar el ramo de salud junto con otras operaciones y ramos de seguros, las Reglas especifican las acciones y los tiempos a fin de que se apeguen a los lineamientos operativos previstos en las presentes Reglas relacionados con la contabilidad de operaciones, reservas e inversiones, el sistema estadístico, tramitación de los registros de nota técnica y documentación contractual, solicitud de ratificación del Contralor Médico y tramitación del dictamen anual de la Secretaría de Salud, entre otros aspectos.

En el caso de usuarios que tengan contratados seguros de gastos médicos y que las instituciones de seguros propongan sustituirlos por contratos de seguros de salud, las Reglas establecen un proceso claro y transparente que garanticen los intereses del asegurado, incluyendo la continuación de los derechos adquiridos como los relativos a la antigüedad y preeexistencia.

Para tal fin, se informará por escrito a los tomadores del seguro de gastos médicos la propuesta de modificación o sustitución del contrato respectivo, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha del término de la vigencia del contrato de seguro de gastos médicos, debiendo en este caso, especificar la continuación de los derechos adquiridos incluyendo los relativos a la antigüedad y preeexistencia. También, se podrá especificar si se adicionan beneficios y su impacto sobre las tarifas; de esta manera el tomador del seguro aceptará la modificación o sustitución correspondiente mediante la firma de un convenio.

En virtud de lo anterior y después de escuchar la opinión de la Secretaría de Salud y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta Secretaría con fundamento en lo previsto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 5o., 7o., 8o., fracciones IV y V, 29 fracción I, 33-B, 76 y 76-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes:

#### REGLAS PARA LA OPERACION DEL RAMO DE SALUD

##### TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales, Requisitos de Autorización, Capital Mínimo Pagado, Dictamen, Contralor Médico, Expedientes Clínicos, Utilización de los Servicios Médicos y Mejora Continua en la Prestación del Servicio

##### CAPITULO PRIMERO

###### Disposiciones Generales

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

1. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
3. LGISM, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
4. ISES (Instituciones de Seguros Especializadas en Salud), la o las instituciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para practicar en seguros la operación de accidentes y enfermedades en el ramo de salud.

**SEGUNDA.**- Las ISES estarán facultadas para operar seguros que tengan como objeto prestar servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud del asegurado, en forma directa con recursos propios, mediante terceros, o la combinación de ambos, a través de acciones que realicen en su beneficio.

Para los efectos de estas Reglas, se entenderá:

1. Por prevenir, la realización de acciones para fomentar la salud, que se lleven a cabo con objeto de promover medidas de vida más sanas, disminuir o eliminar riesgos a la salud, dar seguimiento a la salud de los asegurados, prevenir el surgimiento posterior de enfermedades o complicaciones de las mismas, o para realizar acciones de detección temprana de las mismas con base a factores de riesgo epidemiológico, así como la prestación de servicios a través de un profesional de la salud que coordine las acciones de salud en beneficio del asegurado.
2. Por restaurar, la prestación de servicios dirigidos a la realización de acciones terapéuticas y de rehabilitación necesarias para la recuperación de la salud del asegurado.

Los seguros que tengan por objeto lo previsto en los incisos 1 y 2 anteriores, mediante la prestación de servicios, directamente o a través de terceros, sólo podrán ser practicados por las ISES.

Asimismo, a las ISES únicamente se les podrá autorizar, de manera adicional, el ramo de gastos médicos, con el objeto de cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad.

**TERCERA.**- La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos, todo lo relacionado con las presentes Reglas, y para tales efectos, podrá solicitar la opinión de la Comisión y de la Secretaría de Salud.

**CUARTA.**- Las ISES se regirán por lo previsto en la LGISMS, Ley Sobre el Contrato de Seguro, otras leyes que tengan relación con los seguros de salud y de gastos médicos, así como por lo dispuesto, cuando sean aplicables, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Entidades Financieras del Exterior, e igualmente deberán apegarse a las reglas emitidas por la Secretaría, y a los criterios y disposiciones generales que dicten la Secretaría de Salud, o la Comisión en materia de estos seguros, en concordancia con la LGISMS y estas Reglas.

**QUINTA.**- La Comisión y la Secretaría de Salud, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que les otorga la LGISMS, podrán establecer la forma y términos en que las ISES deberán informarles y comprobarles todo lo concerniente a la práctica de los seguros del ramo de salud.

**SEXTA.**- La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión y, en lo conducente, de la Secretaría de Salud, podrá modificar la forma y periodicidad en que las ISES deberán evaluar y presentar todos los aspectos a que se refieren las presentes Reglas.

**SEPTIMA.**- La Secretaría de Salud y la Comisión podrán establecer mecanismos de consulta con los diferentes participantes del mercado, con el propósito de recibir información relativa a este tipo de seguros que coadyuve a procurar un desarrollo equilibrado del ramo de salud.

#### CAPITULO SEGUNDO De los Requisitos de Autorización

**OCTAVA.**- La organización y constitución de las ISES se sujetará a lo previsto en la LGISMS, así como a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas. La solicitud de autorización para la práctica del ramo de salud y, en su caso, del ramo de gastos médicos, deberá presentarse ante la Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría, acompañada además de la siguiente documentación:

1. Relación de accionistas que, en su caso, integren el grupo de control y de los accionistas que detenten más del 5% de las acciones de la institución de que se trate.
2. Plan de actividades que contempla, como mínimo, lo siguiente:

2.1. El capital inicial con que contará la institución, así como los recursos con los que se apoyará su operación durante los primeros tres años, señalando el origen de los mismos.

2.2. Los conceptos técnicos de los seguros de salud, modelo de contrato y demás documentación técnica y jurídica relacionada, en los términos de los artículos 36, 36-A, 36-B y 36-C de la LGISMS y de las presentes Reglas.

2.3. Presupuesto financiero, incluyendo constitución e incremento de las reservas técnicas y de capital, gastos de administración y adquisición, proyección del balance, del estado de resultados, capital de trabajo y capital mínimo de garantía, con una proyección a tres años, considerando supuestos macroeconómicos respecto a la evolución del producto interno Bruto, inflación, tasas de interés, tipo de cambio, entre otros, que publiquen, en su caso, la Secretaría o el Banco de México. Las proyecciones a que se refiere este inciso deberán realizarse con base en los parámetros técnicos que establece la LGISMS y en las disposiciones que de ella emanen.

2.4. Políticas de retención de riesgos y reaseguro que prevea emplear en su operación.

2.5. Programa de organización, administración y control interno, que incluya:

2.5.1. Organigrama y estructura administrativa.

2.5.2. Relación de los directivos, hasta los dos primeros niveles, y miembros del consejo de administración de la institución, acompañando sus currícula vitárum.

2.5.3. Programas de capacitación a empleados y agentes.

2.5.4. Estructura para el otorgamiento del servicio a los asegurados, así como políticas para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio.

2.5.5. Mecanismos de atención de quejas y pago de reclamaciones.

2.5.6. Sistemas que empleará para el registro, control y reporte de la estadística relativa a estos seguros.

2.5.7. Sistemas que utilizará para el registro, control y reporte de sus operaciones contables.

2.5.8. Sistemas que empleará para efectuar la valuación de las reservas técnicas.

2.6. Forma y términos en la que la institución prevé prestar los servicios relacionados con los contratos de seguros que celebre, especificando los recursos propios que empleará y, en su caso, los contratos de prestación de servicios que celebrará con terceros para ese efecto, o la utilización de ambos.

2.7. Mecanismo o modalidad conforme a la legislación vigente que la institución empleará para respaldar la responsabilidad civil que, en su caso, pudiera llegar a incurrir en el desempeño de sus actividades.

**NOVENA.**- Con la solicitud de autorización para operar el ramo de salud, el solicitante deberá presentar, además de la información a la que se refiere la Regla Octava anterior, el dictamen provisional expedido por la Secretaría de Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la LGISMS y en los términos del Capítulo Cuarto del Título Primero de las presentes Reglas.

**DECIMA.**- Una vez obtenida la autorización por parte de la Secretaría, las ISES no podrán dar inicio a sus operaciones, hasta en tanto cuenten con el dictamen favorable que, en su caso, les extienda la Comisión administrativa necesaria para brindar los servicios propios de su objeto social, así como con la ratificación del Contralor Médico por parte de la Secretaría de Salud, en los términos previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

#### CAPITULO TERCERO Del Capital Mínimo Pagado

**DECIMA PRIMERA.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción I de la LGISMS, las ISES deberán, en el ejercicio de su actividad, contar con un capital mínimo pagado para los seguros de

salud. Dicho monto será dado a conocer durante el primer trimestre de cada año por la Secretaría en el Acuerdo por el que se establece el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo, y deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 30 de junio de cada año.

El importe de los gastos de establecimiento y organización, mobiliario, equipo e inmuebles propiedad de las ISES, con excepción de aquellos a los que se refiere el artículo 67 de la LGISMS, podrán computarse en forma conjunta hasta el 60% del capital mínimo pagado.

**DECIMA SEGUNDA.**- Sin perjuicio de lo establecido en la Regla anterior, el capital mínimo pagado deberá estar totalmente suscrito y pagado en la fecha en que la Secretaría autorice la constitución de la ISES. Si el capital social excede del capital mínimo pagado a que se refiere la Regla anterior, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido.

**DECIMA TERCERA.**- El capital contable de las ISES, en ningún momento, podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos de la Décima Primera y Décima Segunda de las presentes Reglas.

Cuando la Comisión advierta que no se cumple con lo señalado en el párrafo anterior lo hará del conocimiento de la Secretaría, la cual concederá a la ISES un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga. Si la propia Secretaría juzga que ha quedado comprobado que el capital contable es inferior al capital mínimo pagado con el que debe contar la ISES, le fijará un plazo que no será menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días naturales, para incrementar su capital pagado en la cantidad necesaria a efecto de que el capital contable alcance, cuando menos, el monto del capital mínimo pagado que le corresponda mantener.

Si la ISES no incrementa su capital pagado en el plazo que al efecto se le fije, la Secretaría procederá según lo señalado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 74 de la LGISMS.

**DECIMA CUARTA.**- Cuando la Secretaría modifique el monto del capital mínimo pagado conforme a lo previsto en el presente Capítulo, se otorga con carácter general, aprobación para modificar los estatutos sociales de las ISES, siempre y cuando dicho cambio se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga exclusivamente por objeto protocolizar variaciones en el capital a fin de contar con el capital mínimo pagado requerido, quedando únicamente obligadas las ISES a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión, copia certificada del testimonio notarial donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización al amparo de la cual funcionan.

#### CAPITULO CUARTO De los Dictámenes Provisional, Definitivo y Anual

**DECIMA QUINTA.**- De conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 105 de la LGISMS, las ISES deberán presentar los dictámenes respectivos emitidos por la Secretaría de Salud para efectos de su autorización, así como para verificar anualmente que mantienen los elementos necesarios para prestar directamente, a través de contratos con terceros, o con una combinación de ambos, los servicios de salud materia de los contratos de los seguros respectivos.

Para la obtención de los dictámenes provisional, definitivo y anual las ISES deberán remitir la documentación necesaria de acuerdo a los requisitos específicos que serán establecidos por la propia Secretaría de Salud mediante disposiciones administrativas de carácter general, apegándose a los criterios generales que se prevén en la Décima Sexta de las presentes Reglas.

**DECIMA SEXTA.**- Para obtener los dictámenes a los que se refiere la Regla Décima Quinta anterior, el solicitante o la ISES, según sea el caso, deberá cumplir satisfactoriamente con los siguientes elementos:

1. Que los recursos materiales y humanos, propios, contratados con terceros o la combinación de ambos -considerando una proyección a tres años-, sean suficientes para cumplir con los planes ofrecidos a la población que pretende asegurar.

2. Que, en su caso, los contratos o convenios realizados con terceros para la prestación de servicios objeto de los contratos de seguros respectivos, garanticen una oferta adecuada en cuanto a su calidad, suficiencia, nivel de resolución y cobertura geográfica para el debido cumplimiento frente a sus asegurados.
  3. Que cuente y cumpla en forma adecuada con su programa de control de la utilización de los servicios médicos, el cual deberá apegarse a lo previsto en el Capítulo Séptimo del Título Primero de las presentes Reglas. Para ello, deberá contar con los manuales de organización y procedimientos respectivos.
  4. Que cuente con los mecanismos necesarios para comunicar a sus asegurados de los cambios que sufra la infraestructura con la que la institución cuente para prestar los servicios objeto de los contratos de seguros, tales como instalaciones propias, instalaciones contratadas con terceros y red de prestadores, entre otros.
  5. Que las ISES garanticen, cuando la prestación de los servicios ofrecidos en los contratos de seguros se realice con recursos propios, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia. Cuando la prestación de los servicios se realice a través de contratos celebrados con terceros, las ISES, deberán establecer en éstos la obligación de los prestadores de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.
  6. Que los profesionales de la salud, contratados por la institución, que prestarán los servicios a los contratantes o tomadores de seguros o sus beneficiarios, cuenten con cédula profesional que acredite sus conocimientos técnico-médicos, debiendo, en el caso de que existan consejos de certificación de especialidad, mantener la certificación vigente otorgada por los mismos y, preferentemente, pertenecer a alguno de los colegios de profesionales.
- Con la finalidad de apoyar a las ISES en la conformación de las redes de prestadores de servicios, la Secretaría de Salud pondrá a su disposición la información relativa que reciba de las academias, colegios y consejos de profesionales de la medicina.
7. Que la infraestructura hospitalaria, propia o contratada por la institución para la prestación de los servicios a los contratantes o tomadores de seguros o sus beneficiarios, cuente con la certificación del Consejo de Salubridad General.
  8. Que en los planes de salud que comercialice la ISES, prevalezca en todo momento el juicio clínico del médico directamente responsable de la atención del paciente, siempre y cuando éste se aplique con fundamento en la práctica médica basada en evidencias, los avances científicos y en la ética médica.
  9. Que la ISES cuente con planes que contemplen e incentiven servicios de promoción a la salud y atención preventiva de sus asegurados, atendiendo a lo previsto en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables en la materia.
  10. Que la ISES cuente con mecanismos de información a sus asegurados, que precisen sus derechos y obligaciones, a fin de que los consumidores preserven su libertad de elección, de acuerdo a lo que pacten en los contratos de seguros respectivos.
  11. Que la ISES cuenten con un mecanismo interno ágil y oportuno para llevar a cabo la recepción, seguimiento y resolución de consultas y reclamaciones de sus asegurados.
  12. Que la ISES cuente con un programa para la mejora continua en la prestación de los servicios, que contemple la elevación en la calidad de la atención.
  13. Que cuente con los manuales de organización y procedimiento respecto de las prestaciones de servicios de salud que ofrece.

14. Que la ISES, en la prestación directa de los servicios médicos derivados de sus contratos de seguros, cuente con los mecanismos para preservar los derechos de los pacientes en los términos siguientes:
  - 14.1 Acceso: los asegurados tendrán la misma oportunidad de acceso expedito a los servicios.
  - 14.2 Respeto y dignidad: el trato al paciente deberá proporcionarse en todo momento en forma respetuosa.
  - 14.3 Privacidad y confidencialidad: los servicios proporcionados deberán cuidar siempre un profundo respeto a la privacidad. Asimismo, la información relativa deberá preservar la confidencialidad.
  - 14.4 Seguridad personal: el individuo tendrá derecho a que durante su atención se le brinden tanto a él como a sus acompañantes y pertenencias medidas de seguridad.
  - 14.5 Identidad: el paciente tendrá derecho a conocer la identidad y grado de preparación de los servidores de la salud que lo atienden, y la persona responsable del equipo.
  - 14.6 Información: el usuario tendrá derecho a ser informado sobre su padecimiento, los métodos diagnósticos y sus riesgos, beneficios y alternativas, lo mismo que los que las medidas terapéuticas ocasionen y sobre el pronóstico de su padecimiento.
  - 14.7 Comunicación: el enfermo tendrá derecho a mantenerse en todo momento en comunicación con su familia y a ser informado en forma comprensible para él.
  - 14.8 Consentimiento: el paciente no deberá ser sometido a ningún procedimiento diagnóstico o terapéutico sin ser informado precisamente de sus riesgos, beneficios y alternativas. Tendrá derecho a participar en las decisiones relacionadas con su tratamiento y el diagnóstico de su padecimiento.

- 14.9 Consultas: el paciente tendrá derecho a solicitar otras opiniones sobre su padecimiento, conforme a lo estipulado en el contrato de seguros respectivo.
- 14.10 Negativa al tratamiento: el paciente tendrá derecho a no aceptar las propuestas terapéuticas.
- 14.11 Selección de médico y hospital: el paciente tiene derecho de seleccionar el médico y hospital para su atención y cambiar cuando lo considere pertinente, conforme a lo estipulado en el contrato de seguros respectivo.

Cuando la prestación de los servicios se realice a través de contratos celebrados con terceros, las ISES deberán establecer en éstos la obligación de los prestadores de contar con los mecanismos para preservar los derechos de los pacientes en los términos anteriores.

**DECIMA SEPTIMA.** - El dictamen provisional a que se refiere el artículo 16 de la LGISMS y el dictamen anual a que se refiere el artículo 105 de la propia Ley no deberán tener más de sesenta días naturales de haber sido expedidos por la Secretaría de Salud al momento de su presentación ante la Secretaría y la Comisión.

La ISES de que se trate deberá presentar a la Secretaría, dentro del término de tres meses contado a partir del otorgamiento de la autorización respectiva, el dictámen definitivo expedido por la Secretaría de Salud a que se refiere el artículo 16 de la LGISMS, en el entendido que de no hacerlo se procederá a iniciar el procedimiento de revocación de la autorización de conformidad con lo previsto en el inciso a) fracción II Bis del artículo 75 de la LGISMS.

Si la ISES de que se trate no presenta a la Comisión el dictámen expedido por la Secretaría de Salud a que se refiere el artículo 105 de la LGISMS, en la forma y términos previstos en estas Reglas, se procederá a iniciar el procedimiento de revocación de la autorización, de conformidad con lo establecido en el inciso b) de la fracción II Bis del artículo 75 de la LGISMS, debiéndose además escuchar la opinión de la Secretaría de Salud.

Si en cualquier momento la Secretaría o la Comisión tienen conocimiento de que la ISES de que se trate no mantiene los elementos necesarios para la prestación de los servicios materia de los contratos de seguros a que se refiere el artículo 8o. fracción V de la LGISMS, procederá, previa opinión de la Secretaría de Salud, a iniciar el procedimiento de revocación de la autorización respectiva, de acuerdo con lo que dispone el artículo 75 fracción II Bis, inciso c), de la LGISMS.

#### CAPITULO QUINTO Del Contralor Médico

**DECIMA OCTAVA.** - Con independencia del responsable del área médica de la ISES, ésta deberá contar con un Contralor Médico, el cual será el encargado de vigilar que los funcionarios y empleados de la misma cumplan con la normatividad externa e interna en materia de prestación de servicios médicos que sea aplicable. La ISES deberá facilitar al Contralor Médico los recursos que requiera para el buen desempeño de sus funciones a su cargo.

**DECIMA NOVENA.** - El Contralor Médico deberá ser nombrado por el consejo de administración de la ISES y ratificado por la Secretaría de Salud, a través de un comité interno conformado para tal efecto. El propio consejo de administración podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento. Tanto el nombramiento, como, en su caso, la suspensión, remoción o revocación del mismo, deberán ser notificados por la ISES a la Secretaría de Salud y a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes. En el supuesto de suspensión, remoción o revocación del nombramiento, en dicha comunicación deberá exponer las razones por las cuales el consejo de administración adoptó esa decisión, sin ser esto motivo de que se cuestione la decisión del consejo.

El Contralor Médico de la ISES será independiente del área médica y dependerá únicamente del consejo de administración y, en su caso, de la asamblea de accionistas, no pudiendo estar subordinado a ningún otro órgano social ni funcionario de la institución de seguros. Adicionalmente, en términos de la Vigésima, numeral 13, y de la Vigésima Cuarta de las presentes Reglas, el Contralor Médico deberá informar a la Secretaría de Salud y a la Comisión del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Por la naturaleza de sus funciones, el Contralor Médico deberá tener el nivel de director o gerente dentro de la estructura organizacional de la ISES.

**VIGESIMA.** - El Contralor Médico realizará las siguientes funciones:

1. Vigilar que la integración de la red de prestadores de atención médica cumpla con los requisitos establecidos en estas Reglas y en las disposiciones jurídicas aplicables.
2. Vigilar el funcionamiento correcto de la red de servicios médicos de la ISES, a fin de que su cobertura sea apropiada y oportuna.
3. Validar los aspectos médicos de los contratos con los prestadores de servicios de la ISES.
4. Vigilar el cumplimiento del programa de control de la utilización de los servicios médicos de la ISES, de las guías clínicas o protocolos médicos y de la prestación de los servicios médicos objeto de los contratos de seguros respectivos.
5. Vigilar la adecuada aplicación de las políticas y procedimientos que defina la ISES para garantizar el cumplimiento apropiado de los servicios ofrecidos en los diferentes planes a sus asegurados.
6. Vigilar que la capacidad de los prestadores y la infraestructura propia de la ISES sea suficiente para dar el servicio contratado por los asegurados.
7. Vigilar la instrumentación del programa de mejoramiento continuo en la prestación de servicios, que contemple la elevación en la calidad de la atención y que será definido por la propia ISES.
8. Conocer los informes del comisario, los dictámenes de los auditores externos y los dictámenes de la Secretaría de Salud.
9. Vigilar el cumplimiento por parte de la ISES de todo lo concerniente a estas Reglas en materia de salud.

CAPITULO SEXTO  
De los Expedientes Clínicos

10. Formular recomendaciones a la administración de la ISES para la autocorrección de desviaciones en materia de la prestación de los servicios de salud, debiendo especificar en estos casos el plazo para su corrección.
11. Vigilar la adecuada recepción, seguimiento y resolución, por parte de la ISES, de las controversias de carácter médico presentadas.
12. Vigilar que en la ISES el juicio clínico del médico se salvaguarde en todo momento durante su práctica, siempre y cuando se base en los avances científicos, en la medicina basada en evidencias y en la ética médica.
13. Informar cuatrimestralmente a la Comisión y a la Secretaría de Salud, en la forma y términos que esta última establezca mediante disposiciones administrativas de carácter general, del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**VIGESIMA PRIMERA.** - El Contralor Médico deberá asistir a las sesiones del consejo de administración de la ISES de que se trate, participando, en todo caso, con voz pero sin voto. Las funciones del Contralor Médico se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y auditores externos de las ISES de que se trate, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**VIGESIMA SEGUNDA.** - Con el propósito de evitar posibles conflictos de interés, los contratos que celebren las ISES con cualquier empresa con la que tengan nexos patrimoniales, para la prestación de los servicios objeto de los contratos de seguros respectivos, deberán hacerse del conocimiento del Contralor Médico previo a su celebración.

Para efecto de la presentes Reglas, se entenderá por nexo patrimonial el que existe entre una ISES y las personas morales siguientes:

1. las personas que participen en su capital social;
2. en su caso, las demás entidades que formen parte del grupo comercial, industrial o de servicios al que pertenezca la ISES de que se trate;
3. en su caso, las entidades que tengan un nexo patrimonial de los señalados en los incisos 1 y 2 anteriores con entidades que formen parte del grupo comercial, industrial o de servicios al que pertenezca la propia ISES, y
4. en su caso, las entidades que, directa o indirectamente, tengan nexos patrimoniales de los señalados en los incisos 1, 2 y 3 anteriores, con la entidad que participe en el capital social de la ISES de que se trate.

**VIGESIMA TERCERA.** - Para ser Contralor Médico se deberá cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

1. Ser médico que cuente con cédula profesional, reconocido prestigio en materia médica y con experiencia profesional en la materia.
2. Acreditar solvencia moral, así como especialidad clínica con certificación vigente o demostrada capacidad técnica y administrativa en servicios de salud mediante los estudios correspondientes y, en ambos casos, experiencia profesional con un mínimo de cinco años.
3. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal o por delitos patrimoniales, intencionales o relacionados con su actividad médica.
4. No haber sido condenado en laudo emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
5. No ser cónyuge o tener relación de parentesco por afinidad, civil o consanguíneo dentro del segundo grado o algún vínculo de relación laboral o profesional con:

  - 5.1 los accionistas de control de la ISES;
  - 5.2 el director general de la ISES o los funcionarios que ocupen los dos niveles inmediatos inferiores a éste;

- 5.3 los accionistas de control de los prestadores de la ISES;
- 5.4 los funcionarios de los tres primeros niveles de la administración de los prestadores de la ISES cuando éstos cubran más del 5% de los recursos materiales y humanos para cumplir con los planes ofrecidos a la población asegurada.
6. No tener algún nexo patrimonial con las ISES autorizadas, ni vínculo laboral con la ISES de que se trate.
7. No ser prestador de la propia ISES o tener algún nexo patrimonial con prestadores de la ISES de que se trate.
8. No encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción VII bis, del artículo 29 de la LGISMS.
9. Residir en territorio nacional.
10. Contar con la ratificación de la Secretaría de Salud, a través del comité interno constituido para tal efecto.

**VIGESIMA CUARTA.** - El Contralor Médico deberá cerciorarse que las decisiones que se tomen en las sesiones del consejo de administración y comités en que participe se apeguen a la normatividad externa e interna en materia médica, así como a las sanas prácticas en materia de salud. Cuando el Contralor Médico tenga conocimiento de irregularidades que sean contrarias a las disposiciones legales aplicables o a la normatividad interna aplicable, o situaciones que no se hayan corregido en términos de la Regla Vigésima, numeral 10, deberá presentar en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles al presidente del consejo de administración, al auditor interno, a la Comisión y a la Secretaría de Salud; un informe detallado sobre la situación observada.

**VIGESIMA QUINTA.** - El Contralor Médico que no lleve a cabo sus funciones de vigilancia de conformidad con lo previsto en las presentes Reglas, podrá ser sujeto a remoción o suspensión por parte de la Comisión, en los términos del artículo 31 de la LGISMS.

**VIGESIMA SEXTA.** - Cuando las ISES presten los servicios con recursos propios deberán cumplir los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana sobre el expediente clínico. Cuando la prestación de los servicios se realice a través de contratos celebrados con terceros, las ISES deberán establecer en éstos la obligación de los prestadores de cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Cuando el asegurado así lo solicite la ISES deberá cerciorarse de que sus prestadores transfieran un resumen clínico a la institución o prestador que el usuario indique, guardando la confidencialidad del caso.

CAPITULO SEPTIMO  
Del Control de la Utilización de los Servicios Médicos

**VIGESIMA SEPTIMA.** - Las ISES deberán contar con un programa para el control de la utilización de los servicios médicos a su cargo, cuya vigilancia será responsabilidad del contralor médico. Dicho programa deberá apegarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Salud. El programa deberá incluir los mecanismos para detectar y corregir problemas de acceso, idoneidad y eficiencia de los servicios prestados, así como la subutilización, sobreutilización y mal uso de los mismos.

**VIGESIMA OCTAVA.** - La Secretaría de Salud evaluará periódicamente el cumplimiento del programa para el control de la utilización de los servicios médicos, emitiendo las recomendaciones que estime pertinentes, como parte de los elementos que considerará para efectos de la expedición de los dictámenes a los que se refieren los artículos 16 y 105 de la LGISMS. Para tal efecto, la ISES deberá contar con minutos, informes del Contralor Médico y otros documentos que comprueben la puesta en marcha del programa y den seguimiento a las acciones para el cumplimiento del mismo.

**VIGESIMA NOVENA.** - Los contratos que las ISES celebren con prestadores de servicios de salud no deberán incluir cláusulas que pudieran incentivar tanto la subutilización como la sobreutilización de recursos.

CAPITULO OCTAVO  
De la Mejora Continua en la Prestación del Servicio

**TRIGESIMA.** - Las ISES deberán elaborar e instrumentar un programa de mejora continua en la prestación de los servicios que contemple la elevación en la calidad de la atención y fomente la enseñanza y la investigación médica. El programa contemplará el desarrollo gradual de indicadores que permitan evaluar su avance, así como el desempeño en la prestación de los servicios de las ISES. Los indicadores serán congruentes con la base de datos del sistema estadístico a que se refiere el Título Octavo de las presentes Reglas. Este programa deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Salud. Para tal efecto, las ISES deberán contar con minutos y otros documentos que comprueben la puesta en marcha del programa y den seguimiento a las acciones para el cumplimiento del mismo.

TITULO SEGUNDO  
De las Reservas Técnicas

CAPITULO PRIMERO  
Disposiciones Generales

**TRIGESIMA PRIMERA.** - Las ISES deberán constituir e incrementar las reservas técnicas correspondientes a los seguros de salud, conforme a lo dispuesto en la LGISMS y en las disposiciones que de ella emanen.

**TRIGESIMA SEGUNDA.** - La valuación de las reservas técnicas deberá contener el nombre y firma del actuario responsable de la certificación de las mismas, así como el número de su cédula profesional que lo acredite como actuaria, o equivalente en caso de profesionistas que sin ostentar el título de actuaria cuenten con especialidades o grados otorgados por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente en el país o en el extranjero, que lo acrediten para poder ejercer en materia de actuaria.

**TRIGESIMA TERCERA.** - La Comisión, mediante disposiciones administrativas, dará a conocer la forma, términos, contenido y formatos para realizar la valuación de las reservas técnicas, así para como su presentación ante la propia Comisión.

**TRIGESIMA CUARTA.** - La entrega de información relativa a la valuación de reservas técnicas deberá hacerse trimestralmente, a más tardar en los primeros veinte días naturales siguientes al cierre del trimestre en cuestión, salvo la correspondiente al cierre del ejercicio, en cuyo caso deberán presentar los resultados de su valuación dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate. En el caso de que el último día del plazo fijado no sea un día hábil, el límite se extenderá hasta el día hábil inmediato siguiente.

En los casos en los que la Comisión detecte situaciones que requieran de un seguimiento especial de la evolución de la ISES de que se trate, podrá establecer una periodicidad diferente para la entrega de esta información.

CAPITULO SEGUNDO  
De la Constitución e Incremento de la Reserva de Riesgos en Curso

**TRIGESIMA QUINTA.** - Las ISES deberán constituir e incrementar la reserva de riesgo en curso de acuerdo a lo previsto en los artículos 46 fracción I, y 47 fracción III de la LGISMS, y de las disposiciones administrativas que de ella emanen.

**TRIGESIMA SEXTA.** - Tratándose de pólizas que amparen contratos de seguros con vigencia superior a un año, la reserva de riesgos en curso podrá determinarse, según sea el caso, conforme a los procedimientos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. Cuando la naturaleza del plan así se justifique, las instituciones podrán plantear otros procedimientos de constitución e incremento de la reserva de riesgos en curso. En este caso, deberán enviar a la Comisión, para efectos de autorización y registro, el procedimiento en cuestión, con la nota técnica del plan correspondiente.

**TRIGESIMA SEPTIMA.**- Las ISES deberán mantener en archivo magnético el resguardo del detalle de cálculo de las valuaciones de las reservas de cuando menos los últimos cuatro trimestres anteriores a la fecha de valuación, las cuales podrán ser requeridas por la Comisión cuando a su juicio sea necesario.

#### CAPITULO TERCERO

##### De la Constitución e Incremento de la Reserva de Previsión

**TRIGESIMA OCTAVA.**- Las ISES deberán realizar la constitución e incremento de la reserva de previsión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 fracción III y 51 de la LGISMS y de las disposiciones que de ella emanen.

**TRIGESIMA NOVENA.**- La constitución e incremento de la reserva de previsión deberá calcularse y registrarse mensualmente por las ISES, para la elaboración de sus estados financieros al 31 de diciembre de cada año.

#### CAPITULO CUARTO

##### De la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir

**CUADRAGESIMA.**- Las ISES deberán constituir una reserva para obligaciones pendientes de cumplir conforme a lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 50 de la LGISMS y de las disposiciones que de ella emanen.

**CUADRAGESIMA PRIMERA.**- La reserva por siniestros ocurridos y no reportados, así como la reserva por gastos de ajuste asignados al siniestro, que deberán constituir e incrementar las ISES, se apegará a lo establecido en el artículo 50 fracción II de la LGISMS y de las disposiciones que de ella emanen.

#### TITULO TERCERO

##### Del Registro de Bases Técnicas y Documentación Contractual

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Registro de Bases Técnicas

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.**- Las ISES deberán presentar ante la Comisión, en la forma y términos que ésta establezca mediante disposiciones administrativas de carácter general, las notas técnicas en que se sustenten cada una de sus coberturas, planes y primas netas de riesgo, de conformidad con lo establecido por el artículo 36-A de la LGISMS.

La Comisión hará del conocimiento de la Secretaría de Salud la información presentada, con el propósito de que le sirva como elemento de evaluación para la expedición de los dictámenes a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Primero de las presentes Reglas.

**CUADRAGESIMA TERCERA.**- Las ISES deberán presentar conjuntamente a las notas técnicas que registren ante la Comisión, en la forma y términos que ésta lo determine, los contratos que realicen con otras entidades para la prestación de los servicios relacionados con las coberturas amparadas en los contratos de seguros respectivos con sus asegurados.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Del Registro de Documentación Contractual

**CUADRAGESIMA CUARTA.**- Las ISES deberán registrar ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones administrativas de carácter general, los contratos de adhesión mediante los cuales se formalicen las operaciones de seguros que ofrezcan al público en general y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de los seguros de salud, así como los modelos de las cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, de conformidad con el artículo 36-B de la LGISMS. Las instituciones de seguros deberán manifestar expresamente a qué nota técnica estará relacionada la documentación contractual de que se trate.

La Comisión hará del conocimiento de la Secretaría de Salud la información presentada, con el propósito de que le sirva como elemento de evaluación para la expedición de los dictámenes a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Primero de las presentes Reglas.

**CUADRAGESIMA QUINTA.**- Las ISES deberán entregar al contratante un folleto explicativo junto con la póliza de seguros. Dicho folleto deberá describir de forma clara y precisa tanto el plan de seguros que se haya contratado como los planes a que se refiere la Sexagésima Sexta de las presentes Reglas; así como la forma para acceder a los servicios médicos y demás beneficios contratados; las características relevantes de la póliza, tales como: coberturas, limitaciones, excepciones, exclusiones, períodos de espera, prescripciones, entre otros.

Asimismo, el folleto deberá detallar la política y mecanismo interno de recepción y seguimiento de consultas y reclamaciones de los asegurados, en términos del artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

El folleto deberá contar con un suplemento que incluya todas las clínicas y hospitales empleadas por la ISES para la atención de sus asegurados, señalando si cuentan con la certificación del Consejo de Salubridad General; así como los nombres, direcciones y teléfonos de los médicos autorizados para la cobertura geográfica de relevancia para el asegurado, y otros prestadores que podrán ser utilizados por éste, así como de la unidad especializada en atención de consultas y reclamaciones. Adicionalmente, el suplemento deberá establecer el mecanismo para obtener información actualizada al respecto.

Este folleto deberá presentarse ante la Comisión al momento de registrar la documentación contractual.

La Comisión hará del conocimiento de la Secretaría de Salud la información presentada, con el propósito de que le sirva como elemento de evaluación para la expedición de los dictámenes a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Primero de las presentes Reglas.

#### TITULO CUARTO

##### Del Reaseguro

#### CAPITULO UNICO

##### Disposiciones Generales

**CUADRAGESIMA SEXTA.**- Las actividades de reaseguro que realicen las ISES, se harán de conformidad con lo establecido en la LGISMS y de las disposiciones que de ella emanen.

#### TITULO QUINTO

##### Del Capital Mínimo de Garantía

#### CAPITULO UNICO

##### Disposiciones Generales

**CUADRAGESIMA SEPTIMA.**- Las ISES deberán determinar, mantener e invertir, en todo momento, el capital mínimo de garantía de los seguros de salud en apego a lo previsto por los artículos 60 y 61 de la LGISMS y de las disposiciones que de ella emanen.

**CUADRAGESIMA OCTAVA.**- Las ISES deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión, el cálculo y cobertura de su capital mínimo de garantía, así como su margen de solvencia, conforme a las Reglas y disposiciones aplicables.

**CUADRAGESIMA NOVENA.**- Cuando la Comisión advierta que una institución presenta faltante en la cobertura del capital mínimo de garantía, en los términos previstos en las Reglas aplicables, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la LGISMS.

#### TITULO SEXTO

##### Del Régimen de Inversión de las Reservas Técnicas

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

**QUINCUAGESIMA.**- En lo relativo a la inversión de los recursos afectos a la cobertura de las reservas técnicas a que se refieren las presentes Reglas, las ISES deberán sujetarse a lo establecido en la LGISMS y de las disposiciones que de ella emanen.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Del Comité de Inversiones

**QUINCUAGESIMA PRIMERA.**- Las ISES deberán contar con un comité de inversiones de acuerdo a lo establecido en las Reglas para la inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual será responsable de seleccionar los valores que serán adquiridos por la institución de conformidad con el régimen de inversión previsto en el Capítulo anterior.

Corresponderá al consejo de administración de las ISES, hacer la designación y remoción de los integrantes del comité de inversiones y éste deberá informar, a través de su presidente, al propio consejo de las decisiones tomadas por el comité. El consejo podrá modificar o revocar las resoluciones del comité.

**QUINCUAGESIMA SEGUNDA.**- El comité de inversiones de las ISES deberá sesionar por lo menos una vez al mes, a efecto de dar cumplimiento a estas Reglas y cerciorarse de que los valores afectos a la cobertura de sus reservas técnicas observen adecuados niveles de riesgo. El comité de inversiones deberá dejar constancia de la metodología aplicada para evaluar el riesgo.

El presidente del comité de inversiones será responsable de informar al director general de la ISES de las decisiones tomadas por el comité, a fin de que aquél lo notifique a las áreas operativas de la institución y se apliquen oportunamente. A este efecto, el presidente del comité deberá enviarle al director general copia autógrafa del acta en que consten dichas decisiones.

#### CAPITULO TERCERO

##### De la Clasificación de Valores

**QUINCUAGESIMA TERCERA.**- Los valores emitidos por empresas privadas, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**QUINCUAGESIMA CUARTA.**- Los instrumentos de deuda de corto y largo plazos emitidos, avalados o aceptados por instituciones de crédito serán calificados cuando así lo determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones administrativas.

**QUINCUAGESIMA QUINTA.**- Las ISES sólo podrán adquirir valores calificados por instituciones calificadoras de valores autorizadas que den a conocer a la Comisión los criterios de calificación que empleen al realizar la calificación respectiva, así como sus modificaciones.

**QUINCUAGESIMA SEXTA.**- Cuando la Comisión, en ejercicio de sus facultades, considere que la calificación otorgada por una institución calificadora de valores autorizada a ciertos valores que integren las inversiones de la ISES; no incorpora la información divulgada en el mercado, o bien no se encuentra actualizada, representando con ello un incremento en los riesgos de las inversiones de la ISES afectada, podrá ordenar su substitución por otras inversiones que se ajusten al régimen establecido en las presentes Reglas, salvo que la propia emisora del valor de que se trate solicite a otra institución calificadora de valores la valuación y calificación respectiva.

#### TITULO SEPTIMO

##### De la Contabilidad

#### CAPITULO UNICO

##### Disposiciones Generales

**QUINCUAGESIMA SEPTIMA.**- Con independencia de que las ISES deban llevar su contabilidad de conformidad con lo que dispone la LGISMS, éstas deberán ajustar sus procedimientos de contabilidad a los lineamientos establecidos en las presentes Reglas, así como a las disposiciones administrativas que al efecto emita la Comisión.

#### TITULO OCTAVO

##### De los Sistemas Estadísticos

#### CAPITULO UNICO

##### Del Sistema Estadístico

**QUINCUAGESIMA OCTAVA.**- Las ISES deberán contar con una base de datos estadísticos y presentar ante la Comisión, en la forma y términos que ésta establezca, la información estadística necesaria para la elaboración de las bases estadísticas y actuariales que sustenten las primas de riesgo del ramo de salud,

En el caso de contratos de no adhesión podrá pactarse condiciones distintas a las previstas en el párrafo anterior, previa autorización de la Comisión.

**SEXAGESIMA NOVENA.**- En los contratos de seguro de salud, se considerará que un padecimiento es preexistente cuando el evento que lo define como tal haya surgido antes del inicio del conjunto de vigencias sucesivamente ininterrumpidas de este seguro y de los precedentes de los que constituya renovación, conocido y no declarado, en los términos del artículo 8o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Para efectos de preexistencia no se considerará que la vigencia se ha interrumpido si opera la rehabilitación de la póliza.

**SEPTUAGESIMA.**- Las ISES podrán ofrecer planes bajo la denominación de "plan mínimo" o "plan integral". En este caso, dichos planes deberán incluir todos los componentes del plan mínimo de salud que, para estos efectos, defina la Secretaría de Salud.

**SEPTUAGESIMA PRIMERA.**- De conformidad con lo que establece el artículo 71 de la LGISMS, la publicidad de las ISES se sujetará a las disposiciones administrativas de carácter general que dicta la Comisión. Dichas disposiciones deberán propiciar que la propaganda o publicidad se exprese en forma clara y precisa, a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre la prestación de los servicios de las ISES. En términos del propio artículo 71 de la LGISMS, la Comisión podrá ordenar, previa audiencia de la parte interesada, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad, cuando considere que no se sujeta a lo previsto en la LGISMS y a las presentes Reglas.

**SEPTUAGESIMA SEGUNDA.**- En las consultas y reclamaciones derivadas de un contrato de seguro de salud, las ISES deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y, en lo conducente, al Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1996.

#### TITULO DECIMO De las Sanciones

#### CAPITULO UNICO De las Sanciones

**SEPTUAGESIMA TERCERA.**- Las infracciones a lo previsto en las presentes Reglas se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables de la LGISMS.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.**- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.**- Las instituciones de seguros que a la entrada en vigor de las presentes Reglas tengan autorizada por parte de la Secretaría el ramo de salud junto con otras operaciones y ramos de seguros, y que se encuentren dentro del período de transición a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, y con independencia de que conforme lo prevé dicho Transitorio procedan antes del 30 de junio de 2001 a escindirse, constituir una nueva sociedad o efectuar algún procedimiento de traspaso de cartera, deberán efectuar las siguientes acciones a fin de apegarse a los lineamientos operativos del ramo de salud previstos en las presentes Reglas:

1. Deberán llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de que el registro contable de sus operaciones en el ramo de salud se efectúe en cuentas contables separadas de las demás operaciones y ramos de seguros que se les haya facultado a practicar.

Los ajustes en la contabilidad a que refiere el párrafo anterior, deberá igualmente permitir que las cuentas y registros contables comprendan la información financiera necesaria que permita la elaboración de estados financieros específicos del manejo de los seguros del ramo de salud y, a su vez, la consolidación de estos seguros con las demás operaciones que tenga autorizadas la institución de seguros de que se trate.

Dichos ajustes deberán permitir contar con la separación contable respectiva a partir del 1 de octubre de 2000.

2. A partir del 1 de octubre de 2000, las reservas técnicas, el capital mínimo de garantía, el capital mínimo legal pagado, las inversiones que garantizan a estas obligaciones, así como el capital y reservas de capital y, en general, los activos, pasivos y resultados de las operaciones relativas a los seguros del ramo de salud, deberán contabilizarse y manejararse en forma independiente a las demás operaciones y ramos de seguros que tenga autorizados para practicar la institución de seguros.

3. A partir del 1 de octubre de 2000, las inversiones que las instituciones de seguros realicen con los recursos de sus reservas técnicas se registrarán contablemente en cuentas separadas y los contratos de inversión que se celebren deberán ser independientes a las demás inversiones de las otras reservas técnicas que la institución de seguros debe constituir conforme a la LGISMS, debiendo obligarse los depositarios a presentar estados de cuenta separados cuando estén bajo su custodia inversiones que garanticen los seguros del ramo de salud y de otros ramos y operaciones de seguros que practique la aseguradora.

En ningún caso las instituciones podrán compensar o transferir inversiones del seguro del ramo de salud a otras operaciones o viceversa. Lo anterior significa que una vez que una inversión ha sido afecta a la cobertura de reservas de los seguros del ramo de salud, dicha afectación no podrá cambiarse hacia la cobertura de otras reservas técnicas de la institución.

4. Las instituciones deberán diseñar e implantar el sistema estadístico a que se refieren la Quincuagésima Octava, Quincuagésima Novena y Sexagésima de las presentes Reglas, en un plazo que no podrá exceder del 30 de septiembre de 2000.

En los términos del párrafo anterior, se entenderá por error de diagnóstico el caso en el que el asegurado haya asistido previamente a la propia red de servicios de la ISES y por falta de un diagnóstico acertado haya requerido la atención de los servicios médicos de que se trate, en una institución fuera de la red de prestadores de la ISES, por la misma urgencia médica.

**SEXAGESIMA QUINTA.**- Las ISES deberán informar a los asegurados por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes en que suceda de los cambios en la red de infraestructura hospitalaria.

**SEXAGESIMA SEXTA.**- Las ISES deberán ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la institución, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la institución y el costo del servicio que le preste el médico, conforme a lo pactado.

**SEXAGESIMA SEPTIMA.**- Las ISES deberán establecer en sus pólizas si existe o no la renovación obligatoria de los planes contratados por los asegurados y, en su caso, la edad máxima de renovación. En el caso de existir la renovación obligatoria de planes previamente contratados, las ISES deberán utilizar criterios establecidos en la nota técnica correspondiente con el objeto de evitar la discriminación selectiva en la renovación de planes.

**SEXAGESIMA OCTAVA.**- Las ISES estarán obligadas a cumplir con la prestación de servicios dirigidos a fomentar o restaurar la salud a consecuencia de que se produzca la eventualidad prevista en el contrato de seguro respectivo dentro de la vigencia del mismo.

En los contratos de seguro se establecerá que dicha obligación terminará al presentarse alguna de las situaciones siguientes:

1. al certificarse la curación del padecimiento de que se trate, a través del alta médica, o
2. al agotarse el límite máximo de responsabilidad convenido por las partes, o
3. al concluir el término que para estos efectos se haya pactado para la prestación del servicio, el cual no podrá ser inferior a dos años contados a partir de la fecha en que termine la vigencia del contrato.

5. Las instituciones deberán tramitar ante la Comisión el ajuste de los registros de nota técnica y documentación contractual relativa a los productos de seguro de salud que ofrezcan, atendiendo a lo previsto en la Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta y Cuadragésima Quinta de las presentes Reglas, en un plazo que no podrá exceder el 30 de septiembre de 2000.
6. Las instituciones deberán solicitar a la Secretaría de Salud la ratificación de su Contralor Médico, atendiendo a lo previsto en la Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta de las presentes Reglas, antes del 30 de septiembre de 2000.
7. Las instituciones deberán tramitar ante la Secretaría de Salud la obtención del Dictamen Anual al que se refiere el artículo 105 de la LGISMS y presentarlo, por primera vez ante la Comisión junto con su información financiera relativa al cierre del ejercicio correspondiente al año de 2000.

**TERCERA.-** Con relación a la obligación a la que se refiere el numeral 6 de la Décima Sexta de las presentes reglas, en el sentido de que los profesionales de la salud contratados por la ISES cuente con la certificación vigente expedida por los consejos de la especialidad respectivos, para el caso de poblaciones en las que no existe el correspondiente, la Secretaría de Salud mediante solicitud expresa podrá otorgar un periodo de regularización de entre seis meses y dos años, para que el médico contratado obtenga la certificación vigente del consejo respectivo, sin que dicho periodo de regularización exceda el 30 de junio de 2002.

**CUARTA.-** Con relación a la obligación a la que se refiere el numeral 7 de la Décima Sexta de las presentes reglas, en el sentido de que la infraestructura hospitalaria propia o contratada por la ISES cuente con la certificación del Consejo de Salubridad General, la Secretaría de Salud mediante solicitud expresa podrá otorgar un periodo de regularización de entre seis meses y dos años, para que el hospital obtenga la certificación correspondiente, sin que dicho periodo de regularización exceda el 30 de junio de 2002.

**QUINTA.-** Las instituciones de seguros que tengan celebrados contratos de seguro de gastos médicos en los términos a que hace referencia el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, podrán proponer a los tomadores del seguro de gastos médicos la celebración de convenios que tenga como único objeto, modificar dichos contratos a contratos de seguro de salud o sustituirlos por contratos de seguro de salud. De conformidad con lo que dispone dicho Transitorio, deberán observar los siguientes requisitos:

1. Los convenios mencionados en el párrafo anterior deberán celebrarse a más tardar el 30 de junio del año 2001 o dentro de los treinta días hábiles siguientes al término de la vigencia de gastos médicos respectivo, si esto ocurre con posterioridad a esa fecha.
2. Se informará por escrito a los tomadores del seguro de gastos médicos la propuesta de modificación o sustitución cuando menos con 30 días hábiles de anticipación a la fecha de término de la vigencia del seguro de gastos médicos, debiendo en este caso especificar la continuación de los derechos adquiridos, incluyendo los relativos a la antigüedad y preexistencia.
3. En la información a que se refiere el punto anterior se especificará, en su caso, si se adicionan beneficios y el impacto que éstos representen sobre las tarifas.
4. El tomador de seguro deberá aceptar la modificación o sustitución mediante la firma del convenio respectivo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

Las presentes Reglas se expiden en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de dos mil. - En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Carlos Noriega Curtis. - Rúbrica.

#### REGLAS de operación del Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva 2000, en zonas con sequía recurrente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

#### REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA INTEGRAL DE AGRICULTURA SOSTENIBLE Y RECONVERSION PRODUCTIVA 2000 EN ZONAS CON SEQUÍA RECURRENTE.

##### MARCO LEGAL

Las presentes Reglas de Operación, se establecen para dar cumplimiento al acuerdo '00-XII-1 de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, tomado en su Sesión XII del día 12 de abril del año 2000.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el Numeral X de las Reglas Generales de Operación del Programa de Empleo Temporal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de febrero del año 2000.

##### I.- Consideraciones

El Plan Nacional de Desarrollo, asume como objetivo el de promover un crecimiento económico vigoroso, sostenido y sustentable, en beneficio de todos los mexicanos, definiendo para ello las líneas de política para alcanzar un desarrollo sustentable, con el propósito de arribar a un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, de tal forma que se logren contener los procesos de deterioro ambiental, inducir un ordenamiento del territorio nacional considerando la necesidad de hacer compatible el desarrollo con las aptitudes y capacidades de cada región; aprovechar de manera plena los recursos naturales y cuidar el ambiente, como condición básica para alcanzar la superación de la pobreza y una mayor equidad.

El deterioro de los recursos naturales del país, ha agravado las condiciones de pobreza rural, ya que la disminución y en ocasiones el agotamiento del potencial productivo, impiden el incremento del ingreso de los productores, condición que se acentuado por falta de opciones productivas para las comunidades. Adicionalmente, la República Mexicana debido a su situación geográfica es en un alto porcentaje árida y semiárida, con precipitaciones medias anuales menores a los 400 mm para el primer caso y entre 400 y 800 mm para el segundo; a esta escasez de lluvia se agrega la gran variabilidad de la misma, ya que en un solo evento se puede llegar a precipitar el total de la lluvia de una temporada.

La situación anterior sumada a la falta de infraestructura para captar el agua de lluvia, así como la necesaria para propiciar su infiltración en el subsuelo ocasiona entre otros aspectos: 1) abastamiento de los niveles freáticos y de los gastos hidráulicos en los pozos que abastecen de agua potable tanto a los grandes centros urbanos, como a las pequeñas localidades rurales; 2) aumento del grado de erosión de los suelos, ya que al no existir obras que amoren la velocidad del agua, ésta actúa de manera más severa incrementando el arrastre de sólidos y por tanto la pérdida de suelo, se estima que anualmente se pierden por erosión alrededor de 40 ton/ha; 3) disminución de la productividad en los agostaderos, al no disponer de infraestructura para retener humedad; 4) incremento del número y magnitud de incendios en las áreas con pastizales y agostaderos.

Las severas condiciones que prevalecen de manera natural en las zonas áridas y semiáridas del país, se vieron incrementadas en los últimos cinco años (1995-1999), periodo en el cual se registraron en el país déficits en la precipitación que ocasionaron la presencia de una sequía severa y prolongada que afectó no solo la actividad agropecuaria, sino también las condiciones y calidad de vida de los habitantes de las regiones áridas y semiáridas del país, regiones que incluyen principalmente estados del norte del territorio nacional.

Para mitigar los daños ocasionados por la sequía, el gobierno federal en coordinación con los gobiernos de los estados afectados, implementó a partir de 1995 programas emergentes en apoyo a productores agropecuarios afectados por sequía.

Para el año 2000 con objeto de reducir al máximo posible las afectaciones por sequías recurrentes, el Gobierno Federal dentro de las Reglas Generales de Operación del Programa de Empleo Temporal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2000, consideró la posibilidad de instrumentar programas de agricultura sostenible y reconversión productiva, para que se sumen a los de otras dependencias que convengan en participar en ellos; correspondiendo a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la instrumentación de los mismos.

##### II.- Presentación general

Para la atención del deterioro en los recursos naturales y activos productivos a causa de las sequías, las Secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Comunicaciones y Transportes, con fecha 10. de marzo del año 2000, suscribieron las Bases de Colaboración Interinstitucional para la instrumentación del Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva, en el cual se prevé la realización de acciones productivas en beneficio

del sector agropecuario de los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, afectados por sequías recurrentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de mayo de 2000.

Así, la "SAGAR", "SEDESOL", "SEMARNAP" y la "SCT", a través de sus representaciones estatales, y los Gobiernos de los Estados conjuntarán esfuerzos y recursos, para impulsar la reconversión productiva hacia sistemas de producción sostenibles como alternativa para el mejor aprovechamiento de los recursos, disminuir el impacto de factores naturales adversos, conservar los recursos naturales e incrementar los ingresos, empleo y bienestar de los productores agropecuarios.

En este marco, se suscribe con los 10 Estados mencionados, un Convenio de Coordinación para la implementación del programa, en el que se acuerda entre otros aspectos, impulsar el desarrollo sostenible en las regiones con mayor vulnerabilidad, a fin de realizar acciones preventivas para contrarrestar los efectos que ocasiona la sequía, con el objeto de que sus pobladores tengan posibilidades de afrontar la anomalía climática, así como de preservar y aprovechar en forma racional los recursos naturales con los que cuentan, estableciéndose la utilización de recursos provenientes del Programa de Empleo Temporal, de sus modalidades normal y para atención a emergencias, y por parte de los Gobiernos de los Estados participantes en este Programa, el compromiso de no solicitar recursos del Fonden para la atención de las afectaciones por sequía en áreas productivas de temporal del sector agropecuario, en las regiones y municipios participantes en el programa.

Las Reglas Generales de Operación del Programa de Empleo Temporal 2000 y las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales, Fonden, disponen que las dependencias participantes en el programa materia de las presentes reglas, podrán acceder a los recursos reservados para situaciones de emergencia del PET, con la finalidad de instrumentar programas de agricultura sostenible y reconversión productiva, previo acuerdo de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento.

##### III.- Participación institucional

Para la instrumentación y ejecución del Programa, se enlistan a continuación las principales instancias participantes, quienes tienen, entre otras más, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

**Del Gobierno del Estado.**- Aportar los recursos que le correspondan para el programa; coordinar el Comité Estatal de Reconversión Productiva; difundir las acciones y beneficios del programa, así como promover la participación de los ayuntamientos municipales para la conformación de los Comités municipales y de beneficiarios.

**De la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR).**- Aportar los recursos para el programa conforme se establece en las Bases de Colaboración Interinstitucional suscritas con SEDESOL, SEMARNAP y SCT el 10. de marzo del año 2000, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de mayo de 2000, provenientes de su respectivo ramo presupuestal, del Programa de Empleo Temporal de sus rubros normal y del reservado para situaciones de emergencias, los que se ejercerán a través del Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO), el cual fungirá como su agente técnico.

Le corresponde la instrumentación del Programa, asimismo, la determinación de los Estados, regiones y municipios participantes en los mismos, así como, las acciones y períodos en que habrán de desarrollarse.

Se coordinará para la instrumentación del programa, con las dependencias y gobiernos de los estados participantes, materia de las presentes Reglas de Operación.

**De las Secretarías de Desarrollo Social (SEDESOL), de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) y de Comunicaciones y Transportes (SCT).**- Aportarán los recursos para el programa conforme se establece en las Bases de Colaboración Interinstitucional suscritas el 10. de marzo del año 2000, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de mayo de 2000, provenientes de sus respectivos ramos presupuestales, del Programa de Empleo Temporal de sus rubros normal y del reservado para situaciones de emergencias, los que se ejercerán de conformidad con las aprobaciones que determine el Comité Estatal en apego a las presentes reglas y en el universo de atención que defina la SAGAR en coordinación con las dependencias y gobiernos estatales participantes.

**Del Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO).**- Fungirá como agente técnico de la SAGAR y por conducto de sus Gerencias Estatales, en coordinación con las Delegaciones Estatales de la SAGAR y los correspondientes Gobiernos de los Estados, será responsable de revisar, analizar y dictaminar las solicitudes y proyectos presentados para alcanzar los beneficios del programa, asimismo consolidar la información para el seguimiento del mismo. Para lo cual tanto SEDESOL, SCT y SEMARNAP, se comprometen a entregar al FIRCO en el seno del Comité Estatal la información correspondiente a los avances y resultados de las acciones bajo su responsabilidad, de conformidad a las autorizaciones que al efecto haya emitido el Comité Estatal de Reconversión Productiva.

De ASERCA (Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria).- Otorgará el PROCAMPO a los productores elegibles de los apoyos de este programa, conforme a la normatividad aplicable, mediante el esquema de Cesión de Derechos.

#### IV.- Instancias de coordinación

Para la instrumentación, operación, seguimiento y evaluación del Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversion Productiva 2000 en Zonas con Sequía Recurrente, se contará con instancias de coordinación de nivel nacional, estatal y municipal y de los beneficiarios, con las siguientes atribuciones.

Grupo de Apoyo Central.- Se constituirá por los funcionarios que designe el Titular de cada una de las Dependencias Federales que participan en el programa, fungiendo como coordinador del mismo el representante de la SAGAR.

Este grupo hará las veces de Comisión de Regulación y Seguimiento y tendrá como principales funciones coordinar la supervisión, dar seguimiento y evaluar las acciones del programa. Esta instancia deberá conocer el programa responsabilidad de cada dependencia, en el cual se deberán detallar las metas y acciones a realizar por cada una de ellas con el fin de integrar un programa nacional en el cual las acciones de todas las dependencias se orienten, de manera complementaria, consistente y evitando su duplicidad, hacia la reconversión productiva de microcuencas, regiones, terrenos comunales, individuales y nacionales.

Comité Estatal de Reconversión Productiva.- Conformado por los representantes estatales de SEDESOL, SCT, SEMARNAP, SAGAR y FIRCO; así como por un representante del Gobierno del Estado, quien lo coordinará.

Esta instancia tendrá como parte de sus atribuciones y responsabilidades, la autorización de los proyectos de reconversión y en los casos que se requiera dar la autorización para la adquisición de los bienes (insumos, materiales, herramientas, maquinaria y equipo, entre otros) que para el cumplimiento de los objetivos del programa sean necesarios suministrar a los beneficiarios.

Comité Municipal de Reconversión Productiva.- Se integrará con la representación de la Presidencia Municipal, representantes de las Organizaciones de Productores en este ámbito, personal técnico de las dependencias responsables de la operación del programa. Esta instancia tendrá, como parte de sus atribuciones y responsabilidades, la recepción de los proyectos que presenten los solicitantes.

Comité de Beneficiarios.- Participarán en él, todos los habitantes rurales que así lo deseen, principalmente los que soliciten apoyo para la realización de un proyecto de reconversión productiva; su función principal es el ejecutar, operar y difundir las acciones y características generales de las obras a ejecutar, asimismo, promover y fortalecer la corresponsabilidad social que permita su presencia en la toma de decisiones y evaluación de los proyectos y acciones desarrollados.

#### V.- Objetivos del programa

Fomentar un desarrollo sostenible en Regiones con Sequía Recurrente, impulsando la reconversión productiva hacia sistemas de producción sostenibles como alternativa para el mejor aprovechamiento de los recursos, disminuir el impacto de factores naturales adversos, conservar los recursos naturales e incrementar los ingresos y el bienestar de los estratos más vulnerables de la población rural del país.

Lo anterior mediante acciones que incluyan la preservación, conservación y mejoramiento de bienes públicos como el agua, aire, suelo y fauna y flora silvestres; en beneficio no solo de los productores agropecuarios de cada región, sino de la sociedad en general.

Para alcanzar el objetivo propuesto, resulta de gran importancia destacar que las regiones áridas y semáridas del país, a diferencia de otras regiones del territorio nacional, el productor en general dispone de superficies de terreno que en términos absolutos resultan de gran extensión, pero con una reducida capacidad productiva; por ejemplo en Baja California Sur, de acuerdo a la información del VII Censo Agropecuario, realizado por INEGI en 1991, señala que existen en la entidad 4,920 unidades de producción con una extensión cercana a los dos millones de hectáreas dedicadas a la actividad agropecuaria y forestal, localizándose el mayor número de unidades (28%) con superficies entre 100 y 1,000 hectáreas por unidad.

Sin embargo considerando que la ganadería es la actividad que mayor superficie demanda, también es importante mencionar los coeficientes de agostadero ponderados señalados por el Comité Técnico Consultivo de Coeficientes de Agostadero (COTECOCA) en el Compendio Estadístico de la Producción Agropecuaria 1989-1993, los cuales oscilan entre 9.07 y 52.17 ha/unidad animal, en el siguiente cuadro se muestran los coeficientes de agostadero por entidad federativa:

COEFICIENTE DE AGOSTADERO  
(hectáreas por unidad animal)

ESTADO	MÍNIMO	MÁXIMO	PONDERADO	ESTADO	MÍNIMO	MÁXIMO	PONDERADO
Baja California Sur	28.00	80.00	52.17	San Luis Potosí	2.00	61.66	9.80
Coahuila	9.90	77.10	26.02	Sinaloa	1.87	29.10	9.07
Chihuahua	8.00	60.00	20.07	Sonora	13.00	46.00	22.36
Durango	4.50	41.44	15.70	Tamaulipas	2.13	30.15	11.35
Nuevo León	4.30	49.20	22.57	Zacatecas	4.92	58.84	14.49

Fuente: COTECOCA, Compendio Estadístico de la Producción Pequeña 1989-1993

Para incrementar el impacto del Programa, se articularán apoyos de diversas componentes de la Alianza para el Campo y de otros programas institucionales, aplicando para ello la normatividad aplicable en cada caso en particular, mediante la Coordinación Interinstitucional establecida en las Bases de Colaboración para la instrumentación de este programa. Los apoyos derivados de esta coordinación serán de tipo complementario y por ningún motivo implicarán duplicidad.

#### VI.- Lineamientos generales

##### VI.1. Población Objetivo.

Serán elegibles a participar de los beneficios y apoyos del programa, productores agropecuarios individuales o en grupos cuyos predios, terrenos comunales o nacionales que se exploten bajo condiciones de temporal y se localicen dentro de las áreas de atención definidas por la SAGAR, en coordinación con las dependencias federales participantes, en los estados de Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

También podrán participar de los apoyos del programa los productores rurales, jornaleros con o sin tierra, y hombres y mujeres mayores de 16 años que habiten en las zonas rurales en pobreza extrema, objeto del presente programa.

#### VI.2. Direccionalidad.

Los apoyos del programa se otorgarán a los beneficiarios por conducto de sus Comités de beneficiarios u organizaciones constituidos formalmente para este fin.

En el Anexo 1 de estas Reglas, se relacionan los municipios, sin ser limitativos, donde preferentemente se instrumentará el Programa, en virtud de que en ellos, estadísticamente, se tiene la mayor recurrencia de afectaciones por sequías.

La inversión por entidad federativa participante en el Programa, de conformidad con las Bases de Colaboración Interinstitucional suscritas entre las dependencias el día 10 de marzo del año 2000, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de mayo de 2000, se describe a continuación:

ESTADO	EMERGENTE	ESTATAL	PET NORMAL	PROCAMPO	PRONARE	SUMAS
Baja California Sur	17.94	7.69	6.55	-	-	32.18
Coahuila	28.35	12.15	33.77	8.20	0.94	83.41
Chihuahua	41.74	17.89	30.18	38.83	-	128.64
Durango	46.57	19.96	19.94	36.56	1.50	124.53
Nuevo León	18.03	7.73	10.19	18.33	-	54.28
San Luis Potosí	37.65	16.14	31.71	57.68	0.32	143.50
Sinaloa	32.62	13.98	19.40	26.38	-	92.38
Sonora	33.75	14.46	34.29	2.10	-	84.60
Tamaulipas	26.73	11.46	19.83	22.86	-	80.88
Zacatecas	49.91	21.39	42.49	58.05	0.87	172.71
<b>Total</b>	<b>333.29</b>	<b>142.85</b>	<b>248.35</b>	<b>268.98</b>	<b>3.63</b>	<b>997.10</b>

En virtud de que el programa está dirigido para la atención de los productores con mayores carencias, así como a proyectos que ofrezcan los más altos impactos, en la jerarquización de las solicitudes deberán observarse los siguientes criterios:

##### 1. En el subsector Agrícola

Tendrán preferencia los proyectos comunitarios de reconversión productiva, agricultura sustentable o de inducción tecnológica que reduzcan el riesgo de siniestralidad o bajas productividades, que contemplen acciones necesarias para el desarrollo, conservación y mejoramiento de una microcuenca, región o terrenos comunales y nacionales.

En segundo orden de prioridad se apoyarán proyectos individuales de reconversión productiva, agricultura sustentable o de inducción tecnológica en el predio y parcela, para reducir índices de siniestralidad e incrementar productividad.

##### 2. En el subsector Pecuario

Tendrán mayor prioridad aquellos proyectos orientados a la construcción y mejoramiento de la infraestructura ganadera como bordos y pozos para abrevadero, silos, instalaciones de manejo y pastoreo del ganado, etc.; asimismo, rehabilitación de los agostaderos naturales, inducción a la siembra de pastos con semillas resistentes a las sequías, entre otros.

En segunda prioridad, se atenderán acciones de suplementación alimenticia para el ganado.

##### VII.- Tipos de obras y apoyos

Las presentes Reglas de Operación son de aplicación para el ejercicio de los recursos que provienen y se integran por parte de la SAGAR, SEDESOL, SCT, SEMARNAP y de las entidades federativas participantes, que se describen en el apartado de Direccionalidad.

A estos recursos podrán sumarse los de otros programas normales de las Dependencias, que incidan en las zonas donde se instrumenta el Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversion Productiva, siempre y cuando, tengan carácter complementario y no se dupliquen entre sí, así como, se operen bajo la normatividad aplicable para cada uno de ellos.

##### Aplicación de los Recursos

Los recursos normales del Programa de Empleo Temporal, serán ejercidos directamente por las Dependencias responsables del presupuesto, con base en lo dispuesto en las Reglas Generales de Operación de este programa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de febrero del año 2000.

Los recursos provenientes del rubro de emergencias del Programa de Empleo Temporal, así como los correspondientes a cada entidad federativa, serán ejercidos bajo la responsabilidad directa de la SAGAR, a través de su agente técnico; para ello, en el nivel central se formularán las transferencias necesarias para la radicación de los recursos en el presupuesto de la SAGAR; por su parte los Gobiernos de los Estados depositarán en una cuenta específica los recursos que les corresponde aportar.

Con estos recursos podrán apoyarse las obras y acciones contempladas en las presentes Reglas, salvo lo relacionado a los caminos rurales que son competencia de la SCT.

Los recursos del PROCAMPO serán entregados directamente a los productores elegibles de los apoyos de este Programa, para ello, las delegaciones de la SAGAR elaborarán un listado que contendrá el nombre del productor y el folio de la solicitud de apoyo PROCAMPO del último ciclo agrícola primavera-verano en el que fue apoyado el predio y la superficie que se propone incorporar al programa de reconversión productiva en el ciclo agrícola primavera-verano 2000, el cual entregará a la Dirección Regional de ASERCA. No son susceptibles de incorporarse a este programa, los predios que previamente (antes del ciclo primavera-verano 2000) hayan realizado conversión productiva en PROCAMPO.

Los recursos de PROCAMPO serán entregados a los productores elegibles de los apoyos de este programa, bajo su normatividad específica, y que participen en el Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversion Productiva. Para que estos productores sean elegibles dentro del apoyo de los costos financieros incurridos por la Cesión de Derechos, la reconversión productiva deberá realizarse durante el ciclo primavera-verano 2000 y deberá consistir en un cambio de uso de suelo de acuerdo a su vocación natural, que implique un cambio de cultivos anuales a perennes, de integración agropecuaria o de uso de suelo de carácter forestal o silvoagropecuario.

**Monto de los Apoyos.**

Los proyectos de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva dictaminados por el agente técnico de la SAGAR y que se sometan a la aprobación del Comité Estatal del Programa, deberán tener como base los siguientes esquemas de apoyos máximos y de conformidad a las Reglas de Operación del Programa de Empleo Temporal y del Fondo de Desastres Naturales:

- Recursos provenientes del rubro de emergencias del Programa de Empleo Temporal.
  - 1. Productores agrícolas de temporal con cultivos anuales, hasta 281 pesos por hectárea, hasta 5 hectáreas por productor, o tal monto en especie.
  - 2. Productores agrícolas de temporal con plantaciones de frutales y cultivos perennes, hasta 315 pesos por hectárea, hasta 3 hectáreas por productor, o tal monto en especie.
  - 3. Productores agrícolas de temporal con plantaciones de nopal, hasta 281 pesos por hectárea, hasta 3 hectáreas por productor, o tal monto en especie.
  - 4. Productores pecuarios, hasta 197 pesos por cabeza de ganado, hasta 25 cabezas por productor, o tal monto en especie.

En el caso de que se presenten proyectos productivos que por su naturaleza y por su carácter contingente ante la presencia del fenómeno natural, requieran de un mayor monto respecto a los apoyos descritos, el Comité Estatal del programa, observando las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales y contando con el dictamen del agente técnico de la SAGAR, podrá autorizar coberturas más amplias en cuanto a hectáreas y cabezas de ganado por productor, siempre y cuando, no se rebasen los límites estipulados en cuanto a montos por hectárea o por cabeza de ganado.

- Recursos Normales del Programa de Empleo Temporal.

Estos se aplicarán utilizando los criterios establecidos en las Reglas Generales de Operación de este programa.

Para estar en posibilidades de atender localidades y municipios que no estén contemplados en el universo de atención del Programa de Empleo Temporal, y que soliciten participar en el Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva, deberán utilizarse los mecanismos establecidos en las citadas Reglas Generales de Operación del PET y que además cuenten con el dictamen favorable del agente técnico de la SAGAR, para que se autorice su inclusión.

**Tipo de Obras y Acciones.**

Las Dependencias responsables de ejecutar los programas, en su respectiva competencia, elaborarán un catálogo de conceptos y precios unitarios que servirán de base para el costo de las obras y acciones, y lo harán del conocimiento del Comité Estatal del programa y de los beneficiarios.

Las obras y acciones que apoyará el programa, entre otras análogas, son las siguientes:

- 1) **Labranza de conservación.**- Siembra de cultivos como frijol, avena, cebada, etc., aplicando el mínimo de labores culturales, para reducir la demanda de agua;
- 2) **Cosecha y aprovechamiento del agua de lluvia.**- Captación del agua de lluvia para su aprovechamiento en áreas agrícolas y pecuarias;
- 3) **Control de escorrentías.**- Pequeñas presas de gaviones, de ramas, de piedra acomodada, para controlar los volúmenes y velocidad de los escorrentimientos en una microcuenca y evitar el arrastre de azolve a las áreas agrícolas y la erosión hidrálica;
- 4) **Mejoramiento territorial.**- Ejecución de pequeñas obras y prácticas de conservación de suelo y agua, como despedries, construcción de terrazas, nivelación de suelos, establecimiento de cultivos de cobertura, siembras en contorno y establecimiento de barreras vivas;
- 5) **Fertilización orgánica.**- Incorporación de residuos de cosecha, compostas, aplicación de estiércol y gallinaza, mejorando la estructura de los suelos, y su capacidad de retención de humedad y su fertilidad;
- 6) **Diversificación de cultivos.**- Ampliación del patrón de cultivos de una zona o región, incorporando aquellos que por su capacidad productiva, representen una mejor alternativa para los productores;
- 7) **Cultivos intercalados.**- Establecimiento de cultivos perennes (nopal y maguey) con cultivos anuales (maíz y frijol), aprovechando al máximo el área de cultivo;
- 8) **Establecimiento y mejoramiento de praderas anuales y perennes.**- Siembra y resiembra de pastos y forrajes anuales (alfalfa, sorgo, cebada y avena), así como el control de plantas indeseables en los agostaderos;
- 9) **Conservación de forrajes y esquilmos.**- Construcción de silos de trinchera, incentivando la disposición de forraje en épocas críticas (estiaje);
- 10) **Manejo del pastoreo en agostaderos.**- Apoyos para la construcción de cercos perimetrales y divisorios, tendido de líneas de conducción y construcción de bebederos, y rehabilitación de agostaderos;
- 11) **Equipamiento de unidades de producción forrajera.**- Adquisición de equipo para elaboración y empaque de complementos alimenticios para el ganado;
- 12) **Áreas de exclusión en zonas deterioradas.**- Recuperación de la capacidad forrajera de áreas afectadas por sobrepastoreo, mediante la construcción de cercos perimetrales y el establecimiento de pastos y plantas forrajeras y forestación con especies nativas;
- 13) **Infraestructura agropecuaria.**- Construcción, rehabilitación y mejoramiento de bordos, caminos sacacosecha y corta fuego, pozos y norias, corrales de manejo, entre otras;
- 14) **Fomento de la ganadería familiar y de especies menores.**- Rehabilitación y recuperación de la infraestructura de traspasos y solares de la vivienda rural, mediante apoyos para adquisición de paquetes de materiales de construcción (clavo, láminas, tela de gallinero, tabicón, cemento, armex, etc.), y paquetes familiares de hortalizas y de especies menores (aves de corral, conejos, cerdos, ovinos y caprinos), y
- 15) **Conservación, construcción y reconstrucción de caminos rurales.**- Generación de fuentes transitorias de ingresos para las familias más afectadas por el fenómeno de la sequía, mediante el aprovechamiento de la mano de obra campesina local, para la conservación, construcción y reconstrucción de la red rural.

Asimismo, todos aquellos trabajos y acciones que permitan la reconversión productiva de los predios, terrenos comunales, microcuencas y/o terrenos nacionales hacia sistemas de producción sostenibles como alternativa para el mejor aprovechamiento de los recursos, disminuir el impacto de factores naturales adversos y conservar los recursos naturales.

**VIII.- Instrumentación del programa**

Para formalizar la ejecución del Programa, deberán suscribirse Convenios de Coordinación entre el Gobierno Federal, a través de las Secretarías de Estado y los Gobiernos de los Estados participantes. Dichos instrumentos, deberán de complementarse con su correspondiente anexo técnico en el que se detalle el universo de operación en cada entidad federativa, el presupuesto autorizado y las metas; estos anexos técnicos habrán de ser revisados por la SAGAR y autorizados por el Comité Estatal de Reconversión Productiva, previos a su firma.

Dichos Convenios deberán establecer que los Gobiernos de los estados de sus propios recursos, deberán aportar en un pari-pasu 70-30% federación-estado; sobre los recursos provenientes del rubro atención a emergencias del Programa de Empleo Temporal.

Los Gobiernos de los Estados, con el apoyo de las dependencias federales responsables de la operación del Programa, deberán implementar acciones para su difusión e impulsar la participación de los gobiernos municipales para la conformación de Comités de Beneficiarios, quienes serán los responsables de proponer y ejecutar las obras y acciones más convenientes en cada municipio o comunidad.

Para dar formalidad a la concertación de compromisos entre los beneficiarios y la dependencia ejecutora del gasto se celebrarán convenios de participación en los que se especifiquen las acciones a ejecutar en los predios, o en su caso, en los terrenos de uso común o nacionales; los términos de aportación de cada una de las partes; así como el destino de los recursos del programa y el periodo de ejecución de las acciones sujetas de apoyo.

La entrega de los apoyos podrá efectuarse en especie mediante el suministro de bienes (insumos, materiales, herramientas, maquinaria y equipo, entre otros) adquiridos por las instituciones responsables de la operación del Programa o en efectivo a los beneficiarios directamente o a través de los Comités de beneficiarios; en los casos en que éstos convengan con proveedores y/o prestadores de servicios el suministro de bienes objeto de los apoyos del programa; se considera también una modalidad de pago directo a los proveedores con los que los productores convengan, por cuenta y orden escrita de los representantes de los beneficiarios. En cualquiera de los casos, el otorgamiento de los apoyos de referencia deberá documentarse en favor del Comité de beneficiarios o persona física, con la que la dependencia ejecutora del gasto suscriba el convenio de participación respectivo.

**Recepción y dictamen de solicitudes.** Los productores interesados en participar de los beneficios y apoyos del programa deberán presentar, al Comité Municipal de Reconversión Productiva, la solicitud correspondiente, acompañada del proyecto de reconversión y/o tecnicización del predio, el terreno comunal, la microcuenca, región o terrenos nacionales a la que pretenden canalizar los apoyos; dicho proyecto será dictaminado por el agente técnico de la SAGAR, y deberá contener:

- ✓ Información general de la unidad (tamaño, localización, colindancias y croquis o plano).
- ✓ Síntesis del proyecto a desarrollar (descripción, finalidad, metodología y metas).
- ✓ Descripción de la tecnología de producción a utilizar.
- ✓ Requerimientos de asistencia técnica.
- ✓ Presupuesto de inversión (detallando conceptos, unidades de medida, cantidad, precios unitarios, importes y fuentes de aportación).
- ✓ En su caso, proyecto(s) ejecutivo(s) de la(s) obra(s) de infraestructura a ejecutarse.

**Concertación.** Una vez autorizado por el Comité Estatal de Reconversión Productiva el proyecto individual o de un grupo de beneficiarios, se procederá a requisitar el convenio de participación correspondiente, el cual se suscribirá entre los Representantes de los Productores y la instancia ejecutora del gasto. En dichos documentos se especificarán el tipo de acciones a realizar; en su caso; las aportaciones de los productores; los apoyos gubernamentales y los calendarios para la ejecución y pago de los trabajos y acciones a desarrollar.

**Ejecución.** En el caso de bonificaciones para los diferentes conceptos de apoyo, éstos se otorgarán, previa presentación de la documentación que soporte la adquisición o el pago correspondiente, (facturas, nóminas, recibos o notas) y constancia emitida por el productor o representante del grupo, de haber verificado que las acciones efectivamente se realizaron.

Cuando los apoyos se otorguen en especie, la institución responsable de la adquisición y/o contratación del servicio correspondiente, deberá observar los lineamientos normativos aplicables y entregar los bienes y/o servicios motivo del apoyo a productores, en los términos y condiciones de cantidad, calidad y oportunidad convenidos con los beneficiarios.

La documentación soporte de las erogaciones a liquidar por la instancia ejecutora del gasto serán: el acta constitutiva del Grupo u Organización; la solicitud de los productores; el Proyecto de reconversión y/o tecnicización de la unidad de producción; el análisis de éste y su correspondiente dictamen de viabilidad técnica; la autorización del Comité Estatal de Reconversión Productiva; el Convenio de Participación; el acta de verificación y entrega/recepción de las acciones y/o trabajos realizados; copia de la documentación soporte de los pagos y adquisiciones efectuados por los beneficiarios (nóminas, facturas, recibos, notas, etc.); y los que la normatividad correspondiente señale en los casos de adquisiciones realizadas por las instituciones.

**Supervisión.** La supervisión de las acciones y trabajos a ejecutar por los beneficiarios, en los casos de grupos u organizaciones, estará bajo la estricta responsabilidad de los representantes de los productores; reservándose las Instituciones participantes el derecho de corroborar la exactitud y veracidad de la información proporcionada por éstos, mediante la realización de revisiones muestrales a por lo menos el 10% del universo global de trabajo.

La determinación, por conducto de la supervisión Institucional, de información inexacta o fraudulenta proporcionada por los representantes de los productores, será sancionada con la cancelación de beneficios del programa a la totalidad de integrantes del Grupo u Organización.

**Pago de los apoyos.** Con base en los avances de trabajo, documentados por los representantes de los productores y el personal de las Instituciones participantes, la instancia ejecutora del gasto realizará pagos parciales o globales, conforme al soporte documental de que disponga.

El pago a productores podrá realizarse mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos: radicación de fondos vía órdenes de pago a favor de los beneficiarios en la sucursal operativa correspondiente; emisión de cheques nominativos a favor de los representantes de los grupos de trabajo; mediante pago directo a proveedores y/o prestadores de servicios, por cuenta y orden de los productores; y, en el caso de pago de jorales, mediante la contratación para este efecto de servicios especializados para el transporte, custodia y distribución de valores.

**Gastos de Operación.** Los gastos de operación que se originen para la instrumentación y ejecución del programa, forman parte del presupuesto autorizado para cada dependencia. Para el caso de los recursos del Programa de Empleo Temporal, los gastos indirectos para operación, supervisión y evaluación, serán de hasta el 4 por ciento para la SEDESOL, la SAGAR y la SEMARNAP, y hasta el 7 por ciento para la SCT.

Los gastos de operación podrán utilizarse única y exclusivamente en los rubros y/o conceptos que al efecto autorice las instancias centrales de cada dependencia participante, pudiendo ser, entre otros, para: la contratación de servicios especializados, gastos de viaje, gastos de movilización de personas, combustibles y lubricantes para vehículos oficiales, reparación y mantenimiento de vehículos oficiales, adquisición de papelería, impresos y útiles de escritorio, material de difusión, divulgación y evaluación. Estos recursos no podrán ser utilizados por las dependencias participantes para el pago de servicios personales, con excepción de la SCT.

La comprobación de tales erogaciones se realizará con la normatividad de la Institución responsable del gasto correspondiente. En aquellos casos en que se asignen recursos a instancias participantes diferentes a la ejecutora del gasto, esta última mantendrá en su poder copia de la documentación soporte del gasto realizado y los originales quedarán en resguardo de la institución correspondiente, debiendo cancelarse la misma con la leyenda: el "Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva 2000, en su Modalidad para Zonas con Sequía Recurrente".

#### X. De los libros blancos

Los Libros Blancos a que se hace referencia en el Sección III del Capítulo VII de las Reglas de Operación del FONDEN publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000, sólo se integrarán respecto de los recursos provenientes del rubro atención a emergencias del Programa de Empleo Temporal, así como los correspondientes al pari-pasu de la aportación de los gobiernos estatales participantes, siendo responsable de su formulación la instancia que ejerza directamente estos recursos.

#### X. De la evaluación

En cada entidad federativa, se deberá realizar una evaluación del Programa, conforme a los términos de referencia que elaboren de manera conjunta las Dependencias participantes, recayendo la responsabilidad de la formulación de los indicadores de impacto y de evaluación en el agente técnico de la SAGAR, quien los remitirá para su autorización a la SHCP, en augeo a lo señalado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000. La elaboración de esta evaluación será responsabilidad de los Comités Estatales de Reconversión Productiva.

#### XI. Transitorios

- Una vez concluida la suscripción de los Convenios de Coordinación referidos en la Presentación General de las presentes Reglas, la SAGAR en un plazo de 5 días hábiles, lo remitirá a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y a la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.
- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Románico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

#### ANEXO 1

#### PROGRAMA INTEGRAL DE AGRICULTURA SOSTENIBLE Y RECONVERSIÓN PRODUCTIVA 2000

#### EN ZONAS CON SEQUIA RECURRENTE

#### RELACION DE ESTADOS Y MUNICIPIOS CON MAYOR PROBABILIDAD DE PARTICIPACION

ENTIDAD	CLAVE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
BAJA CALIFORNIA SUR	3001	COMONDÚ
	3002	MULEGE
	3003	PAZ, LA
	3008	CABOS, LOS
	3009	LORETO
5		

#### SUBTOTAL MUNICIPIOS BAJA CALIFORNIA SUR

COAHUILA	5001	ABASOLO
	5002	ACUNA
	5003	ALLENDE
	5004	ARTEAGA
	5005	CANDELA
	5006	CASTAÑOS
	5007	CUATROCIENEGAS
	5008	ESCOBEDO
	5009	FRANCISCO I MADERO
	5010	FRONTERA
	5011	GENERAL CEPEDA

	5012	GUERRERO
	5013	HIDALGO
	5014	JIMENEZ
	5015	JUAREZ
	5016	LAMADRID
	5017	MATAMOROS
	5018	MONCLOVA
	5019	MORELOS
	5020	MUZQUIZ
	5021	NADADORES
	5022	NAVA
	5023	OCAMPO
	5024	PARRAS
	5025	PIEDRAS NEGRAS
	5026	PROGRESO
	5027	RAMOS ARIZPE
	5028	SABINAS
	5029	SACRAMENTO
	5030	SALTILLO
	5031	SAN BUENAVENTURA
	5032	SAN JUAN DE SABINAS
	5033	SAN PEDRO
	5034	SIERRA MOJADA
	5035	TORREON
	5036	VIESCA
	5037	VILLA UNION
	5038	ZARAGOZA

#### SUBTOTAL MUNICIPIOS COAHUILA

CHIHUAHUA	8001	AHUMADA
	8002	ALDAMA
	8003	ALLENDE
	8004	AQUILES SERDAN
	8005	ASCENSION
	8006	BACHINIVA
	8007	BALLEZA
	8008	BATOPILAS
	8009	BOCOYNA
	8010	BUENAVENTURA
	8011	CAMARGO
	8012	CARICHI
	8013	CASAS GRANDES
	8014	CORONADO
	8015	COYAME
	8016	CRUZ, LA
	8017	CUAUHTEMOC
	8018	CUSIHIRIACHI
	8019	CHIHUAHUA
	8020	CHINIPAS
	8021	DELICIAS
	8022	DOCTOR BELISARIO DOMINGUEZ
	8023	GALEANA
	8024	GENERAL TRIAS
	8025	GOMEZ FARIAS
	8026	GRAN MORELOS
	8027	GUACHOCHI
	8028	GUADALUPE
	8029	GUADALUPE Y CALVO
	8030	GUAZAPARES
	8031	GUERRERO

	8032	HIDALGO DEL PARRAL
	8033	HUEJOTITAN
	8034	IGNACIO ZARAGOZA
	8035	JANOS
	8036	JIMENEZ
	8037	JUAREZ
	8038	JULIMES
	8039	LOPEZ
	8040	MADERA
	8041	MAGUARICHI
	8042	MANUEL BENAVIDES
	8043	MATACHII
	8044	MATAMOROS
	8045	MEOQUI
	8046	MORELOS
	8047	MORIS
	8048	NAMIQUEPA
	8049	NONOAVA
	8050	NUEVO CASAS GRANDES
	8051	OCAMPO
	8052	OJINAGA
	8053	PRAXEDIS G. GUERRERO
	8054	RIVA PALACIO
	8055	ROSALES
	8056	ROSARIO
	8057	SAN FRANCISCO DE BORJA
	8058	SAN FRANCISCO DE CONCHOS
	8059	SAN FRANCISCO DEL ORO
	8060	SANTA BARBARA
	8061	SATEVO
	8062	SAUCILLO
	8063	TEMOSACHI
	8064	TULE, EL
	8065	URIQUE
	8066	URUACHI

#### SUBTOTAL MUNICIPIOS CHIHUAHUA

DURANGO	10001	CANATLAN
	10002	CANELAS
	10003	CONETO DE COMONFORT
	10004	CUENCAME
	10005	DURANGO
	10006	GRAL. SIMON BOLIVAR
	10007	GOMEZ PALACIO
	10008	GUADALUPE VICTORIA
	10009	GUANACEVI
	10010	HIDALGO
	10011	INDE
	10012	LERDO
	10013	MAPIMI
	10014	MEZOQUITAL
	10015	NAZAS
	10016	NOMBRE DE DIOS
	10017	OCAMPO
	10018	ORO, EL
	10019	OTAEZ
	10020	PANUCO DE CORONADO
	10021	PEÑON BLANCO
	10022	POANAS
	10023	PUEBLO NUEVO

10024	RODEO
10025	SAN BERNARDO
10026	SAN DIMAS
10027	SAN JUAN DE GUADALUPE
10028	SAN JUAN DEL RIO
10029	SAN LUIS DEL CORDERO
10030	SAN PEDRO DEL GALLO
10031	SANTA CLARA
10032	SANTIAGO PAPASQUIARO
10033	SUCHIL
10034	TAMAZULA
10035	TEPEHUANES
10036	TLAHUALIL
10037	TOPIA
10038	VICENTE GUERRERO
10039	NUEVO IDEAL
SUBTOTAL MUNICIPIOS DURANGO	

39

NUEVO LEON	19002 AGUALEGUAS
	19003 ALDAMAS, LOS
	19004 ALLENDE
	19005 ANAHUAC
	19006 APODACA
	19007ARAMBERRI
	19008 BUSTAMANTE
	19009 CADEREYTA JIMENEZ
	19010 CARMEN
	19011 CERRALVO
	19012 CIENEGA DE FLORES
	19013 CHINA
	19014 DOCTOR ARROYO
	19015 DOCTOR COSS
	19016 DOCTOR GONZALEZ
	19017 GALEANA
	19018 GARCIA
	19019 GENERAL TREVINO
	19020 GENERAL BRAVO
	19020 GENERAL ZARAGOZA
	19021 GENERAL ZUAZUA
	19022 GENERAL TERAN
	19023 HERRERAS, LOS
	19024 HIGUERAS
	19025 ITURBIDE
	19028 LAMPAZOS DE NARANJO
	19029 HUALAHUISES
	19029 LINARES
	19030 MARIN
	19031 MELCHOR OCAMPO
	19032 MIER Y NORIEGA
	19037 MINA
	19038 MONTEMORELOS
	19040 PARAS
	19041 PESQUERIA
	19042 RAMONES, LOS
	19043 RAYONES
	19044 SABINAS HIDALGO
	19045 SALINAS VICTORIA
	19047 HIDALGO
	19048 SANTA CATARINA
	19050 VALLECILLO
	19051 VILLALDAMA
SUBTOTAL MUNICIPIOS NUEVO LEON	

43

SAN LUIS POTOSI	24001 AHUALULCO
	24002 ALQUINES
	24004 ARMADILLO DE LOS INFANTE
	24005 CARDENAS
	24006 CATORCE
	24007 CEDRAL
	24008 CERRITOS
	24009 CERRO DE SAN PEDRO
	24010 CIUDAD DEL MAIZ
	24011 CIUDAD FERNANDEZ
	24015 CHARCAS
	24017 GUADALCAZAR
	24019 LAGUNILLAS
	24020 MATEHUALA
	24021 MEXQUITIC DE CARMONA
	24022 MOCTEZUMA
	24023 RAYON
	24024 RIOVERDE
	24025 SALINAS
	24027 SAN CIRO DE ACOSTA
	24028 SAN LUIS POTOSI
	24030 SAN NICOLAS TOLENTINO
	24031 SANTA CATARINA
	24032 SANTA MARIA DEL RIO
	24033 SANTO DOMINGO
	24035 SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
	24043 TIERRANUEVA
	24044 VANEGAS
	24045 VENADO
	24046 VILLA DE ARRIBA
	24047 VILLA DE GUADALUPE
	24048 VILLA DE LA PAZ
	24049 VILLA DE RAMOS
	24050 VILLA DE REYES
	24051 VILLA HIDALGO
	24052 VILLA JUAREZ
	24055 ZARAGOZA
	24056 VILLA DE ARISTA
SUBTOTAL MUNICIPIOS SAN LUIS POTOSI	

38

SINALOA	25003 BADIRAGUATO
	25004 CONCORDIA
	25005 COSALA
	25006 CULIACAN
	25007 CHOIX
	25008 ELOTA
	25009 ESCUINAPA
	25010 FUERTE, EL
	25012 MAZATLAN
	25013 MOCORITO
	25014 ROSARIO
	25016 SAN IGNACIO
	25017 SINALOA
SUBTOTAL MUNICIPIOS SINALOA	

13

SONORA	26001 ACONCHI
	26002 AGUA PRIETA
	26003 ALAMOS
	26004 ALTAR
	26005 ARIVECHI
	26006 ARIPE
	26007 ATIL
	26008 BACADEHUACHI
	26009 BACANORA
	26010 BACERAC
	26011 BACOACHI
	26012 BACUM
	26013 BANAMICH
	26014 BAVIACORA
	26015 BAVISPE
	26016 BENJAMIN HILL
	26017 CABORCA
	26018 CAJEME
	26019 CANANEA
	26020 CARBO
	26021 COLORADA, LA
	26022 CUCURPE
	26023 CUMPOS
	26024 DIVISADEROS
	26025 ENPALME
	26026 ETCHUJOA
	26027 FRONTERAS
	26028 GRANADOS
	26029 GUAYMAS
	26030 HERMOSENILLO
	26031 HUACHINERA
	26032 HUASABAS
	26033 HUATABAMPO
	26034 HUEPAC
	26035 IMURIS
	26036 MAGDALENA
	26037 MAZATAN
	26038 MOCTEZUMA
	26039 NACO
	26040 NACORICHO
	26041 NACOZARI DE GARCIA
	26042 NAVOJOA
	26043 NOGALES
	26044 ONAVAS
	26045 OPODEPE
	26046 OQUITO
	26047 PITIQUITO
	26048 PUERTO PENASCO
	26049 QUIREGO
	26050 RAYON
	26051 ROSARIO
	26052 SAN JUAN DE LA CUEVA
	26053 SAN LUIS DE JESUS
	26054 SAN JAVIER
	26055 SAN LUIS RIO COLORADO
	26056 SAN MIGUEL DE HORCASITAS
	26057 SAN PEDRO DE LA CUEVA
	26058 SANTA ANA
	26059 SANTA ANA

	26060	SARIC
	26061	SOYOPA
	26062	SUAQUI GRANDE
	26063	TEPACHE
	26064	TRINCHERAS
	26065	TUBUTAMA
	26066	URES
	26067	VILLA HIDALGO
	26068	VILLA PESQUEIRA
	26069	YECORA
	26070	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES
	26999	SAN IGNACIO RIO MUERTO
	26999	BENITO JUAREZ
SUBTOTAL MUNICIPIOS SONORA		72
TAMAULIPAS	28001	ABASOLO
	28002	ALDAMA
	28003	ALTAMIRA
	28004	ANTIGUO MORELOS
	28005	BURGOS
	28006	BUSTAMANTE
	28007	CAMARGO
	28008	CASAS
	28010	CRUILLAS
	28011	GOMEZ FARIAS
	28012	GONZALEZ
	28013	GUEMEZ
	28014	GUERRERO
	28015	GUSTAVO DIAZ ORDAZ
	28016	HIDALGO
	28017	JAUMAVE
	28018	JIMENEZ
	28019	LLERA
	28020	MAINERO
	28021	MANTE, EL
	28022	MATAMOROS
	28023	MENDEZ
	28024	MIER
	28025	MIGUEL ALEMAN
	28026	MIQUIHUANA
	28027	NUEVO LAREDO
	28028	NUEVO MORELOS
	28029	OCAMPO
	28030	PADILLA
	28031	PALMILLAS
	28032	REYNOSA
	28033	RIO BRAVO
	28034	SAN CARLOS
	28035	SAN FERNANDO
	28036	SAN NICOLAS
	28037	SOTO LA MARINA
	28039	TULA
	28040	VALLE HERMOSO
	28041	VICTORIA
	28042	VILLAGRAN
	28043	XICOTENCATL
SUBTOTAL MUNICIPIOS TAMAULIPAS		41

ZACATECAS	32001	APOZOL
	32002	APULCO
	32003	ATOLINGA
	32004	BENITO JUAREZ
	32005	CALERA
	32006	CANTAS DE FELIPE PESCADOR
	32007	CONCEPCION DEL ORO
	32008	CUAUHTEMOC
	32009	CHALCHIHUITES
	32010	FRESNILLO
	32011	TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA
	32012	GENARO CODINA
	32013	GENERAL ENRIQUE ESTRADA
	32014	FRANCISCO R. MURGUIA
	32015	GENERAL JOAQUIN AMARO
	32016	GENERAL PANFILO NATERA
	32017	GUADALUPE
	32018	HUANUSCO
	32019	JALPA
	32020	JEREZ
	32021	JIMENEZ DEL TEUL
	32022	JUAN ALDAMA
	32023	JUCHIPILA
	32024	LORETO
	32025	LUIS MOYA
	32026	MAZAPIL
	32027	MELCHOR OCAMPO
	32028	MEZQUITAL DEL ORO
	32029	MIGUEL AUZA
	32030	MOMAX
	32031	MONTE ESCOBEDO
	32032	MORELOS
	32033	MOYAHUA DE ESTRADA
	32034	NOCHISTLAN DE MEJIA
	32035	NORIA DE ANGELES
	32036	OJOCALIENTE
	32037	PANUCO
	32038	PINOS
	32039	RIO GRANDE
	32040	SAIN ALTO
	32041	SALVADOR, EL
	32042	SOMBRERETE
	32043	SUSTICACAN
	32044	TABASCO
	32045	TEPECITLAN
	32046	TEPETONGO
	32047	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA
	32048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN
	32049	VALPARAISO
	32050	VETAGRANDE
	32051	VILLA DE COS
	32052	VILLA GARCIA
	32053	VILLA GONZALEZ ORTEGA
	32054	VILLA HIDALGO
	32055	VILLANUEVA
	32056	ZACATECAS
SUBTOTAL MUNICIPIOS ZACATECAS		56
GRAN TOTAL MUNICIPIOS		411

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**REGLAMENTO** de la **Policia Federal Preventiva**, que dice: Estados, Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fraccion 1º del articulo 89 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los articulos 2, 7 y 13, fracciones IV a VI y ultimo párrafo de la Ley de la Policia Federal Preventiva, y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LA ORGANIZACION**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto establecer la estructura orgánica, las relaciones jerárquicas, las funciones y atribuciones de las unidades administrativas, los principios normativos de disciplina, prestaciones, estímulos y recompensas, así como regular las funciones y procedimientos de los órganos colegiados de la Policia Federal Preventiva, Órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 2.** La Policia Federal Preventiva tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Policia Federal Preventiva y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 3.** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Secretaría, a la Secretaría de Gobernación;
  - II. Institución, a la Policia Federal Preventiva;
  - III. Integrantes, a los servidores públicos que prestan sus servicios en la Institución;
  - IV. Ley, a la Ley de la Policia Federal Preventiva;
  - V. Sistema, al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
  - VI. Comisión, a la Comisión de Honor y Justicia;
  - VII. Comités, a los Comités Disciplinarios;
  - VIII. Instituto, al Instituto de Formación de la Policia Federal Preventiva;
  - IX. Actos del Servicio, los que realizan los integrantes de la Institución en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen según su adscripción operativa y administrativa;
  - X. Reglamento, al reglamento de la Institución;
  - XI. Divisiones, a las unidades administrativas operativas de la Institución;
  - XII. Servicios, a las unidades administrativas que realizan actividades o disciplinas de apoyo a la función policial, de acuerdo a su competencia y desarrollo profesional, y
  - XIII. Inteligencia, a las actividades relacionadas con el proceso de captación de información que será analizada, con el objeto de apoyar la toma de decisiones enmocadas a la preservación del orden y la paz públicos.
- Artículo 4.** El Manual de Procedimientos Disciplinarios de la Institución establecerá los procedimientos de actuación de la Comisión, el ámbito de competencia de los comités, la periodicidad de sus sesiones así como todas aquellas circunstancias no previstas en el presente reglamento.

**Artículo 5.-** Las características y uso de los uniformes, así como el de las insignias, medallas, divisas, gafetes, escudo, colores y formas que los distingan, se especificarán en el Manual de Uniformes y Divisas de la Institución.

**Artículo 6.-** La Institución, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, establecerá el número de uniformes que corresponderá a sus miembros, así como la periodicidad con que los mismos serán dotados.

**Artículo 7.-** Los colores oficiales de la Institución son:

- I. El blanco marfil y negro brillante para usarse en cualquiera de sus combinaciones en los vehículos aéreos, marítimos y terrestres, y
- II. El verde tabaco, beige, negro y gris oxford, en los uniformes que portará el personal de la Institución.

**Artículo 8.-** Las dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, al otorgar concesiones, permisos, o autorizaciones sobre servicios públicos o bienes de dominio público deben prever los espacios o instalaciones que la Institución, en su caso, requerirá para el desarrollo de sus funciones dentro de los recintos en que se preste el servicio público. Al efecto, solicitarán la opinión de la Institución sobre los requerimientos específicos, en cada caso, para el adecuado ejercicio de dichas funciones.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

**Artículo 9.-** La Institución, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la estructura siguiente:

- I. Comisionado,
- II. Estado Mayor,
  - A. Sección Primera, Personal;
  - B. Sección Segunda, Información;
  - C. Sección Tercera, Operaciones;
  - D. Sección Cuarta, Logística;
  - E. Sección Quinta, Planes;
- III. Unidades Administrativas Centrales,
  - A. Coordinación de Inteligencia para la Prevención,
    - a. Terrorismo,
    - b. Tráfico y Contrabando,
    - c. Secuestros y Robos,
    - d. Información y Enlace, y
    - e. Análisis,
  - B. Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo,
    - a. Reacción y Alerta Inmediata,
    - b. Operaciones Especiales, y
    - c. Instalaciones Estratégicas y Servicios,
  - C. Coordinación de Seguridad Regional,
    - a. Seguridad en Caminos Federales,
    - b. Puertos y Fronteras,
    - c. Zonas Federales,
  - D. Instituto de Formación de la Policía Federal Preventiva,
    - a. Centro de Formación Policial,
    - b. Centro de Capacitación Policial,
    - c. Centro de Estudios Superiores Policiales,
  - E. Coordinación de Administración y Servicios,
  - F. Servicios Técnicos,
    - a. Informática,
    - b. Apoyo Técnico y
    - c. Telecomunicaciones,
  - G. Transportes Aéreos,
  - H. Unidad de Desarrollo,
    - a. Control de Confianza, y
    - b. Asuntos Internos,
  - I. Asuntos Jurídicos,
  - J. Vinculación y Comunicación Social;
- IV. Unidades Administrativas Regionales,
  - A. Comandancias Regionales,
    - a. Comisarías de Sector
      1. Comisarías de Destacamento,
      2. Comisarías de Puertos y Fronteras, y
      3. Comisarías de Aeropuertos.

Además, la Institución contará con una Unidad de Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme al artículo 24 de este reglamento.

Para el debido funcionamiento de las unidades administrativas mencionadas y para el ejercicio de las funciones de la Institución, ésta contará con los servidores públicos siguientes: Comisionado, Jefe del Estado Mayor, comisarios generales, coordinadores generales, comisarios jefe, coordinadores, comisarios regionales, contralor interno, comisarios, directores generales, inspectores generales, directores generales adjuntos, inspectores jefe, comisarios de sector, directores de área, inspectores, comisarios de destacamiento, subdirectores de área, subinspectores, jefes de departamento, oficiales de caso, oficiales, suboficiales, analistas, agentes de inteligencia, sargentos de policía, cabos de policía, policías y con el demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio y unidades administrativas correspondientes de conformidad con el presupuesto autorizado.

**Artículo 10.-** La Institución contará con los órganos colegiados siguientes:

- I. Consejo Directivo del Alto Mando,
- II. Comisión de Honor y Justicia,
- A. Comités disciplinarios, y
- III. Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial,
- A. Comités del Servicio Civil de Carrera Policial,

El órgano señalado en la fracción I de este artículo se integrará conforme lo establezca el manual respectivo y se encargará de establecer las estrategias y políticas de funcionamiento de los demás órganos colegiados y unidades administrativas de la Institución, así como de evaluar la correcta actuación de los mismos.

Los órganos a que se refieren las fracciones II y III, se regirán por las disposiciones correspondientes del presente reglamento y de sus manuales.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LAS ATRIBUCIONES

#### Sección Primera

##### Del Comisionado

**Artículo 11.-** La Institución estará a cargo de un Comisionado, quien será nombrado por el Presidente de la República y tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que le señalan los artículos 4 y 6 de la Ley, así como las siguientes:

- I. Dictar las medidas tendientes a garantizar la prevención, el mantenimiento y el restablecimiento del orden y la seguridad pública;
- II. Ordenar y ejecutar líneas de investigación para obtener, analizar, estudiar y procesar información conducente a la prevención de delitos;
- III. Dictar los lineamientos y políticas, bajo los cuales la Institución proporcionará los informes, datos y cooperación técnica y operativa que sean requeridos por alguna entidad federativa o municipio;
- IV. Proporcionar la información requerida por las autoridades competentes de la Secretaría, necesaria para la evaluación y diseño de la política de Seguridad Pública a cargo de la Federación;
- V. Representar legalmente a la Institución, tanto en su carácter de autoridad en materia de policía, como de órgano descentrado, conforme a la legislación aplicable;
- VI. Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones de la Institución o relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que ésta tenga asignados;
- VII. Participar en las negociaciones de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en materia de prevención de delitos cuando así se requiera;
- VIII. Autorizar a los servidores públicos para que realicen actas y suscriban documentos específicos;
- IX. Ordenar y practicar para fines de seguridad pública, visitas de verificación, vigilancias e inspecciones sobre el manejo, transporte o tenencia de mercancías de comercio exterior y de los medios que las transportan en todo el territorio nacional;
- X. Expedir las órdenes de verificación en tránsito de mercancías de comercio exterior, los medios que la conducen, así como de vehículos de procedencia extranjera, en todo el territorio nacional, para los efectos de la fracción XII del artículo 4 de la Ley;
- XI. Expedir las órdenes de inspección de personas en tránsito internacional por aire, mar o tierra, para los efectos de la fracción XIV del artículo 4 de la Ley;
- XII. Expedir las órdenes para llevar a cabo las diligencias establecidas en el artículo 151 de la Ley General de Población;
- XIII. Dictar la política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las unidades administrativas de la Institución;
- XIV. Establecer las políticas de control y dispositivos de vigilancia para expedir infracciones por violación a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso y aprovechamiento de la zona terrestre de las vías generales de comunicación, remitiéndolas a la dependencia correspondiente para su trámite;
- XV. Resolver las dudas que se susciten internamente sobre las competencias de las unidades administrativas de la Institución, con motivo de la interpretación o aplicación del presente reglamento y sobre las situaciones no previstas en el mismo, así como establecer los lineamientos y procedimientos conforme a los cuales deben actuar;
- XVI. Aprobar la ubicación de la sede oficial de la Institución, de las comisarías regionales, de sector, de puertos y fronteras, aeropuertos y de destacamiento, así como de los puntos fijos de verificación e inspección permanente dentro del territorio nacional, y la ubicación de las oficinas de la Institución en el extranjero;
- XVII. Autorizar los sistemas y procedimientos de control y evaluación de las unidades administrativas que conforman la Institución;

## Sección Quinta

## De la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo

## Artículo 15.- Corresponde a la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo:

- VI. Elaborar el Programa de Desarrollo Estratégico de la Institución y establecer los mecanismos para su ejecución, supervisión y actualización;
- VII. Planear y programar las operaciones y la prestación de servicios de la Institución, adecuando y estableciendo los sistemas que permitan su óptimo desarrollo; asimismo, elaborar planes de contingencia para casos específicos de Seguridad Pública, que apoyen y orienten al Comisionado en la toma de decisiones;
- VIII. Coordinar la integración del Programa Operativo Anual de la Institución y consolidar los reportes de avance físico y de metas para informar al Comisionado;
- IX. Analizar y evaluar los resultados que en sus distintas etapas produzcan las acciones de la Institución, así como interpretar sus logros para efectos de mantener actualizado el Programa de Desarrollo Estratégico;
- X. Proponer al Comisionado la distribución del personal de la Institución y la de las unidades e instalaciones en el territorio nacional;
- XI. Coordinar la correcta ministración de recursos humanos y materiales, por parte de las áreas correspondientes para la ejecución de los operativos que realicen las unidades de la Institución y supervisarlos, desde su inicio hasta su evaluación, manteniendo informado sobre el desarrollo operativo al Comisionado;
- XII. Transformar las decisiones y directivas del Comisionado en órdenes y supervisar su estricto cumplimiento;
- XIII. Divulgar entre los integrantes los criterios normativos que sustentan la doctrina institucional;
- XIV. Someter a la consideración del Comisionado los planes, manuales e instructivos de la Institución;
- XV. Realizar ante las autoridades competentes los trámites necesarios para obtener los permisos o licencias que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Institución;
- XVI. Autorizar la elaboración de las credenciales derivadas de la licencia oficial colectiva de portación de armas y que se asimilan a licencias individuales;
- XVII. Dar seguimiento a los acuerdos derivados de la firma de convenios de colaboración con otras autoridades;
- XVIII. Diseñar y evaluar los métodos de análisis de información para generar Inteligencia estratégica que permita prevenir y combatir la comisión de delitos;
- XIX. Diseñar y coordinar los mecanismos de enlace e intercambio de información institucional con autoridades nacionales o extranjeras;
- XX. Diseñar las políticas de seguridad en cuanto al manejo de la información y coordinar los mecanismos de control de la misma;
- XXI. Fungir como enlace de la Institución con las corporaciones policiales de otros países, y
- XXII. Dar seguimiento a las actividades que desarrollen las unidades administrativas de Vinculación y Comunicación Social, Análisis, e Información y Enlace.

## Sección Cuarta

## De la Coordinación de Inteligencia para la Prevención

## Artículo 14.- Corresponde a la Coordinación de Inteligencia para la Prevención:

- I. Coordinar la realización de los operativos de la Institución, en el ámbito de su competencia;
- II. Diseñar, coordinar y operar los sistemas de recolección, clasificación, registro y evaluación de información, y conformar una base de datos a nivel nacional que sustente el desarrollo de planes y acciones que sirvan para la toma de decisiones, elaboración de programas y la conducción de operativos para la prevención de delitos;
- III. Coordinar y ejecutar los métodos de análisis de información para generar Inteligencia operacional que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación, vinculados con los diversos delitos con el fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos;
- IV. Coordinar y realizar acciones policiales específicas que aseguren la obtención, el análisis y explotación de información de inteligencia, para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de los diversos delitos;
- V. Coordinar y realizar acciones encaminadas a la captación de información de carácter policial en contra de la delincuencia organizada, a fin de combatir la misma;
- VI. Coordinar los mecanismos de enlace e intercambio de información institucional con las diversas autoridades en los tres niveles de gobierno;
- VII. Coordinar los métodos de recopilación, análisis y explotación de información para generar Inteligencia operacional que permita la prevención y el combate del tráfico de armas y del narcotráfico;
- VIII. Participar en la investigación y persecución de delitos, cuando así lo solicite la autoridad ministerial competente;
- IX. Auxiliar las investigaciones policiales, con apoyo de los laboratorios científicos y tecnológicos, en las materias que sean requeridas para tal efecto;
- X. Diseñar y coordinar las acciones de apoyo técnico u operativo que requieran sus unidades administrativas o las de otras áreas de la Institución para el logro de sus objetivos;
- XI. Establecer los mecanismos para que el personal de la Coordinación al advertir la comisión de algún delito o infracción administrativa, preserve y custodie el lugar de los hechos con la finalidad de que las pruebas e indicios no pierdan su calidad probatoria y se facilite el correcto desarrollo de los procedimientos correspondientes, y
- XII. Vigilar que el personal de su coordinación, dentro de los plazos legales, ponga a disposición de la autoridad competente a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sea formalmente requerida para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes.

## Sección Sexta

## De la Coordinación de Seguridad Regional

## Artículo 16.- Corresponde a la Coordinación de Seguridad Regional:

- I. Diseñar, coordinar y ordenar los dispositivos de inspección y vigilancia con el fin de mantener el orden, garantizar la seguridad pública y prevenir la comisión de delitos en el ámbito territorial a que se refiere la fracción III del artículo 4 de la Ley;
- II. Organizar, coordinar, supervisar y controlar el funcionamiento y operación de las comandancias regionales de la Institución;
- III. Realizar acciones para la prevención de delitos y apoyar a las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, cuando así lo soliciten;
- IV. Realizar las acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado;
- V. Participar en la investigación y persecución de delitos; cuando así lo solicite la autoridad ministerial competente;
- VI. Coordinar y realizar acciones policiales específicas que aseguren la obtención, el análisis y explotación de información de inteligencia, para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de los diversos delitos;
- VII. Establecer los mecanismos para que el personal de su área, al advertir la comisión de algún delito, preserve y custodie el lugar de los hechos con la finalidad de que las pruebas e indicios no pierdan su calidad probatoria y se facilite el correcto desarrollo del proceso correspondiente;

- VIII. Vigilar que el personal de su área, dentro de los plazos legalmente establecidos, ponga a disposición de la autoridad competente, a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sea formalmente requerida para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes;
- IX. Establecer los mecanismos para que los integrantes de la coordinación rindan peritajes, a solicitud de las autoridades competentes, auxiliándose con los servicios técnicos de la Institución;
- X. Practicar, para fines de seguridad pública, visitas de verificación, vigilancias e inspecciones sobre manejo, transporte o tenencia de mercancías de comercio exterior, de los medios que las transportan, así como de mercancías en tránsito en todo el territorio nacional;
- XI. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la entrada y salida de mercancías en los aeropuertos, puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, recintos fiscalizados y los puntos fijos de verificación que determine el Comisionado. Asimismo, a solicitud de la autoridad aduanera, realizar estas acciones en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros;
- XII. Ejercer las atribuciones que sobre migración le confieren a la Institución los artículos 16, 17 y 151 de la Ley General de Población, sujetándose para tal efecto, al procedimiento establecido en el reglamento respectivo;
- XIII. Coordinar y planear la actuación del personal de su área, para colaborar, a solicitud de la autoridad que corresponda y en el ámbito de su competencia, con los servicios de protección civil en ocasión de casos fortuitos, desastres, o riesgos inminentes de peligro;
- XIV. Aplicar las políticas de control y dispositivos de vigilancia para expedir infracciones por violación a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso y aprovechamiento de la zona terrestre de las vías generales de comunicación, remitiéndolas a la dependencia correspondiente para su trámite;
- XV. Participar, con las autoridades competentes, en la realización de estudios para señalizar la zona federal terrestre con motivo de la prevención de delitos o eventualidades de tránsito;
- XVI. Coordinar con el Estado Mayor, desde el punto de vista operativo, la administración de los recursos humanos y materiales asignados a su área;
- XVII. Acordar con los titulares de las comandancias regionales el desahogo de los asuntos relacionados con el servicio, y
- XVIII. Transmitir información de valor policiaco a la Coordinación de Inteligencia para la Prevención.

#### Sección Séptima

##### Del Instituto de Formación de la Policía Federal Preventiva

###### Artículo 17.- Corresponde al Instituto de Formación de la Policía Federal Preventiva:

- I. Representar al Instituto en el seno de la Academia Nacional de Policía del Sistema;
- II. Coordinar el funcionamiento del Instituto;
- III. Supervisar que los cadetes, alumnos y demás personal en instrucción se sujeten a los manuales de régimen interno correspondientes a los Centros de Formación, Capacitación y Estudios Superiores Policiales del Instituto;
- IV. Aplicar a los cadetes y alumnos del Instituto, cuando así proceda, las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;
- V. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos al Instituto y vigilar su aplicación;
- VI. Proponer al Comisionado las estrategias y políticas de desarrollo de formación integral del personal;
- VII. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materias policiales;
- VIII. Determinar, en coordinación con las diferentes áreas de la Institución, las necesidades de capacitación específicas del personal, así como los programas que respondan a las mismas;

- IX. Emitir los criterios académicos aplicables dentro del Instituto;
- X. Proponer al Jefe del Estado Mayor, las convocatorias para el ingreso al Instituto;
- XI. Desarrollar y ejecutar los programas y planes de estudios aplicables en la Institución;
- XII. Desarrollar y coordinar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes e integrantes de la Institución;
- XIII. Participar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos al Instituto, y vigilar su aplicación;
- XIV. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XV. Expedir constancias y certificaciones de los programas de formación profesional impartidos en el Instituto asignando el valor curricular de los mismos, y
- XVI. Proponer al Jefe del Estado Mayor la celebración de convenios con instituciones de educación superior, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los integrantes de la Institución.

#### Sección Octava

##### De la Coordinación de Administración y Servicios

###### Artículo 18.- Corresponde a la Coordinación de Administración y Servicios:

- I. Aplicar las políticas, estrategias, normas y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el Comisionado, de igual forma, establecer las estrategias de desarrollo del personal de servicios;
- II. Someter a consideración del Comisionado el anteproyecto de presupuesto anual de la Institución;
- III. Proponer al Comisionado las medidas técnico-administrativas para la organización y funcionamiento de la Institución;

- IV. Supervisar y orientar las actividades administrativas de cada una de las áreas de la Institución;
- V. Someter a la consideración del Comisionado los programas de racionalización del gasto y optimización de los recursos, supervisar su establecimiento y evaluar su cumplimiento;
- VI. Ejercer el presupuesto autorizado para la Institución de acuerdo a los ordenamientos y principios aplicables;
- VII. Celebrar los convenios que afecten el presupuesto de la Institución, así como los demás actos de administración que requieran ser documentados;
- VIII. Fijar los lineamientos para formular el Manual de Organización General de la Institución y para los manuales de organización específicos de procedimientos y demás documentos administrativos, excepto en lo relacionado con las atribuciones que al respecto estén conferidas al Servicio Civil de Carrera Policial;
- IX. Elaborar los estudios relativos a la asignación de sueldos y salarios, así como coordinar y operar el sistema de remuneraciones del personal de la Institución;
- X. Elaborar el nombramiento del personal de la Institución; así como la contratación de servicios por honorarios, las permutes y el cambio de adscripción;
- XI. Tramitar las designaciones, altas o promociones, así como las incidencias, sean bajas, incapacidades, licencias y cambios de adscripción del personal;
- XII. Expedir las credenciales y constancias de identificación del personal de la Institución;
- XIII. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las resoluciones que emitan las Comisiones de Honor y Justicia y del Servicio Civil de Carrera Policial;
- XIV. Coordinar y supervisar la aplicación de los estímulos y recompensas que determinen los ordenamientos aplicables;
- XV. Representar a la Institución ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, o cualquier otra autoridad competente, en materia de prestaciones y servicios que correspondan al personal;

- XVI. Elaborar y difundir los programas relativos a las prestaciones sociales, culturales, deportivas y documentales que se otorgan a los integrantes de la Institución y a sus derechohabientes;
- XVII. Aplicar las políticas para gestionar la contratación de los seguros y fianzas de los recursos humanos y materiales de la Institución, así como llevar el control de inventarios de los mismos;
- XVIII. Elaborar el Programa Operativo Anual de la institución e integrar el Programa Anual de Adquisiciones de la misma, y
- XIX. Autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto, así como presentar al Comisionado las erogaciones que deban ser autorizadas por él.

#### Sección Novena

##### De la unidad administrativa de Servicios Técnicos

###### Artículo 19.- Corresponde a la unidad administrativa de Servicios Técnicos:

- I. Planear, establecer y crear los sistemas que permitan la explotación de la información relacionada con la materia de prevención del delito y seguridad pública mediante las tecnologías que garanticen a la Institución la seguridad de la información albergada y establecer los vínculos que determine el Sistema;
- II. Establecer y operar las redes de datos interdepartamentales de la Institución en el ámbito nacional, así como proporcionar los apoyos logísticos de las comunicaciones institucionales;
- III. Brindar el apoyo técnico a las unidades administrativas que así lo soliciten para el logro de sus objetivos;
- IV. Auxiliar las investigaciones policiales, con apoyo de los laboratorios científicos y tecnológicos, en las materias que sean requeridas para tal efecto;
- V. Realizar auditorías a los sistemas de informática de la Institución, e informar de su resultado al Jefe de Estado Mayor;
- VI. Coordinar la operación de las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a la Institución;
- VII. Elaborar y ejecutar los programas de mantenimiento del equipo de comunicaciones e informático, así como efectuar el registro y la asignación del mismo a las unidades administrativas, y
- VIII. Proponer al Comisionado, previo acuerdo con el Jefe de Estado Mayor la celebración de convenios de colaboración científica y tecnológica que permitan elevar el desempeño de sus actividades.

#### Sección Décima

##### De la unidad administrativa de Transportes Aéreos

###### Artículo 20.- Corresponde a la unidad administrativa de Transportes Aéreos:

- I. Tramitar ante las autoridades aeronáuticas competentes la asignación de matrículas, certificados de aeronavegabilidad, y su actualización para la operación de las aeronaves de la Institución;
- II. Mantener actualizadas las cartas de aeronavegación, así como los instrumentos y aparatos necesarios para que puedan volar las aeronaves, en términos de los ordenamientos legales aplicables, verificando que todas las tripulaciones de la Institución cuenten con ellos;
- III. Obtener la información necesaria con las autoridades y servicios aeronáuticos relacionados con la operación de las aeronaves de la Institución;
- IV. Informar al Estado Mayor respecto de la factibilidad de las operaciones aéreas, para la toma de decisiones;
- V. Proporcionar el servicio de transporte aéreo, a los integrantes de la Institución para la realización de sus funciones, o a miembros de otras instituciones, en situaciones de coordinación interinstitucional; previa autorización del Jefe del Estado Mayor;
- VI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de los programas de mantenimiento de las unidades aéreas de la Institución;
- VII. Proponer al titular del Instituto el plan de estudios que se impartirá en la formación de pilotos e instructores;
- VIII. Llevar el registro y control de las bitácoras de aeronaves, componentes, pilotos, mecánicos y demás personal técnico especializado;

- IX. Proponer al Estado Mayor la adquisición del equipo aéreo para el cumplimiento de las atribuciones de la Institución;
- X. Proponer al Estado Mayor la adquisición del equipo de comunicación especializado que permita el seguimiento de las operaciones aéreas, así como la localización de las aeronaves, y
- XI. Realizar el despliegue operativo de las unidades aéreas y la integración de éstas dentro de las comandancias regionales.

**Sección Decimoprimerá**  
**De la Unidad de Desarrollo**

**Artículo 21.-** Corresponde a la Unidad de Desarrollo:

- I. Establecer los mecanismos de coordinación con el área correspondiente, en el suministro de información para apoyar la contratación del personal, conforme a los procedimientos administrativos aplicables;
- II. Coordinar, desarrollar y supervisar el apoyo externo de evaluaciones especializadas, a fin de dar cumplimiento a los convenios interinstitucionales para la prevención del delito;
- III. Coadyuvar en el establecimiento de los programas de evaluación y apoyo a las unidades administrativas de la Institución, así como a cualquier otra dependencia, entidad o institución de carácter federal, local o municipal, que por la naturaleza de sus funciones requiera del apoyo en materia de análisis psicológico, poligráfico o de entorno socioeconómico del personal;
- IV. Supervisar el cumplimiento y actualización de los instructivos operacionales que se expidan para el adecuado funcionamiento de los sistemas de reclutamiento, selección de personal y programas especiales;
- V. Supervisar y aplicar el sistema de evaluación integrado por los exámenes psicológicos, poligráficos y de entorno socioeconómico, al personal de nuevo ingreso y en activo que garantice conforme a la normatividad aplicable el cumplimiento de los requisitos exigidos para los perfiles de cada puesto;
- VI. Participar en la revisión y actualización de los perfiles de puestos, a fin de establecer los programas de evaluación acordes a los ámbitos de competencia del personal a reclutar;
- VII. Mantener actualizado y controlar el acceso de información de documentación referente al ingreso, evaluación, desempeño y superación del personal de la Institución;
- VIII. Vigilar que el personal de esta unidad se someta a un proceso externo de evaluación con la periodicidad requerida por la Institución;
- IX. Instrumentar el programa de inspecciones administrativas y operativas para las áreas de la Institución, mediante los cuales se conozca el estado que guarda su funcionamiento;
- X. Mantener actualizados los procedimientos de inspección e investigación sobre el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes;
- XI. Conocer de quejas y denuncias con motivo de faltas cometidas por los miembros de la Institución, practicando las investigaciones necesarias;
- XII. Acordar con el Comisionado la opinión formal de la investigación realizada y de proceder, solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento disciplinario, remitiendo para ello el expediente respectivo;
- XIII. Remitir a la unidad administrativa de Asuntos Jurídicos copias certificadas de los expedientes relativos a las investigaciones de las quejas o denuncias de las que se derive la probable comisión de un delito por integrantes de la Institución.

**Sección Decimosegunda**  
**De la unidad administrativa de Asuntos Jurídicos**

**Artículo 22.-** Corresponde a la unidad administrativa de Asuntos Jurídicos:

- I. Representar legalmente al Comisionado y, en su caso, a los titulares de las unidades administrativas de la Institución en los procedimientos judiciales, laborales y administrativos o cualquier otro asunto de carácter legal, en que tenga interés e injerencia la Institución, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales;
- II. Interponer juicios de amparo, así como intervenir y rendir los informes correspondientes en los mismos, y verificar que las demás unidades administrativas cumplan con las resoluciones que en ellos se pronuncien, prestando la asesoría que se requiera e informando al superior jerárquico de aquéllas en caso de incumplimiento;
- III. Formular, a nombre de la Institución, las denuncias y querellas que legalmente procedan, desistirse de las primeras y otorgar el perdón en aquellos delitos que se persigan a petición de parte, previo acuerdo del Comisionado;
- IV. Presentar demandas y contestarlas, reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones; así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos, y en general vigilar y atender la tramitación de los juicios y procedimientos judiciales, laborales o contencioso-administrativos, y en aquellos asuntos en los que la Institución tenga interés;
- V. Proporcionar asesoría jurídica al Comisionado;
- VI. Opinar sobre las consultas que en materia jurídica, formulen los integrantes de la Institución con motivo del desempeño de sus funciones así como fijar, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen su procedimiento;
- VII. Suscribir por conducto de su titular, en ausencia del Comisionado, escritos y desahogar los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones;
- VIII. Requerir, por cualquier medio de comunicación, a las demás unidades administrativas la documentación e información necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. En caso de omisión, podrá solicitarse a través de su superior jerárquico;
- IX. Supervisar el cumplimiento ágil, eficaz y oportuno de los asuntos planteados a esta Institución por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; haciendo las gestiones necesarias y solicitando la información conducente;

- X. Asesorar, en materia jurídica, a los órganos colegiados e integrantes de la Institución con relación a los actos del servicio y dictaminar sobre las bajas del personal de la Institución, por las causas establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, así como reconsiderar, en su caso, los dictámenes que hubiere emitido;
- XI. Emitir opiniones sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales, convenios y contratos relacionados con la competencia de la Institución, que le sean sometidos a su consideración;
- XII. Dictaminar convenios, acuerdos, contratos y bases de coordinación con las autoridades locales, dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como de los sectores público y privado, para el desarrollo y operación de las acciones y programas del ámbito de competencia de la Institución;
- XIII. Auxiliar a las unidades administrativas de la Institución, en los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos;
- XIV. Llevar el registro y control de convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de los que se generen derechos y obligaciones a cargo de la Institución;
- XV. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos federales, estatales o municipales, y particularmente, las normas legales relacionadas con la competencia de la Institución;
- XVI. Participar en los procesos de actualización y adecuación del orden jurídico-normativo que rige el funcionamiento de la Institución;
- XVII. Elaborar estudios comparados sobre las legislaciones de las entidades federativas en materia de Seguridad Pública, reglamentos, bandos de policía y gobierno,
- XVIII. Por virtud de esta disposición, se entenderá ratificado por el titular de la Institución, todo lo que se haga, en los términos de Ley, por esta unidad administrativa y los representantes que acredite, en cada uno de los casos que intervengan.

En los juicios de amparo en los que deba intervenir el Comisionado, sus ausencias serán suplidas por el titular de esta unidad administrativa y en ausencia de éste por el servidor público inmediato inferior con mayor antigüedad en el grado.

**Sección Decimotercera**

**De la unidad administrativa de Vinculación y Comunicación Social**

**Artículo 23.-** Corresponde a la unidad administrativa de Vinculación y Comunicación Social:

- I. Difundir las actividades de la Institución así como los resultados de las mismas a través de los medios de comunicación;
- II. Diseñar y realizar programas de vinculación ciudadana, en materia de prevención de delitos y seguridad pública;
- III. Contribuir con las unidades administrativas de la Institución y en coordinación con otras Instituciones para la definición de programas de servicio, orientación y difusión con el objeto de legitimar la participación de la institución ante la ciudadanía;
- IV. Integrar los programas de información, difusión y relaciones públicas de las unidades administrativas de la Institución y dirigir los servicios de apoyo en esta materia;
- V. Organizar y supervisar entrevistas y conferencias con la prensa estatal, nacional e internacional, en las materias de competencia de la Institución, así como emitir boletines de prensa;
- VI. Aprobar el diseño de las campañas de difusión de interés de la Institución, intervenir en la contratación y supervisión de los medios de comunicación que se requieran para su realización, así como ordenar la elaboración de los elementos técnicos necesarios;
- VII. Diseñar y ejecutar programas de vinculación, recepción, atención, orientación y en su caso, seguimiento y canalización de las quejas y denuncias de la ciudadanía ante las instancias correspondientes, de conformidad con las políticas, bases, lineamientos y criterios técnicos y operativos que para tales efectos emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- VIII. Establecer los mecanismos necesarios para brindar orientación al público y operar los módulos de recepción, orientación, información y quejas de la institución, en los términos establecidos en la fracción anterior;
- IX. Coordinar con las organizaciones ciudadanas, cursos, coloquios, mesas redondas, foros o cualquier otra actividad de carácter cultural o académica en materia de prevención de delitos y seguridad pública;
- X. Someter a consideración del Jefe de Estado Mayor los programas de comunicación social y relaciones públicas de la institución, que elaborará con la intervención de las unidades administrativas competentes y otras instituciones a fin de mantener debidamente informada a la sociedad;
- XI. Proponer las observaciones al marco jurídico aplicable para propiciar y fomentar la participación ciudadana en materia de prevención del delito y de seguridad pública;
- XII. Diseñar y proponer los lineamientos de participación y enlace ciudadano en materia de prevención del delito y de seguridad pública;
- XIII. Preparar el material de difusión de la Institución y proponerlo a las unidades administrativas correspondientes;
- XIV. Coordinar y apoyar, a solicitud de las unidades administrativas la celebración de conferencias, congresos y seminarios relacionados con la competencia de las mismas;
- XV. Difundir estudios e investigaciones que se realicen en materias de prevención del delito y de seguridad pública, así como promover el intercambio de resultados y experiencias en el ámbito local, nacional e internacional, y
- XVI. Evaluar los resultados de la estrategia de vinculación y comunicación de la Institución.

**Sección Decimocuarta**

**De la Contraloría Interna**

**Artículo 24.-** El Contralor Interno, titular del Órgano Interno de Control, será designado en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos, considerando el servicio civil de carrera de la Institución.

Los servidores Públicos a que se refiere el párrafo anterior, ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Para el debido cumplimiento de las atribuciones a cargo del Contralor Interno y de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los servidores públicos del órgano administrativo descentrado estarán obligados a proporcionarles el auxilio que les sea requerido.

#### Sección Decimoquinta

##### De las Unidades Administrativas Regionales

Artículo 25.- La Institución proporcionará cobertura en el territorio nacional a través de las comandancias regionales, las cuales tendrán el control administrativo y operativo de las comisarías siguientes:

- I. De Sector;
- II. De Destacamento;
- III. De Puertos y Fronteras, y
- IV. De Aeropuertos.

El Comisionado determinará los lugares en los que se establecerán las comandancias regionales, considerando la incidencia delictiva y las necesidades del servicio.

Artículo 26.- Las comandancias regionales estarán a cargo de los comisarios regionales quienes dependerán operativamente del Comisionado, en tanto que administrativa y orgánicamente lo harán de la Coordinación de Seguridad Regional. Esta última gestionará y justificará, ante la Coordinación de Administración y Servicios, los recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de sus funciones.

Con independencia de la relación orgánica de las comandancias regionales, las unidades administrativas a que se refieren las fracciones II, III, apartados A, B, C, E e I del artículo 9 del presente reglamento, mantendrán canales de comunicación directa con aquéllas para el desahogo y tramitación de los asuntos de su competencia.

Artículo 27.- Cada comandancia regional, para la atención de sus responsabilidades contará, como mínimo, con las jefaturas siguientes:

- I. De Inteligencia para la Prevención;
- II. De Seguridad Regional;
- III. De Fuerzas Federales de Apoyo;
- IV. De Unidad Administrativa, y
- V. De Unidad Jurídica.

Estas jefaturas dependerán operativa y administrativamente de la comandancia regional y técnicamente de las unidades administrativas mencionadas en el segundo párrafo del artículo precedente que conforme a sus respectivas materias les corresponda.

Artículo 28.- Los titulares de las comandancias regionales serán los responsables de coordinar los operativos interinstitucionales y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer el mando, dirección y disciplina sobre las unidades administrativas que se encuentran en su área de responsabilidad;
- II. Ser responsable inmediato ante el Jefe del Estado Mayor, de la instrucción, acondicionamiento físico y las prácticas de adiestramiento policial, de las unidades administrativas bajo su mando, así como de la conservación de sus materiales;
- III. Garantizar la ejecución de las órdenes emanadas del Comisionado y del cumplimiento de la Ley y reglamento que normen la vida de la Institución, así como la correcta actuación de los sectores y destacamentos adscritos a la región;
- IV. Mantener el orden y la paz públicos dentro de su adscripción, adoptando para tal efecto las medidas necesarias, respetando los derechos de la sociedad e instituciones, e informar de ello al Comisionado;
- V. Coadyuvar previa solicitud, con las autoridades Federales, estatales y municipales en los asuntos que son de su competencia en los términos del artículo 4 de la Ley;
- VI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los dispositivos de vigilancia e inspección permanentes, así como de los operativos que se requieran para garantizar el estricto cumplimiento de la Ley;
- VII. Vigilar que los integrantes de su comandancia regional, dentro de los plazos legalmente establecidos, pongan a disposición de la autoridad competente, a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sea formalmente requerida para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes;
- VIII. Coordinar y supervisar la actuación del personal adscrito a la comandancia, e inspeccionar periódicamente las unidades administrativas bajo su mando;
- IX. Presidir el Comité de su región, tramitando los procedimientos respectivos, relativos a los asuntos de su competencia;
- X. Ejercer adecuadamente los recursos presupuestales asignados a las unidades adscritas, y
- XI. Ejercer las funciones previstas en el artículo 4 de la Ley, distintas a las mencionadas en el presente artículo, previo acuerdo del Comisionado.

Artículo 29.- Las comisarías de sector son órganos de mando y dirección, dependientes de las comandancias regionales, sus titulares serán responsables del exacto cumplimiento de la Ley, del presente reglamento y demás disposiciones aplicables y ejercerán sus atribuciones en las áreas que la comandancia regional determine.

Compete a los titulares de las comisarías de sector:

- I. Establecer los dispositivos de vigilancia y prevención en las vías generales de comunicación, en las instalaciones estratégicas, en los aeropuertos y demás lugares de su adscripción;
  - II. Ser responsable inmediato ante el comisario de región, de la instrucción, acondicionamiento físico y las prácticas de adiestramiento policial de las unidades administrativas bajo su mando, así como de la conservación de sus materiales;
  - III. Mantener contacto con las demás autoridades, respetando los asuntos de su competencia, pero auxiliándolas cuando lo soliciten, previa consulta a la comandancia regional;
  - IV. Ordenar, establecer y controlar los servicios de vigilancia permanente para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas en los lugares establecidos en el artículo 4 de la Ley, en razón de su competencia;
  - V. Supervisar y controlar el funcionamiento de los dispositivos permanentes de inspección y verificación;
  - VI. Ejercer una completa autoridad sobre el personal y unidades que guárdan el territorio de su adscripción y sólo para los efectos de orden y disciplina sobre las que se hallen en tránsito;
  - VII. Ejercer las facultades de vigilancia y prevención en las áreas asignadas a su cargo conforme al artículo 4 fracción III de la Ley;
  - VIII. Controlar el desempeño y funcionamiento de las comisarías de destacamento adscritas a ella;
  - IX. Verificar la ejecución de las políticas institucionales tendientes a prevenir la introducción ilegal de armas, el contrabando y el narcotráfico;
  - X. Conducir en los estados fronterizos, las operaciones de la patrulla fronteriza a efecto de salvaguardar la vida de los migrantes y combatir a las bandas dedicadas al tráfico de indocumentados y a la delincuencia organizada en general, así como instrumentar las acciones de rescate cuando la situación así lo amerite;
  - XI. Establecer en los estados costeros los servicios de vigilancia e inspección de entrada y salida de mercancías y de personas por los puertos autorizados para el tráfico internacional;
  - XII. Proponer el establecimiento de los puntos fijos de verificación de mercancías y de personas en los puntos autorizados para tráfico internacional;
  - XIII. Recibir y tramitar los avisos sobre denuncias que los particulares formulen ante las autoridades competentes sobre robo de vehículos y expedir las constancias correspondientes, y
  - XIV. Ejercer las funciones previstas en el artículo 4 de la Ley, distintas a las mencionadas en el presente artículo, previo acuerdo del Comisionado.
- Artículo 30.- Las comisarías de destacamento, comisarías de puertos y fronteras y comisarías de aeropuertos, son unidades administrativas de carácter operativo, dependientes de las comisarías de sector y ejercerán sus atribuciones en las áreas que la comandancia regional determine.
- Corresponde a las comisarías de destacamento, comisarías de puertos y fronteras y comisarías de aeropuertos:
- I. Realizar las operaciones de vigilancia y prevención en las áreas asignadas a su cargo;
  - II. Coadyuvar y auxiliar a las autoridades competentes en materia de Seguridad Pública, en la observancia y cumplimiento de las Leyes, formulando las denuncias y trámites respectivos, cuando así corresponda;
  - III. Colaborar cuando así lo soliciten otras autoridades federales para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;
  - IV. Realizar la vigilancia e inspección en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, previa solicitud de la autoridad aduanera;
  - V. Realizar actos de vigilancia sobre las personas y mercancías en los puntos autorizados para el tráfico internacional;
  - VI. Realizar acciones de vigilancia e inspección a fin de prevenir la introducción ilegal de armas, el contrabando y el narcotráfico;
  - VII. Realizar las inspecciones de personas y mercancías en tránsito, de acuerdo a la legislación aplicable;
  - VIII. Realizar las funciones de patrulla fronteriza a efecto de salvaguardar la vida de los migrantes y combatir la delincuencia organizada del tráfico de indocumentados, así como ejecutar las acciones de rescate que así lo ameriten;
  - IX. Cumplir con las disposiciones relativas a las vías generales de comunicación y levantar las infracciones que procedan;
  - X. Ejercer las facultades de vigilancia y prevención en las áreas asignadas a su cargo conforme al artículo 4 fracción III de la Ley;
  - XI. Ejecutar los dispositivos permanentes de inspección y verificación en los lugares que le designe la comandancia de región o de sector;
  - XII. Cumplir con las órdenes y disposiciones emanadas de la comandancia regional o de sector de que dependan, así como del Jefe del Estado Mayor, y
  - XIII. Ejercer las funciones previstas en el artículo 4 de la Ley, distintas a las mencionadas en el presente artículo, previo acuerdo del Comisionado.

## Sección Decimosexta

## De las Fuerzas de Tarea y de los Oficiales de Caso

**Artículo 31.** Se denominan fuerzas de tarea a los grupos que se constituyen para ejercer una misión específica no permanente. Estarán al mando de quien designe el Comisionado y contarán con los recursos humanos y materiales que de acuerdo a la misión se requieran.

**Artículo 32.** Las fuerzas de tarea estarán a las órdenes del Comisionado o a las de quien él disponga.

**Artículo 33.** Son oficiales de caso los integrantes de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención a quienes se les encomienda una misión específica, recabando y analizando la información necesaria para encauzar su investigación.

Los oficiales de caso contarán con el personal especializado y el equipo que de acuerdo con la misión se requiera y estarán a las órdenes del Comisionado, o a las de quien él disponga.

## TÍTULO SEGUNDO

## DE LA INTEGRACIÓN Y MANDO

## CAPÍTULO PRIMERO

## DE LA INTEGRACIÓN

## Sección Primera

## Del Orden Jerárquico

**Artículo 34.** Los integrantes de la Institución de acuerdo a su jerarquía se agrupan en las categorías siguientes:

- I. Comisarios,
- II. Inspectores,
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

**Artículo 35.** Las categorías previstas en el artículo anterior tendrán las jerarquías siguientes:

- I. Comisarios:
  - A. Comisario General,
  - B. Comisario Jefe y
  - C. Comisario;
- II. Inspectores:
  - A. Inspector General,
  - B. Inspector Jefe, y
  - C. Inspector;
- III. Oficiales:
  - A. Subinspector,
  - B. Oficial y
  - C. Suboficial, y
- IV. Escala Básica:
  - A. Sargento Primero de Policía,
  - B. Sargento Segundo de Policía,
  - C. Cabo de Policía y
  - D. Policía.

**Artículo 36.** Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

**Artículo 37.** El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Institución con relación a las divisiones y servicios será:

- I. Para las divisiones de suboficial a comisario general, y
- II. Para los servicios, de policía a comisario.

## Sección Segunda

## De las Divisiones y Servicios

**Artículo 38.** Los recursos humanos por la naturaleza de sus funciones se agrupan en divisiones y servicios, y se someterán a los programas de capacitación, ascensos y promociones que señala la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 39.** Las divisiones y servicios se clasifican a su vez, de acuerdo a las funciones y desarrollo profesional de sus integrantes, en:

- I. Divisiones:
  - A. Inteligencia para la Prevención,
  - B. Fuerzas Federales de Apoyo, y
  - C. Seguridad Regional,
- II. Servicios:
  - A. Ingenieros,
  - B. Comunicaciones,
  - C. Jurídicos,
  - D. Aéreos,
  - E. Sanidad,

- F. Transportes,
- G. Docencia,
- H. Vinculación y Comunicación Social,
- I. Supervisión Interna,
- J. Administrativos e Intendencia,
- K. Cultura física,
- L. Músicos,
- M. Trabajo Social, y
- N. Los demás necesarios para el buen funcionamiento de la Institución.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## DEL MANDO

## Sección Primera

## Niveles de Mando

**Artículo 40.** Se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Institución, en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión.

**Artículo 41.** Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones en cuanto a dirección y disciplina, la Institución contará con los niveles de mando siguientes:

- I. Alto Mando;
- II. Mando Superior en Jefe;
- III. Mandos Superiores;
- IV. Mandos Operativos, y
- V. Mandos Subordinados.

**Artículo 42.** El Comisionado ejercerá el alto mando, entendido éste como la representación de la Institución y la autoridad que se ejerce sobre los integrantes de la misma en servicio activo.

**Artículo 43.** El mando superior en jefe lo ejercerá el Jefe del Estado Mayor quien ostentará la categoría jerárquica de comisario general.

**Artículo 44.** Los mandos superiores serán ejercidos por los titulares de las unidades administrativas mencionadas en la fracción III del artículo 9 del presente reglamento, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Los titulares de las unidades mencionadas en los apartados A, B, C y D tendrán la categoría de Comisario Jefe;
- II. Los titulares de las unidades a que se refieren los apartados E, F, G y H, así como las señaladas en los respectivos incisos de los apartados A, B y C tendrán la categoría de Comisario Jefe o Comisario;
- III. Los titulares de las unidades administrativas señaladas en los apartados I, J y las mencionadas en los respectivos incisos de los apartados D, F y H, tendrán la categoría de Comisario o Inspector General.

**Artículo 45.** Los mandos operativos se ejercerán por los titulares de las comandancias regionales, de sector, de puertos y fronteras, de aeropuertos y de destacamento, mismos que tendrán la categoría jerárquica de:

- I. Comisario Regional: Comisario o Inspector General;
- II. Comisario de Sector, de Puertos y Fronteras o de Aeropuertos: Inspector General o Inspector Jefe, y
- III. Comisario de Destacamento: Inspector Jefe o Inspector.

**Artículo 46.** Los titulares de las restantes unidades administrativas no comprendidos en los artículos 42 al 45 se considerarán mandos subordinados y podrán ostentar de acuerdo a su cargo, las categorías jerárquicas comprendidas desde Inspector General hasta Oficial.

**Artículo 47.** El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

- I. Titular, que es el ejercicio por medio de nombramiento oficial expedido por la superioridad correspondiente, y
- II. Circunstancial, en los casos siguientes:
  - A. Interino, el designado con ese carácter por la superioridad correspondiente hasta en tanto se nombra al titular;
  - B. Accidental, el que se ejerce por ausencia temporal del titular que le impide desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos, y
  - C. Incidental, el que se desempeña en casos imprevistos por ausencia momentánea del titular o de quien ejerce el mando.

En cualquier caso, sólo los integrantes de la Institución en servicio activo podrán ejercer el mando, salvo en aquellas situaciones especiales y con licencia previstas por el artículo 112 del presente reglamento.

## Sección Segunda

## Orden y Sucesión de Mando

**Artículo 48.** En caso de ausencia temporal, impedimento, excusa u otros similares del mando titular, la orden y sucesión de mando se sujetará a las reglas siguientes:

- I. En ausencias del Comisionado, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Institución, estarán a cargo del Jefe del Estado Mayor, Coordinador de Inteligencia para la Prevención, Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo, Coordinador de Seguridad Regional, y del Coordinador de Administración y Servicios, en el orden mencionado;
- II. En ausencia del Jefe de Estado Mayor, el mando lo desempeñará el Jefe de la Sección Tercera de esta unidad administrativa y en ausencia de éste lo hará el Jefe de Sección que le siga en categoría jerárquica u orden escalafonario;
- III. En ausencia de algún Coordinador, el mando lo ejercerá el titular de la primera unidad administrativa en el orden establecido en el artículo 9 de este reglamento, y
- IV. Las ausencias de los titulares de las demás unidades administrativas a que se refiere el invocado artículo 9 del presente reglamento, el mando lo desempeñará el inferior inmediato con mayor antigüedad en el grado.

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 49.-** El sistema integral del servicio civil de carrera policial comprende el reclutamiento, la selección, el ingreso, la permanencia, la promoción, el régimen de estímulos y la conclusión del servicio de los integrantes.

**Artículo 50.-** La ejecución de las actividades a que se refiere el artículo anterior, comprenderá a los integrantes de la Institución en los términos de la Ley, el presente reglamento, el Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 51.-** Los fines del servicio civil de carrera policial son:

- I. Garantizar la estabilidad y la seguridad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes;
- II. Promover la responsabilidad, honestidad, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución;
- III. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.

**Artículo 52.-** Las personas que soliciten su reclutamiento al Centro de Formación Policial o al Centro de Capacitación Policial del Instituto, deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 14 de la Ley, además de cumplir con los específicos que señale el manual correspondiente de acuerdo a la naturaleza de las funciones que pretenden desarrollar dentro de la Institución.

De igual forma, dicho manual establecerá la edad, y los perfiles físico, médico y de personalidad de quienes deseen ingresar a los Centros antes mencionados, los que deberán adecuarse a las actividades que habrán de ser desarrolladas en el desempeño de su servicio en la Institución.

**Artículo 53.-** Quienes como resultado del proceso de reclutamiento ingresen al Instituto serán considerados aspirantes, y se clasificarán en:

- I. Cadetes, quienes estén realizando el curso de formación inicial o básica en el Centro de Formación Policial, y
- II. Alumnos, los que estén realizando el curso de formación inicial o básica en el Centro de Capacitación Policial.

**Artículo 54.-** Todos los aspirantes se sujetarán a las disposiciones aplicables al régimen interno de cada uno de sus centros de estudios.

**Artículo 55.-** Los aspirantes que hubieren aprobado sus cursos en el Instituto, podrán ser considerados por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial para ingresar a la Institución. En su caso, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los aspirantes a ingresar a las áreas de servicios, así como quienes pretiendan ingresar a las divisiones como escala básica, podrán acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley a más tardar dentro de los tres años siguientes a su ingreso condicionado a la Institución. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, su nombramiento quedaría sin efectos.

**Artículo 56.-** La Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, conocerá y resolverá sobre el ingreso de los aspirantes a la Institución. Acordado favorablemente dicho ingreso, el Comisionado expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes.

**Artículo 57.-** Los requisitos de edad, perfiles médicos, físicos y de personalidad para el ingreso a la Institución, serán establecidos y regulados en el manual respectivo.

**Artículo 58.-** Para permanecer en la Institución, los integrantes deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley, los relativos del presente reglamento y del Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial.

**Artículo 59.-** Para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes, el sistema integral del servicio civil de carrera policial fomentará la vocación de servicio mediante el sistema de promociones y la permanencia en la Institución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la permanencia en la institución concluirá si concurren los siguientes factores:

- I. Si un integrante de la institución hubiera sido convocado a cinco procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- II. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con la siguiente tabla:
 

A. Escala Básica, 45 años;
B. Suboficial, 46 años;
C. Oficial, 49 años;
D. Subinspector, 51 años;
E. Inspector, 53 años;

- F. Inspector Jefe, 55 años;
- G. Inspector General, 58 años;
- H. Comisario, 60 años;
- I. Comisario Jefe, 63 años, y
- J. Comisario General, 65 años, y

- III. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial para mantener su permanencia.

**Artículo 60.-** Para los integrantes de la Institución que no se encuentren contemplados en la hipótesis prevista en el artículo anterior, su relación jurídica con la Institución concluirá al alcanzar las edades mencionadas en la fracción II del citado artículo, sin embargo, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- I. Los integrantes de las divisiones que hayan cumplido las edades de retiro antes mencionadas, podrán ser reubicados por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial en otras áreas de los servicios de la propia Institución;
- II. Los integrantes de los servicios podrán permanecer en la Institución 10 años más después de cumplir las edades de retiro, de conformidad con el dictamen favorable que para tal efecto emita la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de acuerdo con la normatividad aplicable.

**Artículo 61.-** La promoción es el acto mediante el cual la superioridad otorga a los integrantes de la Institución, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en el presente reglamento.

**Artículo 62.-** Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su escalafón.

**Artículo 63.-** Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

**Artículo 64.-** En el caso de que un integrante de los servicios llegue al grado tope, recibirá por cada seis años de servicio activo, la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

**Artículo 65.-** Los requisitos para que los miembros de la Institución puedan participar en los procesos de promoción, serán los siguientes:

- I. Estar en servicio activo, y no encontrarse comisionado o gozando de licencia;
- II. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- III. Contar con los requisitos de antigüedad en el grado y en el servicio, que establezca el manual correspondiente;
- IV. Acumular el número de créditos requeridos en el manual respectivo para cada grado en la escala jerárquica de la Institución y que hayan sido reconocidos por el Instituto;
- V. Haber observado buena conducta;
- VI. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria;
- VII. Observar los deberes previstos en el artículo 12 de la Ley y en el presente reglamento, y
- VIII. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

**Artículo 66.-** Podrán otorgarse promociones por mérito especial, a quienes se destaque en el servicio por actos de reconocido valor o por extraordinarios méritos durante el desarrollo de funciones. En todo caso, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Que el acto hubiere salvado vidas humanas con riesgo de la propia, o
- II. Que el acto salve bienes de la nación, con riesgo de su vida.

**Artículo 67.-** El personal que sea promovido por mérito especial deberá cumplir los cursos, capacitaciones y especializaciones en el Centro de Estudios Superiores Policiales del Instituto que señale el Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial para la categoría jerárquica a la que hubiere sido promovido. Si no cumple con este requisito no podrá obtener posteriores promociones.

**Artículo 68.-** Se considera escalafón a la relación que contiene a todos los integrantes de la Institución, y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

**Artículo 69.-** La antigüedad se clasificará y computará para cada integrante de la Institución, en la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Institución;
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad, en ambos casos, contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos del sistema integral del servicio civil de carrera policial.

**Artículo 70.-** Para el caso de que exista concurrencia sobre derechos escalafonarios relativa a la misma fecha de ascenso y categoría jerárquica, se considerará preferentemente al que acredite mayor tiempo de servicio en el grado anterior; si es igual, al que tenga mayor antigüedad en el servicio, y si también fuere igual, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos en su familia.

**Artículo 71.-** La Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial podrá, por necesidades del servicio, determinar el cambio de los integrantes de una división a otra; de una división a un servicio; de un servicio a otro, y de un servicio a una división, sin perjuicio de los derechos escalafonarios que correspondan.

Cuando los cambios a que se refiere el párrafo anterior sean solicitados por los integrantes y la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial los acuerde favorablemente, se asignará el último lugar en el escalafón y categoría jerárquica que les corresponda.

**Artículo 72.-** El régimen de estímulos de la Institución comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la Institución reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente, y demás actos meritarios de sus integrantes.

**Artículo 73.-** Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de las asignaciones presupuestarias para alentar e incentivar la conducta del personal, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por la Nación y la Institución.

**Artículo 74.-** Condecoración, es la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos del personal o unidades administrativas de la Institución.

Las condecoraciones que se otorgarán al personal en activo de la Institución serán las siguientes:

- I. Mérito Policial,
- II. Mérito Cívico,
- III. Mérito Social,
- IV. Mérito Ejemplar,
- V. Mérito Tecnológico,
- VI. Mérito Facultativo,
- VII. Mérito Docente, y
- VIII. Mérito Deportivo.

**Artículo 75.-** Mención Honorífica, es la presea o joya que se otorga al personal o a las unidades administrativas de la Institución por acciones sobresalientes o de relevancia, no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

**Artículo 76.-** Distintivo, es la divisa o insignia con que la Institución reconoce al personal que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico.

**Artículo 77.-** Citación, consiste en el reconocimiento verbal y escrito al personal de la Institución, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos anteriormente.

**Artículo 78.-** Para ocupar un grado dentro de la Institución, se deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley, el presente reglamento, los manuales de Procedimientos Disciplinarios de la Institución y de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 79.-** Cuando la Institución no cuente con personal que ostente la jerarquía necesaria para ocupar algún cargo, el Comisionado podrá:

- I. Nombrar a personal de la Institución que ostente un grado inmediato inferior,
- II. Designar a cualquier persona que sin pertenecer al Servicio Civil de Carrera Policial tenga la experiencia, capacidad y profesionalismo para desempeñar dicho cargo.

En este último caso, el Comisionado le asignará el grado mínimo correspondiente al cargo que vaya a ocupar.

#### Sección Primera

##### De la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial

**Artículo 80.-** La Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial es el órgano colegiado a que se refiere la fracción III del artículo 13 de la Ley, y estará encargado de aplicar las disposiciones relativas al Servicio Civil de Carrera Policial.

**Artículo 81.-** Entre las funciones de dicha Comisión están las siguientes:

- I. Aprobar los lineamientos, mecanismos, y procedimientos para regular los procesos de reclutamiento, selección, permanencia y promoción;
- II. Evaluar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- III. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;
- IV. Aprobar los lineamientos, mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes;
- V. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la Institución, la reubicación de los integrantes;
- VI. Proponer las reformas necesarias a los ordenamientos jurídicos que regulan el servicio civil de carrera policial;
- VII. Conocer y fesolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, de conformidad con el manual respectivo;
- VIII. Proponer e instrumentar los sistemas de desarrollo integral y planeación de carrera del personal de la Institución;
- IX. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de servicio civil de carrera policial;
- X. Informar al Consejo Directivo del Alto Mando, aquellos aspectos del servicio civil de carrera policial que por su importancia lo requieran;
- XI. Establecer los comités del servicio civil de carrera policial que sean necesarios, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;

XII. Resolver sobre los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala la ley, el presente reglamento y el manual correspondiente, y

XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 82.-** La Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Jefe de Estado Mayor;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Administración y Servicios;
- IV. Ocho vocales que serán los titulares de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención, la Coordinación de Seguridad Regional, la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo, del Instituto Profesional, de Unidad de Desarrollo, de Servicios Técnicos, de Transportes Aéreos, y de Asuntos Jurídicos.

Los integrantes de la Comisión podrán designar representantes, quienes deberán tener como mínimo el grado de Inspector Jefe o Inspector. El sentido de los votos emitidos por los integrantes de esta Comisión será secreto.

**Artículo 83.-** El Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial establecerá:

- I. Los requisitos específicos relativos a cada una de las actividades que integran el sistema integral del servicio civil de carrera policial;
- II. Los procedimientos que instrumentarán la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial y sus comités;
- III. La creación y funcionamiento de los grupos de trabajo que se requieran para realizar tareas específicas relacionadas con sus facultades;
- IV. Las edades, los perfiles físico, médico y de personalidad de quienes deseen ingresar a los Centros de Formación y Capacitación Policial del Instituto;
- V. Las edades, los perfiles físico, médico y de personalidad para el ingreso y la permanencia de los integrantes;

VI. Los elementos del escalafón y la forma en que serán considerados para las promociones;

VII. Los requisitos, la forma y términos del otorgamiento de cualquier estímulo, y

VIII. Los procedimientos relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte, jubilación, o incumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### DE LA PREVISIÓN SOCIAL

**Artículo 84.-** La relación jurídica entre la Institución y los integrantes se rige por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, el presente reglamento y los manuales respectivos.

**Artículo 85.-** La Institución cubrirá a los integrantes una contraprestación económica por los servicios efectivamente prestados, la que se integrará por el sueldo compactado, y la compensación garantizada.

**Artículo 86.-** La contraprestación que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto, constituirá el total que debe pagarse al integrante a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de la remuneración equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

**Artículo 87.-** La remuneración será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en el Presupuesto de Egresos respectivo.

**Artículo 88.-** La cuantía de la remuneración uniforme fijada en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda, pero podrá actualizarse en los términos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los integrantes tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En el Presupuesto de Egresos correspondiente, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

**Artículo 89.-** Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

La Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales y las zonas en que éstos deberán regir.

**Artículo 90.-** Los pagos se efectuarán cada quince días en el lugar en que los integrantes presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal, ya sea en cheque o en depósito bancario.

**Artículo 91.-** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los integrantes cuando se trate:

- I. De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los integrantes;
- II. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueron exigidos al integrante;
- III. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
- IV. De aportaciones al seguro de vida institucional, al seguro de retiro individualizado, o al seguro de gastos médicos mayores, y
- V. De aportaciones al Fondo Nacional de Ahorro Capitalizable.

Los descuentos señalados en las fracciones III a V deberán haber sido aceptados libremente por el integrante y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe de la remuneración total.

## Sección Segunda

## Del Personal en Servicio Activo

**Artículo 92.** En los días de descanso obligatorio, cuando gocen de permisos, comisiones, y en las vacaciones, los integrantes recibirán el monto íntegro de la contraprestación.

En el caso de lesiones sufridas en el desempeño de sus funciones, el pago de la remuneración se hará de acuerdo a las disposiciones legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Artículo 93.** Los integrantes que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes en los términos fijados por el manual correspondiente.

**Artículo 94.** Los integrantes que disfruten de sus períodos vacacionales, percibirán una prima adicional de un quince por ciento, sobre el sueldo compactado que les corresponda durante dichos períodos.

**Artículo 95.** Cuando un integrante no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los integrantes que prestan sus servicios en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de remuneración.

Las vacaciones no serán acumulables entre períodos, con licencias, o días de descanso. El personal que no las disfrute perderá el derecho a éstas.

**Artículo 96.** Las jornadas de servicio serán de acuerdo a las necesidades de cada unidad administrativa con las modalidades que para cada división o servicio se establezcan en el manual correspondiente.

**Artículo 97.** Los integrantes de la Institución tendrán derecho a los siguientes días de descanso:

1 de Enero, 5 de Febrero, 21 de marzo, 10 y 5 de Mayo, 10 de mayo únicamente las madres integrantes, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 10. de diciembre de cada seis años por la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre, y se otorgarán dependiendo de las necesidades de servicio de cada unidad administrativa.

**Artículo 98.** Por cada seis días de trabajo disfrutará el integrante de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

**Artículo 99.** Licencia es el periodo de tiempo con permiso para la separación del servicio, para el arreglo de problemas, contingencias y todo imprevisto que requiera la presencia del solicitante.

**Artículo 100.** Las licencias que se concedan al personal son las siguientes:

- I. Ordinaria,
- II. Extraordinaria, y
- III. Por enfermedad.

**Artículo 101.** La licencia ordinaria es la que se concede a solicitud del interesado, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso de un día a seis meses para atender asuntos personales, y estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrá ser concedida por los titulares de las áreas a que se refiere la fracción II, III apartados A a J, y fracción IV, apartado A, y
- II. En las licencias mayores de cinco días el personal dejará de recibir sus percepciones.

**Artículo 102.** Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del interesado y a juicio del Comisionado para separarse del servicio activo para desempeñar exclusivamente cargos de elección popular, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole a ser promovido.

**Artículo 103.** La licencia por enfermedad se regirá por las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 104.** Los servicios de seguridad social de los integrantes serán proporcionados por la Institución a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Artículo 105.** Los integrantes tendrán derecho a ser considerados de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 BIS de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para ser integrados al Sistema de Ahorro para el Retiro.

**Artículo 106.** El Manual de Previsión Social de la Institución regulará las anteriores prestaciones, asimismo establecerá las que en su caso la institución otorgue a sus integrantes.

## CAPÍTULO TERCERO

## DE LAS SITUACIONES DEL PERSONAL

## Sección Primera

## Clasificación de sus Integrantes

**Artículo 107.** Los integrantes de la Institución se clasifican por su permanencia en:

- I. Personal definitivo, y
- II. Personal provisional.

**Artículo 108.** El personal definitivo es el que presta de manera permanente sus servicios en la Institución, cumpliendo para tal efecto con las disposiciones relativas del sistema integral del servicio civil de carrera policial.

**Artículo 109.** El personal provisional prestará sus servicios de forma temporal mediante contrato de prestación de servicios por honorarios.

**Artículo 110.** Todos los integrantes de la Institución, estarán contemplados en alguna de las siguientes situaciones:

- I. Servicio Activo, y
- II. Baja.

## Sección Segunda

## Del Personal en Servicio Activo

**Artículo 111.** El personal en servicio activo es aquél que presta sus servicios en la Institución, desempeñándose en el campo de su especialidad o en comisión designada por el Comisionado.

**Artículo 112.** Como personal en servicio activo también podrá considerarse al que se encuentre:

- I. A disposición, al personal en espera de órdenes para que se le asigne cargo o comisión;
- II. En situación especial, al personal que por comisión preste sus servicios en otras instituciones federales o estatales, o se encuentre realizando estudios en instituciones nacionales o extranjeras, y
- III. Con licencia, en los casos previstos por el artículo 100 del presente reglamento.

**Artículo 113.** Se considerará como personal comisionado a aquellos integrantes de la Institución que, por orden del Comisionado se encuentren desarrollando actividades en apoyo a otras autoridades.

**Artículo 114.** El personal comisionado estará obligado a sujetarse a los lineamientos disciplinarios de la institución donde cumpla su comisión, sin que esto lo exima de cumplir con los deberes y normas inherentes a su grado dentro de la Institución.

**Artículo 115.** El personal desempeñará su comisión cumpliendo con las normas éticas y obligaciones de la Institución, debiendo esforzarse en proyectar el profesionalismo y la excelencia propias de la misma.

**Artículo 116.** El integrante que desempeñe una comisión podrá ser reasignado o retirado de la misma cuando la causa que la motivó se modifique o deje de existir, en los términos que, en su caso, disponga la legislación respectiva.

Cuando la comisión se desempeñe en el extranjero la reasignación o retiro deberá realizarse en los términos establecidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 117.** Para efectos de este reglamento se entenderá por comisión en el extranjero, cualquier actividad o servicio que, con carácter temporal, efectúen los integrantes fuera del territorio nacional.

**Artículo 118.** El personal comisionado deberá sujetarse a los lineamientos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables, que le confieren el título de personal asimilado durante el periodo que permanezca en dicha comisión.

Además cumplirá con las mismas obligaciones que el personal del Servicio Exterior Mexicano, y estará subordinado ante el agregado policial, jefe de la misión diplomática o representación consular mexicana correspondiente.

**Artículo 119.** El integrante comisionado deberá informar a la Jefatura del Estado Mayor de sus actividades y obedecerá sus recomendaciones sobre cuestiones especiales de ejercicio diplomático o consular.

De igual forma, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan, deberá estrictamente cumplir y respetar las leyes y reglamentos del país que lo hospeda, desempeñando su comisión con el más alto sentido de responsabilidad, estricto apego a la disciplina y respeto a las instituciones, a fin de poner en alto el prestigio del país y de la Institución.

**Artículo 120.** Al integrante que se le conceda licencia deberá informar por escrito al superior de quien depende, el lugar y domicilio donde hará uso de dicho beneficio.

**Artículo 121.** Si en la plaza donde el integrante hará uso de la licencia se localizan instalaciones de la Institución, deberá reportar al titular de la plaza su situación y localización.

**Artículo 122.** En caso de que el integrante necesite una prórroga de la licencia, lo solicitará con anticipación por conducto del superior jerárquico de quien dependa. Si al momento de elevar esta solicitud se encuentra fuera de la plaza de su adscripción, la elevará por conducto del titular de la unidad administrativa más cercana.

Al presentar dicha solicitud, deberá tomar las previsiones necesarias, con la finalidad de que la misma sea recibida por la autoridad competente para resolver antes de su vencimiento.

**Artículo 123.** El integrante que disfrute de licencia por enfermedad, y fuera a cambiar de residencia, deberá notificárselo al Jefe del Estado Mayor, previa certificación de la autoridad médica correspondiente.

**Artículo 124.** Cuando se presente una alteración del orden público y paz social en los lugares donde el integrante disfrute esta prestación, si no está imposibilitado para hacerlo, deberá presentarse al establecimiento de la Institución más cercano para prestar sus servicios en caso de ser necesario.

**Artículo 125.** Cuando se disfruten licencias por motivos particulares, podrán salir de la plaza donde la solicitaron, debiendo informar por escrito en el establecimiento de la Institución más cercano.

## Sección Tercera

## Del personal de Baja

**Artículo 126.** La baja en la Institución es la separación definitiva del servicio activo por los supuestos siguientes:

- I. Resolución de la Comisión, o
- II. Resolución de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial.

**Artículo 127.** Al ser dado de baja, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

**Artículo 128.** Retiro es la separación del personal del servicio activo de la Institución, con el beneficio de los derechos y la responsabilidad de sus obligaciones que fije la ley correspondiente.

**Artículo 129.** El personal retirado informará por escrito a la Institución cuando cambie su lugar de residencia, domicilio o cuando salga del país.

**Artículo 130.** El personal retirado tendrá derecho a usar su uniforme en ceremonias cívicas u otras donde la Institución le autorice, en caso de asistir a ceremonias vestido de civil podrá utilizar sus condecoraciones.

**Artículo 131.** Cuando se presente una situación de emergencia o desastre, en los lugares en donde resida un integrante retirado, si no está imposibilitado para hacerlo, deberá presentarse al establecimiento de la Institución más cercano, para prestar sus servicios en caso de ser necesario.

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS DEBERES Y SANCIONES**  
**Sección Primera**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 132.** Para los efectos de este reglamento, la disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el scrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Institución, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una autoridad y sus subordinados.

**Artículo 133.** La actuación de los integrantes de la Institución se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**Artículo 134.** La Institución exige de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, salvaguardando la integridad y los derechos de las personas, previniendo la comisión de delitos, y preservando las libertades, el orden y la paz públicos.

**Sección Segunda**  
**De los Deberes**

**Artículo 135.** Los deberes de los integrantes de la Institución son los siguientes:

- I. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- II. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- III. Conocer la escala jerárquica de la Institución, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos;
- IV. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- V. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando la linealidad del mando;
- VI. Portar su identificación oficial así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministerie la Institución, mientras se encuentre en servicio;
- VII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio. El uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;
- VIII. Preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- IX. Registrar en una libreta de memorias todos los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;
- X. Entregar, al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades en las misiones o encomendadas, no importando su indole. Lo ejecutará en la periodicidad que las instrucciones o los manuales operativos señalen. Este informe deberá elaborarse en el apego más estricto a las actividades realizadas y a los hechos ocurridos;
- XI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras áreas de la Institución, para substanciar procedimientos jurisdiccionales o administrativos;
- XII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Institución;
- XIII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XIV. Apoyar, junto con el personal bajo su mando, a las autoridades que así se lo soliciten en caso de investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XV. Realizar apoyo operativo a la investigación relacionada con la delincuencia organizada;
- XVI. Realizar las detenciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos;
- XVII. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;
- XVIII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarla al área de la Institución que corresponda;
- XIX. Informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico deberá informarlo al superior jerárquico de éste;
- XX. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Institución bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

- XXI. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que su consumo sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la Institución;
- XXII. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Institución o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXIII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XXIV. Ejercer sus funciones y atribuciones en correspondencia con el mando, categoría jerárquica o cargo que ostente;
- XXV. Expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite un subalterno, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, por la naturaleza de las mismas. Esta solicitud deberá formularse dentro de la disciplina y subordinación debida;
- XXVI. Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias;
- XXVII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio;
- XXVIII. Identificar los indicadores de delitos con mayor incidencia, para instrumentar las acciones que correspondan;
- XXIX. No permitir que personas ajenas a la Institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XXXI. Los demás que le imponga la Ley, este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Sección Tercera**  
**De las Sanciones**

**Artículo 136.** Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la Comisión, por infracciones o faltas a los deberes establecidos en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

La aplicación de sanciones que en su caso realice la comisión, será sin perjuicio de las que correspondan aplicar por responsabilidad administrativa o penal.

**Artículo 137.** El infractor quedará separado del servicio y a disposición de la Coordinación de Administración y Servicios, desde el momento en que se le notifique la fecha de la audiencia y hasta la resolución definitiva correspondiente.

**Artículo 138.** Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la Institución;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VII. Circunstancias de ejecución;
- VIII. Intencionalidad o negligencia;
- IX. Perjuicios originados al servicio;
- X. Daños producidos a otros integrantes;
- XI. Daños causados al material y equipo, y
- XII. Grado de instrucción del presunto infractor.

**Artículo 139.** Las sanciones serán:

- I. Amonestación,
- II. Remoción,
- III. Suspensión y
- IV. Cese.

La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio de la Comisión. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

**Artículo 140.** La amonestación es el acto por el cual se advierte al integrante sobre la acción u omisión indebida que cometió en el cumplimiento de sus deberes. Mediante ella se informa al integrante las consecuencias de su infracción, y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, apercibido de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor. La aplicación de esta sanción se hará en términos que no denigren al infractor, en público o en privado, a criterio de la Comisión.

Dependerá de la gravedad de la falta aplicar una u otra forma de amonestación, pero, en todo caso, procederá la amonestación pública cuando el infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución.

La amonestación pública se hará frente a integrantes de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un infractor en presencia de subordinados en categoría jerárquica.

**Artículo 141.** La remoción es el cambio de adscripción del infractor.

Cuando por un mismo hecho a dos o más integrantes de una misma adscripción se les imponga esta sanción, sus nuevas adscripciones serán diferentes.

Reservados los derechos de autor a la Comisión de Honor y Justicia, la cual no autoriza la explotación económica de su contenido.

**Artículo 142.-** La suspensión es la interrupción de la relación jurídica existente entre el infractor y la Institución, misma que no excederá de noventa días naturales.

Al infractor se le deberá recoger su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones.

Concluida la suspensión el integrante comparecerá ante el titular de la unidad de su adscripción, a quien informará por escrito de su reincorporación al servicio.

**Artículo 143.-** El cese es la terminación de la relación jurídica entre la Institución y el infractor, sin responsabilidad para aquél.

#### Sección Cuarta

##### De las Correcciones Disciplinarias

**Artículo 144.-** Son correcciones disciplinarias los arrestos que se imponen a los integrantes de la Institución cuyos actos u omisiones sólo constituyan fallas menores en el cumplimiento de la disciplina, el presente reglamento o las disposiciones que de él emanen.

**Artículo 145.-** Los arrestos pueden ser:

- I. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho arresto, se concentrará en su unidad administrativa para concluirlo, y
- II. Con perjuicio del servicio, en cuyo caso, el arrestado desempeñará sus actividades exclusivamente dentro de las instalaciones.

**Artículo 146.-** Los arrestos serán aplicados en la forma siguiente:

- I. A los comisarios e inspectores, hasta por doce horas;
- II. A los oficiales, hasta por veinticuatro horas, y
- III. A los integrantes de Escala Básica, hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 147.-** Los arrestos podrán ser impuestos a los integrantes de la Institución por su respectivo superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo, pero sólo serán graduados por:

- I. El Comisionado;
- II. El Jefe de Estado Mayor, y
- III. Los demás titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.

**Artículo 148.-** Toda orden de arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior se vea precisado a comunicarla verbalmente, en cuyo caso la ratificará por escrito dentro de las dos horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden dada.

Dicha orden deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndose saber a quien deba cumplirla.

**Artículo 149.-** El integrante que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, una vez cumplida la misma, será oido en audiencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, por el superior jerárquico que graduó el arresto.

Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno. Si la resolución es favorable, su efecto será que el antecedente del arresto no se integrará al expediente del inconforme.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

###### Sección Primera

###### De la Integración y Funciones

**Artículo 150.-** La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente encargado de conocer sobre infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley, al presente reglamento o a los ordenamientos o dictáculos derivados de este último, cometidas por los integrantes de la Institución, así como de imponer las sanciones correspondientes; tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos deberá hacerlas del conocimiento sin demora de la autoridad competente.

Para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo de las unidades administrativas de la Institución, así como de los comités.

**Artículo 151.-** La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar el análisis de las infracciones cometidas por los integrantes de la Institución, escuchando en todo caso los argumentos del presunto infractor;
- II. Determinar la aplicación de sanciones a los infractores, de conformidad con la Ley y el presente reglamento, y
- III. Resolver el recurso de revocación que interpongan los integrantes de la Institución en contra de las resoluciones emitidas por la misma.

**Artículo 152.-** La Comisión se integrará de la forma siguiente:

- I. Un presidente, que será el Comisionado;
- II. Un secretario, que será el titular de la Unidad de Desarrollo;
- III. Cinco vocales, que serán los titulares del Estado Mayor; de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención; de la Coordinación de Seguridad Regional; de la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo, y de Asuntos Jurídicos;
- IV. Un representante de la Contraloría Interna de la Institución, y
- V. Dos miembros designados por el Comisionado, de los cuales uno pertenecerá a la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el infractor y otro de quien se puedan obtener elementos de consideración sobre el asunto que se vaya a tratar.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I a IV serán de carácter permanente y podrán designar a un suplente.

**Artículo 153.-** La Comisión sesionará en la sede de la Institución por convocatoria del secretario de la misma.

Sólo en casos extraordinarios se convocará su reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse.

**Artículo 154.-** Habrá quórum en las sesiones de la Comisión con la mitad más uno de sus miembros. Todos los miembros de la Comisión contarán con voz y voto, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El sentido del voto de los integrantes será secreto; el secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo y las resoluciones de cada sesión.

**Artículo 155.-** Cuando algún miembro de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el presunto infractor o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el presidente de la Comisión.

Si algún miembro de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el infractor o su representante para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el presidente resolver sobre el particular.

###### Sección Segunda

###### De los Comités Disciplinarios

**Artículo 156.-** Los comités disciplinarios son órganos colegiados que auxilan a la Comisión en la integración de los procedimientos que, en el ámbito de competencia de las comandancias regionales, se instrumentan por infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley, al presente reglamento o a los ordenamientos que de éste deriven.

**Artículo 157.-** Los comités desahogarán las diligencias necesarias para el análisis de las infracciones. Asimismo, remitirán a la Comisión los expedientes respectivos a efecto de que ésta resuelva sobre la imposición de las sanciones que correspondan.

Tratándose de conductas en las que se presume la comisión de un delito, los comités, en sesión, deberán acordar de inmediato la remisión del expediente respectivo a la Comisión, para que ésta acuerde lo procedente.

**Artículo 158.-** Por cada comandancia de región habrá un comité disciplinario el cual se integrará con:

- I. Un presidente, que será el comisario regional;
- II. Un secretario, que será el jefe de la unidad jurídica, y
- III. Tres vocales, que serán los jefes de las unidades de Inteligencia para la Prevención, de Fuerzas Federales de Apoyo y de Seguridad Regional.

**Artículo 159.-** Los comités sesionarán en la sede de la comandancia regional que les corresponda por convocatoria del secretario de los mismos.

Sólo en casos extraordinarios se convocará su reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse, informando previamente a la Comisión.

**Artículo 160.-** Habrá quórum en las sesiones de los comités con tres de sus miembros incluido su presidente. Todos sus miembros tendrán voz y voto, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad y el sentido del voto de los integrantes, será secreto.

El secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo y las resoluciones de cada sesión, y una vez integrado el expediente respectivo se encargará de remitirlo a la Comisión.

**Artículo 161.-** Cuando algún miembro de los comités tenga una relación afectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el presunto infractor o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el presidente del Comité.

Si algún miembro de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el infractor o su representante para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el presidente resolver sobre el particular.

###### Sección Tercera

###### Del Procedimiento

**Artículo 162.-** El procedimiento ante la Comisión iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad administrativa de Asuntos Internos dirigida al presidente de la Comisión, remitiendo para tal efecto el expediente respectivo.

El presidente resolverá si la instrucción del procedimiento la llevará a cabo directamente la Comisión, o se hará a través de alguno de los comités, en cuyo caso le remitirá el expediente correspondiente.

**Artículo 163.-** El secretario de la Comisión o del comité, según corresponda, convocará a los miembros de ésta y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente de la Comisión.

**Artículo 164.**- La notificación se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, y se le hará saber que queda a disposición de la Coordinación de Administración y Servicios hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Asimismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la instancia que conozca del asunto, apercibiéndole que en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada, así como que, de no señalar domicilio, las subsiguientes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe la instancia.

**Artículo 165.**- El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente declarará formalmente abierta la sesión y enseguida el secretario tomará los generales de aquél y de su defensor protestando al primero a conducirse con verdad y discerniéndole el cargo al segundo. Acto seguido procederá a dar lectura a todas las constancias existentes, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El presidente de la instancia concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

**Artículo 166.**- Los miembros de la instancia están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del secretario, previa autorización del presidente, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

**Artículo 167.**- Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas.

**Artículo 168.**- Si el presidente lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la sesión, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de quince días para su desahogo. En caso contrario, se cerrará la sesión y dentro del término de veinte días hábiles se procederá a dictar la resolución correspondiente.

**Artículo 169.**- Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos el presidente de la Comisión o del comité cerrará la instrucción.

En aquellos asuntos que hubieren sido instruidos directamente por la Comisión, ésta tendrá veinte días hábiles contados a partir del cierre de la misma para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

En los asuntos que hubieren sido instruidos por los comités, el presidente de éstos dentro de los dos días hábiles siguientes al cierre de la misma remitirá el expediente a la Comisión, la cual tendrá veinte días hábiles contados a partir de que reciba el expediente para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

En ambos casos, la resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la unidad administrativa de Asuntos Internos.

**Artículo 170.**- La resolución que dicte la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, contenida una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Asimismo, deberá hacerle saber al interesado que puede inconformarse con la misma mediante el recurso de revocación y el término para que lo haga valer.

**Artículo 171.**- Los acuerdos dictados durante el procedimiento administrativo mencionado, serán firmados por el presidente de la Comisión y autenticados por el secretario de la misma.

**Artículo 172.**- Cuando los casos tratados por la instancia, requieran la celebración de más sesiones, al término de cada una se notificará la fecha de la siguiente, debiendo asentar esta circunstancia en el acta correspondiente.

**Artículo 173.**- Para lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### Sección Cuarta

##### Del Recurso de Revocación

**Artículo 174.**- El recurso de revocación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión impugnada por el integrante a quien va dirigida su aplicación.

**Artículo 175.**- El recurso de revocación deberá interponerse por escrito ante la Comisión dentro de las setenta y dos horas posteriores a su notificación.

**Artículo 176.**- La Comisión acordará si es o no de admitirse el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de la resolución por parte de la Coordinación de Administración y Servicios.

En caso de ser admitido el recurso, la Comisión señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el inconforme podrá alegar por sí o por persona de su confianza lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de tres días. En contra de dicha resolución no procede recurso alguno.

**Artículo 177.**- La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al infractor por la unidad administrativa de Asuntos Internos dentro del término de tres días.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**- Los recursos materiales y financieros que la Policía Federal de Caminos tiene asignados como órgano Administrativo Desconcentrado se reasignan en su totalidad a la Policía Federal Preventiva.

**TERCERO.**- Los recursos humanos de la Policía Federal de Caminos que cumplen con los requisitos previstos para el ingreso a la Policía Federal Preventiva, se integran a esta última.

Los derechos de los miembros de la Policía Federal de Caminos serán respetados conforme a las disposiciones aplicables.

**CUARTO.**- La Policía Federal Preventiva sustituye a la Policía Federal de Caminos en las relaciones jurídicas con el personal incorporado.

**QUINTO.**- El ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones que, en su caso, tuviere a su cargo la Policía Federal de Caminos se asumirán por la Policía Federal Preventiva, con excepción de lo dispuesto en el siguiente transitorio.

**SEXTO.**- El procedimiento de homologación de prestaciones de los integrantes de la Policía Federal de Caminos deberá iniciar dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y se sujetará a las bases que se establezcan en el Acuerdo que al efecto emita el Secretario del ramo.

**SEPTIMO.**- La Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal Preventiva continuará tramitando, hasta su conclusión, los procedimientos que a la fecha se substancian por la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal de Caminos, de conformidad con las disposiciones que resultaban aplicables al inicio de dicho procedimiento.

Los procedimientos que se inicien, a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, serán instruidos y resueltos en los términos que para el efecto establece el mismo.

**OCTAVO.**- Se abroga el Reglamento Interior de la Policía Federal de Caminos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1997.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano. Rúbrica.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**CIRCULAR CONSAR 15-3, modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

#### CIRCULAR CONSAR 15-3

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, CUYA CARTERA SE INTEGRE FUNDAMENTALMENTE POR VALORES QUE PRESERVEN EL VALOR ADQUISITIVO DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión celebrada el día 7 de abril de 2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o, fracción II, 8o, fracción IV, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, CUYA CARTERA SE INTEGRE FUNDAMENTALMENTE POR VALORES QUE PRESERVEN EL VALOR ADQUISITIVO DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES

**UNICA.**- Se modifica la fracción VI de la regla segunda, la regla cuarta, la fracción II de la regla quinta, la fracción IV de la regla sexta, el segundo párrafo y la fracción I de la regla séptima, la regla novena y el cuarto párrafo de la regla décima primera; se adiciona un segundo párrafo a la regla tercera, la regla quinta bis y un cuarto párrafo a la regla séptima de la Circular CONSAR 15-1, modificada por la Circular CONSAR 15-2, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- ...

I a V. ...

VI. Títulos, a todos los valores de deuda denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o avalados por el Gobierno Federal; emitidos por el Banco de México; emitidos, aceptados o avalados por Instituciones de Crédito, o emitidos por Empresas Privadas; así como a los valores de deuda que se encuentren denominados en Unidades de Inversión emitidos por las entidades mencionadas en esta fracción, incluyendo aquellas integrantes de la Administración Pública Federal;

VII. a XIII. ..."

"TERCERA.- ...

Los intereses devengados deberán ser sumados a los instrumentos que los generen."

"CUARTA.- Tratándose de inversión por tipo de valor, las Sociedades de Inversión deberán mantener cuando menos el 51% de su activo total en Instrumentos y Títulos, que estén denominados en Unidades de Inversión o en Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal denominados en moneda nacional, cuyos intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la variación de la Unidad de Inversión."

"QUINTA.- ...

- II. La inversión en Títulos emitidos por Empresas Privadas, en Títulos denominados en Unidades de Inversión emitidos por entidades de la Administración Pública Federal, en Títulos emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito, así como en depósitos bancarios de dinero a la vista en las citadas instituciones, podrá ser hasta del 35% del activo total de las Sociedades de Inversión.

...  
 "QUINTA BIS.- Para efectos de lo dispuesto en la regla quinta, fracción I, párrafo segundo, la inversión en depósitos bancarios de dinero a la vista, denominados en moneda extranjera, podrá ser hasta por la cantidad de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, más la cantidad necesaria para el pago de obligaciones exigibles."

"SEXTA.- ...

I. a III. ...

- IV. La inversión en Títulos pertenecientes a una misma emisión, podrá ser hasta del 20% del total del valor de la emisión de que se trate, excepto cuando se trate de Títulos emitidos, avalados o aceptados por una Institución de Crédito.

Para efectos de los límites de inversión por emisión, no se considerarán los Títulos o Instrumentos que se encuentren amortizados o pendientes de ser colocados.

...  
 "SEPTIMA.- ...

Si perjuicio de lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán invertir como mínimo, un porcentaje de su activo total en:

- I. Instrumentos o Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México, cuyo plazo por vencer no exceda de noventa y dos días, excluyendo los depósitos efectuados en Banco de México para la liquidación de los traspasos de cuentas individuales entre Instituciones de Crédito y Administradoras;

II. y III. ...

Para efectos de la presente regla, se deberá considerar además de los Instrumentos y Títulos que quedan comprendidos en los plazos mencionados, las cuentas por cobrar y los intereses devengados, siempre y cuando el plazo para hacerlos efectivos sea menor al requerido en esta regla."

"NOVENA.- Los Títulos que adquieran las Sociedades de Inversión deberán alcanzar las calificaciones establecidas en el Anexo A de las presentes reglas, con excepción de los Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal y los emitidos por el Banco de México.

En el caso de que las instituciones calificadoras de valores modifiquen la denominación de sus calificaciones o se autoricen por la autoridad competente instituciones calificadoras de valores no enunciadas en el anexo antes referido, el Comité de Análisis de Riesgos deberá analizar las nuevas escalas de calificación y determinará las modificaciones que deban realizarse al Anexo A antes mencionado, así como sus equivalencias. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación la actualización del anexo

determinada por el Comité de Análisis de Riesgos e informará de la modificación al Comité Consultivo y de Vigilancia y a la Junta de Gobierno de la Comisión en la primera sesión que estos órganos realicen con posterioridad a la publicación.

En el evento de que algunos de los Títulos que integren la cartera de una Sociedad de Inversión sufren cambios en su calificación que ocasionen que dejen de cumplir con lo dispuesto por la presente regla, la Sociedad de Inversión deberá sujetarse a lo dispuesto en las Reglas para la Recomposición de Cartera de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, expedidas por la Comisión en ejecución del acuerdo correspondiente del Comité de Análisis de Riesgos."

"DECIMA PRIMERA.- ...

...  
 ...

El mismo día en que las Sociedades de Inversión presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión por efectos distintos a los de valuación, deberán informarlo a la Comisión."

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día 2 de mayo de 2000.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 14 de abril de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Guillermo Prieto Treviño.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

ACUERDO por el que se determinan los montos máximos de los contratos de adquisiciones, de arrendamientos, de servicios, de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, que pueden suscribir los Subdirectores Generales, titulares de las unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, de Comunicación Social, de Programas Rurales y Participación Social, Gerentes Regionales y Estatales de la Comisión Nacional del Agua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Comisión Nacional del Agua.

GUILLERMO GUERRERO VILLALOBOS, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40., 90. y 12 de la Ley de Aguas Nacionales; 9 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 14 fracciones V y IX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 20., 13, 33, 34, 35, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y tercero del Acuerdo por el que se delegan en favor del titular de la Comisión Nacional del Agua y a los titulares de las unidades administrativas que se mencionan, las facultades para suscribir los contratos y demás actos jurídicos que se deriven, de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo del año 2000, y

## CONSIDERANDO

Que en el Diario Oficial de la Federación, del 4 de enero del año 2000, se publicaron la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

Que en el citado órgano informativo del 24 de marzo de 2000, se publicó el Acuerdo por el que se delegan en favor del titular de la Comisión Nacional del Agua y a los titulares de las unidades administrativas que se mencionan en el mismo, las facultades para suscribir los contratos y demás actos jurídicos que se deriven, de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Que el artículo primero del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, señala que se delegan en favor del Director General, Subdirectores Generales, Titulares de las Unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, de Comunicación Social, de Programas Rurales y Participación Social, Gerentes Regionales y Estatales de la Comisión Nacional del Agua, las facultades para tramitar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos y demás actos jurídicos que se deriven, incluidos los relativos a las convocatorias y las rescisiones administrativas, entre otros, de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, y demás ordenamientos legales en la materia, y

Que el artículo tercero del Acuerdo antes indicado, faculta al Director General de la Comisión Nacional del Agua para que, de conformidad con los ordenamientos legales citados en dicho Acuerdo, determine los montos máximos de los contratos de adquisiciones, de arrendamientos, de servicios, de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, que pueden suscribir cada uno de los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo primero de dicho mandamiento y que están jerárquicamente subordinados al suscrito, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS MÁXIMOS DE LOS CONTRATOS DE ADQUISICIONES, DE ARRENDAMIENTOS, DE SERVICIOS, DE OBRAS PÚBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE PUEDEN SUSCRIBIR LOS SUBDIRECTORES GENERALES, TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICA, DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL, DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE PROGRAMAS RURALES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, GERENTES REGIONALES Y ESTATALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ARTICULO PRIMERO.- Los contratos que se celebren bajo el procedimiento de licitación pública a que se refieren los artículos 26 fracción I y 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 27 fracción I y 30 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, serán suscritos por los servidores públicos en el ámbito de su competencia o en el ámbito de su circunscripción territorial, según corresponda, hasta por los siguientes montos:

SERVIDORES PÚBLICOS	CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS	CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS	CONTRATOS DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA
SUBDIRECTORES GENERALES, TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICA, DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL, DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE PROGRAMAS RURALES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL Y GERENTES REGIONALES	CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO	CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO	CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO
GERENTES ESTATALES	CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$1'500,000.00	CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$5'000,000.00	CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$1'500,000.00

ARTICULO SEGUNDO.- Los contratos que se celebren en los términos de los artículos 26 fracciones II y III, 40, 41 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 27 fracciones II y III, 41, 42 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, serán suscritos por los servidores públicos en el ámbito de su competencia o en el ámbito de su circunscripción territorial, según corresponda, hasta por los siguientes montos:

SERVIDORES PÚBLICOS	CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS	CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS	CONTRATOS DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA
SUBDIRECTORES GENERALES, TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICA, DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL, DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE PROGRAMAS RURALES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL Y GERENTES REGIONALES	CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO	CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO	CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO
GERENTES ESTATALES	CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$500,000.00	CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$1'000,000.00	CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$500,000.00

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

"QUINTA.- ...

- I. ...
- II. La inversión en Títulos emitidos por Empresas Privadas, en Títulos denominados en Unidades de Inversión emitidos por entidades de la Administración Pública Federal, en Títulos emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito, así como en depósitos bancarios de dinero a la vista en las citadas instituciones, podrá ser hasta del 35% del activo total de las Sociedades de Inversión.
- ..."

"QUINTA BIS.- Para efectos de lo dispuesto en la regla quinta, fracción I, párrafo segundo, la inversión en depósitos bancarios de dinero a la vista, denominados en moneda extranjera, podrá ser hasta por la cantidad de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, más la cantidad necesaria para el pago de obligaciones exigibles."

"SEXTA.- ...

- I. a III. ...
- IV. La inversión en Títulos pertenecientes a una misma emisión, podrá ser hasta del 20% del total del valor de la emisión de que se trate, excepto cuando se trate de Títulos emitidos, avalados o aceptados por una Institución de Crédito.

Para efectos de los límites de inversión por emisión, no se considerarán los Títulos o Instrumentos que se encuentren amortizados o pendientes de ser colocados.

..."

"SEPTIMA.- ...

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán invertir como mínimo, un porcentaje de su activo total en:

- I. Instrumentos o Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México, cuyo plazo por vencer no exceda de noventa y dos días, excluyendo los depósitos efectuados en Banco de México para la liquidación de los traspasos de cuentas individuales entre Instituciones de Crédito y Administradoras;

II. y III. ...

Para efectos de la presente regla, se deberá considerar además de los Instrumentos y Títulos que quedan comprendidos en los plazos mencionados, las cuentas por cobrar y los intereses devengados, siempre y cuando el plazo para hacerlos efectivos sea menor al requerido en esta regla."

"NOVENA.- Los Títulos que adquieran las Sociedades de Inversión deberán alcanzar las calificaciones establecidas en el Anexo A de las presentes reglas, con excepción de los Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal y los emitidos por el Banco de México.

En el caso de que las instituciones calificadoras de valores modifiquen la denominación de sus calificaciones o se autoricen por la autoridad competente instituciones calificadoras de valores no enunciadas en el anexo antes referido, el Comité de Análisis de Riesgos deberá analizar las nuevas escalas de calificación y determinará las modificaciones que deban realizarse al Anexo A antes mencionado, así como sus equivalencias. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación la actualización del anexo

determinada por el Comité de Análisis de Riesgos e informará de la modificación al Comité Consultivo y de Vigilancia y a la Junta de Gobierno de la Comisión en la primera sesión que estos órganos realicen con posterioridad a la publicación.

En el evento de que algunos de los Títulos que integren la cartera de una Sociedad de Inversión sufren cambios en su calificación que ocasionen que dejen de cumplir con lo dispuesto por la presente regla, la Sociedad de Inversión deberá sujetarse a lo dispuesto en las Reglas para la Recomposición de Cartera de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, expedidas por la Comisión en ejecución del acuerdo correspondiente del Comité de Análisis de Riesgos."

"DECIMA PRIMERA.- ...

El mismo día en que las Sociedades de Inversión presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión por efectos distintos a los de valuación, deberán informarlo a la Comisión."

## TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día 2 de mayo de 2000.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 14 de abril de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Guillermo Prieto Treviño.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se determinan los montos máximos de los contratos de adquisiciones, de arrendamientos, de servicios, de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, que pueden suscribir los Subdirectores Generales, titulares de las unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, de Comunicación Social, de Programas Rurales y Participación Social, Gerentes Regionales y Estatales de la Comisión Nacional del Agua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Comisión Nacional del Agua.

GUILLERMO GUERRERO VILLALOBOS, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, 90, y 12 de la Ley de Aguas Nacionales; 9 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 14 fracciones V y IX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 20., 13, 33, 34, 35, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y tercero del Acuerdo por el que se delegan en favor del titular de la Comisión Nacional del Agua y a los titulares de las unidades administrativas que se mencionan, las facultades para suscribir los contratos y demás actos jurídicos que se deriven, de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo del año 2000,

## CONSIDERANDO

Que en el Diario Oficial de la Federación, del 4 de enero del año 2000, se publicaron la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

Que en el citado órgano informativo del 24 de marzo de 2000, se publicó el Acuerdo por el que se delegan en favor del titular de la Comisión Nacional del Agua y a los titulares de las unidades administrativas que se mencionan en el mismo, las facultades para suscribir los contratos y demás actos jurídicos que se deriven, de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Que el artículo primero del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, señala que se delegan en favor del Director General, Subdirectores Generales, Titulares de las Unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, de Comunicación Social, de Programas Rurales y Participación Social, Gerentes Regionales y Estatales de la Comisión Nacional del Agua, las facultades para tramitar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos y demás actos jurídicos que se deriven, incluidos los relativos a las convocatorias y las rescisiones administrativas, entre otros, de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, y demás ordenamientos legales en la materia, y

Que el artículo tercero del Acuerdo antes indicado, faculta al Director General de la Comisión Nacional del Agua para que, de conformidad con los ordenamientos legales citados en dicho Acuerdo, determine los montos máximos de los contratos de adquisiciones, de arrendamientos, de servicios, de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, que pueden suscribir cada uno de los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo primero de dicho mandamiento y que están jerárquicamente subordinados al suscrito, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS MAXIMOS DE LOS CONTRATOS DE ADQUISICIONES, DE ARRENDAMIENTOS, DE SERVICIOS, DE OBRAS PUBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE PUEDEN SUSCRIBIR LOS SUBDIRECTORES GENERALES, TITULARES DE LAS UNIDADES JURIDICA, DE REVISION Y LIQUIDACION FISCAL, DE COMUNICACION SOCIAL, DE PROGRAMAS RURALES Y PARTICIPACION SOCIAL, GERENTES REGIONALES Y ESTATALES DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA

ARTICULO PRIMERO.- Los contratos que se celebren bajo el procedimiento de licitación pública a que se refieren los artículos 26 fracción I y 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 27 fracción I y 30 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, serán suscritos por los servidores públicos en el ámbito de su competencia o en el ámbito de su circunscripción territorial, según corresponda, hasta por los siguientes montos:

SERVIDORES PUBLICOS	CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS	CONTRATOS DE OBRA PUBLICA	CONTRATOS DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA
SUBDIRECTORES GENERALES, TITULARES DE LAS UNIDADES JURIDICA, DE REVISION Y LIQUIDACION FISCAL, DE COMUNICACION SOCIAL, DE PROGRAMAS RURALES Y PARTICIPACION SOCIAL Y GERENTES REGIONALES	CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO	CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO	CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO
GERENTES ESTATALES	CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$150,000.00	CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$50,000.00	CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$150,000.00

ARTICULO SEGUNDO.- Los contratos que se celebren en los términos de los artículos 26 fracciones II y III, 40, 41 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 27 fracciones II y III, 41, 42 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, serán suscritos por los servidores públicos en el ámbito de su competencia o en el ámbito de su circunscripción territorial, según corresponda, hasta por los siguientes montos:

SERVIDORES PUBLICOS	CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS	CONTRATOS DE OBRA PUBLICA	CONTRATOS DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA
SUBDIRECTORES GENERALES, TITULARES DE LAS UNIDADES JURIDICA, DE REVISION Y LIQUIDACION FISCAL, DE COMUNICACION SOCIAL, DE PROGRAMAS RURALES Y PARTICIPACION SOCIAL Y GERENTES REGIONALES	CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO	CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO	CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO
GERENTES ESTATALES	CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$500,000.00	CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$1,000,000.00	CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$500,000.00

Cuando se realicen dos licitaciones públicas por los gerentes estatales, con base en los montos establecidos en el artículo anterior y que hayan sido declaradas desiertas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 fracción VII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, podrán llevar a cabo la contratación a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa teniendo en cuenta los montos establecidos en el artículo primero del presente Acuerdo.

**ARTICULO TERCERO.**- Los contratos de adquisiciones, de arrendamientos, de servicios, de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, que se celebren con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracciones II y III, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 27 fracciones II y III, 43 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, serán suscritos indistintamente por los Subdirectores Generales, Titulares de las Unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, de Comunicación Social, de Programas Rurales y Participación Social, Gerentes Regionales y Estatales del área convocante de la Comisión Nacional del Agua, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, siempre que el monto de los contratos no se fraccionen para quedar comprendidos en el supuesto de excepción a la licitación pública.

**ARTICULO CUARTO.**- La determinación de los montos máximos de los contratos de adquisiciones, de arrendamientos, de servicios, de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, que pueden suscribir los Subdirectores Generales, Titulares de las Unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, de Comunicación Social, de Programas Rurales y Participación Social, Gerentes Regionales y Estatales de la Comisión Nacional del Agua, se entenderá sin perjuicio de que el suscripto pueda firmar directamente los instrumentos jurídicos correspondientes.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, Distrito Federal, a los seis días del mes de abril de dos mil.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, Guillermo Guerrero Villalobos.- Rúbrica.

### PODER JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO General número 25/2000** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en Materia de Presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

**ACUERDO GENERAL NUMERO 25/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN MATERIA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CON EXCEPCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**PRIMERO.**- Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.**- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna, y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.**- Que el citado artículo 94 constitucional, en su párrafo quinto, dispone que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con lo preceptuado por la propia Constitución;

**CUARTO.**- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis, aprobó el Acuerdo General Número 8/1996, por el que se establecen los términos y lineamientos para la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**QUINTO.**- Que el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 47, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la obligación de presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial;

**SEXTO.**- Que el Acuerdo General Número 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, establece en su artículo 94, fracción XIX, la facultad de la Contraloría, de recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial que deben presentar los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, con excepción de los que prestan sus servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**SEPTIMO.**- Que el procedimiento para determinar la responsabilidad en que incurran los servidores públicos a que se refiere el apartado anterior se encuentra previsto por los artículos 132, 133, 134, fracciones I y II, y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**OCTAVO.**- Que resulta necesario abrogar el Acuerdo General Número 8/1996, toda vez que es insuficiente para normar el cumplimiento de los servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72, segundo párrafo, 81, fracciones II, XII y XXXVI, 104, fracción III, 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 47, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

#### ACUERDO

**Artículo 1o.**- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para todos los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral, con excepción de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los servidores públicos del citado Tribunal Electoral, a que se refiere la primera parte del artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 2o.**- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Poder Judicial de la Federación: al Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal; con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados Electorales y los servidores públicos de la Sala Superior, así como los coordinadores y demás servidores adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral;
- II. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Acuerdo: Este Acuerdo General;
- V. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. Presidente: Presidente del Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- VIII. Consejeros: Consejeros de la Judicatura Federal; y,
- IX. Contraloría: Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 3o.**- Es obligación de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, fracción XI, de la Ley y 47, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial, en los términos que se establecen en este Acuerdo.

**Artículo 4o.**- Tienen obligación de presentar la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos que realicen las funciones o desempeñen los cargos que a continuación se indican:

- A) En los órganos jurisdiccionales:
  - 1.- Magistrados de Circuito;
  - 2.- Jueces de Distrito;
  - 3.- Secretarios de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral;
  - 4.- Actuarios; y,
  - 5.- Defensores Públicos, Asesores Jurídicos y sus Coordinadores.
- B) En los órganos administrativos:
  - 1.- Consejeros;
  - 2.- Secretarios Ejecutivos;
  - 3.- Coordinadores Generales;
  - 4.- Secretarios de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal;
  - 5.- Titulares de los Organos Auxiliares del Consejo;
  - 6.- Visitadores Judiciales;
  - 7.- Directores Generales;
  - 8.- Tesorero;
  - 9.- Representante del Consejo ante la Comisión Substancial Unica del Poder Judicial de la Federación;
  - 10.- Secretarios Técnicos;
  - 11.- Secretarios Particulares o Privados de Nivel Jefe de Departamento o Superior;
  - 12.- Directores de Área;
  - 13.- Subdirectores;
  - 14.- Jefes de Departamento;
  - 15.- Supervisores;
  - 16.- Asesores;
  - 17.- En la Contraloría, todos los servidores públicos de confianza; y,
  - 18.- Todos los servidores públicos de mandos medios y superiores del Consejo que ocupan puestos homólogos a los antes indicados.

Se asimilan a este último supuesto, los Servidores Públicos de mandos medios y superiores del Tribunal Electoral, con la excepción referida en el artículo 1o. de este Acuerdo.

**Artículo 5o.**- La Contraloría expedirá los formatos bajo los cuales se deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial y emitir los manuales e instructivos que permitan formularlas, previa aprobación del Pleno.

**Artículo 6o.-** Los formatos para la declaración anual, serán distribuidos a los servidores públicos por la Contraloría, por lo menos con dos meses de anticipación.

Los formatos relativos a las declaraciones de inicio y/o de conclusión del cargo, se proporcionarán a solicitud de los obligados a presentarlas por la Dirección de Registro Patrimonial de la citada Contraloría y por los pagadores en los órganos jurisdiccionales foráneos.

**Artículo 7o.-** La declaración de situación patrimonial se presentará bajo las modalidades de: inicial, anual y de conclusión del cargo, en las que se incluirá el patrimonio del servidor público, de su cónyuge y de sus dependientes económicos.

Cuando el servidor público concluya un encargo y al mismo tiempo inicie otro, presentará su declaración de situación patrimonial en un solo formato, precisando que se trata de una declaración de inicio y de conclusión, dentro de los sesenta días siguientes a que su cambio laboral se produzca.

**Artículo 8o.-** En la declaración de situación patrimonial inicial y/o por conclusión del cargo, se manifestarán con precisión los ingresos netos mensuales, vehículos, bienes inmuebles, bienes muebles, inversiones, gravámenes y adeudos que soporten el patrimonio del declarante, de su cónyuge y de sus dependientes, sin importar que en otras declaraciones ya se hubiese hecho referencia a ello.

**Artículo 9o.-** En la declaración anual de situación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio del declarante, de su cónyuge y de sus dependientes económicos correspondientes al año anterior al en que se presente la declaración, en los términos que se precisan en el artículo que precede.

**Artículo 10.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo.
- II. La anual, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público, y una copia de la declaración anual de impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese

presentado la declaración de situación patrimonial a que se refiere la fracción anterior.

- III. La de conclusión del cargo, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

La Contraloría, a través de la Dirección de Registro Patrimonial, recibirá en cualquier momento las modificaciones o aclaraciones a dichas declaraciones, formuladas por los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación obligados en los términos de este Acuerdo, en tanto no se haya notificado el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad por alguna irregularidad detectada en las declaraciones presentadas. Para el caso de que el servidor público presente la declaración de situación patrimonial con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo se le tendrá por omiso.

**Artículo 11.-** En el supuesto de que el último día de presentación de la declaración de situación patrimonial sea inhábil, en los términos de la Ley o de los Acuerdos que emita el Pleno, el servidor público podrá cumplir con su obligación en el día hábil siguiente.

**Artículo 12.-** Las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos residentes en el Distrito Federal deberán presentarse ante la Dirección de Registro Patrimonial de la Contraloría; y aquéllos que no radiquen en la capital del país, podrán enviarlas a la Dirección mencionada por correo certificado con acuse de recibo, o por medio del servicio de mensajería legalmente autorizado, dentro de los plazos señalados en el artículo 10 de este Acuerdo.

**Artículo 13.-** La obligación de presentar la declaración de situación patrimonial inicial y/o de conclusión del cargo, no será exigible cuando se trate de una readscripción o por cubrir interinatos dentro de una misma categoría y con el mismo sueldo. Tratándose de diferentes categorías y sueldos se deberán presentar las declaraciones antes mencionadas; cuando se disfrute de una licencia por cualquier plazo, el servidor público estará eximido de la obligación de presentar las declaraciones en cita, a menos que no reanude labores, en cuyo caso presentará su declaración de conclusión.

Los casos de excepción antes señalados no implican la falta de presentación de la declaración anual de modificación de situación patrimonial.

Los servidores públicos que cubran un interinato por primera ocasión, estarán obligados a presentar la declaración de situación patrimonial inicial.

Cuando el servidor público haya concluido un interinato y no se incorpore al Poder Judicial de la Federación dentro de los treinta días naturales siguientes, estará obligado a presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión, dentro de este plazo.

**Artículo 14.-** Al recibir las declaraciones sobre situación patrimonial, la Dirección de Registro Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría, emitirá el acuse de recibo correspondiente.

**Artículo 15.-** La Contraloría elaborará un padrón general de aquellos servidores públicos que tengan obligación de presentar declaración patrimonial en los términos de este Acuerdo y lo mantendrá actualizado, mediante la información que proporcione mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo y la Comisión Interna de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 16.-** La Contraloría, en la materia de su competencia, instrumentará los sistemas de cómputo que se requieran para llevar el registro patrimonial de los Servidores Públicos; su seguimiento y control.

**Artículo 17.-** El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en la forma, modalidades y plazos a que se refiere este Acuerdo, dará lugar al procedimiento administrativo de responsabilidad y a la aplicación, en su caso, de sanciones administrativas, previo dictamen que emita la Contraloría, en los términos de los artículos 133, 134 y 135 de la Ley.

**Artículo 18.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad se substanciará con arreglo a la forma y procedimiento que se establece en el artículo 134 de la Ley; a falta de disposición expresa, se estará a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales y, en su defecto, se observará lo dispuesto en el Título V del Acuerdo General del Pleno Número 48/1998.

**Artículo 19.-** En caso de que la Contraloría dictamine incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, en la forma, modalidades y plazos a que se refiere este Acuerdo, por parte de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios Ejecutivos, Titulares de los Órganos Auxiliares del Consejo y Visitadores, será causa de responsabilidad, cuya competencia corresponde al Pleno. Si el incumplimiento fuera cometido por Consejeros, previo dictamen de la Contraloría, el asunto, se remitirá al propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento.

**Artículo 20.-** Tratándose de los demás servidores públicos mencionados en el artículo 4o. de este Acuerdo, a excepción de los Consejeros, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios Ejecutivos, Titulares de los Órganos Auxiliares del Consejo y Visitadores, es competente la Contraloría para conocer y decidir sobre los aspectos regulados en este Acuerdo.

**Artículo 21.-** En contra de la resolución que emita la Contraloría, procederá recurso de inconformidad ante el Pleno.

El término para interponer dicho recurso, será de diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El recurso de inconformidad se promoverá por escrito en el que se harán valer los agravios que cause la resolución y, en su caso, se acompañarán las pruebas documentales que se tengan; resolviéndose sin necesidad de otro trámite.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Se abroga el Acuerdo General del Pleno Número 8/1996, emitido el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis.

**SEGUNDO.-** Los procedimientos administrativos de responsabilidad que se encuentren en trámite, se resolverán en los términos del Acuerdo General del Pleno Número 8/1996 que se abroga.

**TERCERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMÉNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General Número 25/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en Materia de Presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de abril de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Méndez, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas y Sergio Armando Valls Hernández. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil. Conste. Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, DEL CODIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

**ARTICULO PRIMERO.**- Se ADICIONAN las siguientes disposiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Sección Séptima, artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379 y 380 del Título Segundo, Capítulo IV, con lo cual se recorrerán los actuales artículos 346 al 359, para quedar como artículos 381 al 394; asimismo, se adiciona la Sección Segunda, del Título Segundo, Capítulo V con los artículos 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413 y 414; se REFORMAN los artículos 341 segundo párrafo, 383 segundo párrafo y 392 fracción VII, y se DEROGA el párrafo tercero del artículo 341, para quedar como sigue:

#### Artículo 341.- .....

El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

#### Párrafo tercero.- (Se deroga)

.....

.....

## TITULO SEGUNDO

.....

.....

### Sección Séptima

#### De la prenda sin transmisión de posesión

**Artículo 346.**- La prenda sin transmisión de posesión, constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión material de tales bienes. Excepcionalmente, podrá pactarse que el acreedor o un tercero tenga la posesión material de los bienes pignorados.

En cualquier caso, el proceso de ejecución de la garantía se sujetará a lo establecido por el Título Tercero Bis del Código de Comercio.

**Artículo 347.**- Los contratos mediante los cuales se documente la constitución de garantías a través de la prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles para todas las partes que intervengan en ellos. Se exceptúan aquellos actos que se celebren entre dos o más personas físicas que no tengan el carácter de comerciantes en los términos del Código de Comercio, así como aquellos actos que, de conformidad con el mismo, no se reputen como actos de comercio.

En las controversias que se susciten con motivo de la prenda sin transmisión de posesión, se estará a lo dispuesto por los artículos 1049 y 1050 del mencionado Código.

**Artículo 348.-** El importe de la garantía podrá ser una cantidad determinada al momento de la constitución de la garantía o determinable al momento de su ejecución.

Salvo pacto en contrario, la garantía incluirá los intereses ordinarios y moratorios estipulados en el contrato respectivo y los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

**Artículo 349.-** Cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales, la garantía se reducirá desde luego y de manera proporcional con respecto de los pagos realizados, si ésta recae sobre varios objetos o éstos son cómodamente divisibles en razón de su naturaleza jurídica, sin reducir su valor, y siempre que los derechos del acreedor queden debidamente garantizados.

**Artículo 350.-** En caso de que el deudor se encuentre sujeto a un proceso concursal, los créditos a su cargo garantizados mediante prenda sin transmisión de posesión, serán exigibles desde la fecha de la declaración y seguirán devengando los intereses ordinarios estipulados, hasta donde alcance la respectiva garantía.

**Artículo 351.-** En caso de concurso o quiebra del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, podrán ser ejecutados por el acreedor prendario, mediante la acción que corresponda conforme a la ley de la materia, ante el juez concursal, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada.

Si hubiera oposición, el litigio se resolverá por la vía incidental. La resolución que el juez dicte, haya habido o no litigio, sólo será apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 352.-** Podrá garantizarse con prenda sin transmisión de posesión cualquier obligación, con independencia de la actividad preponderante a la que se dedique el deudor.

**Artículo 353.-** Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión, toda clase de derechos y bienes muebles.

No podrá constituirse prenda ordinaria u otra garantía, sobre los bienes que ya se encuentren pignorados con arreglo a esta Sección Séptima.

**Artículo 354.-** Los bienes pignorados deberán identificarse, salvo el caso en que el deudor dé en prenda sin transmisión de posesión a su acreedor todos los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante, en cuyo caso éstos podrán identificarse en forma genérica.

**Artículo 355.-** Podrán darse en prenda sin transmisión de posesión los bienes muebles siguientes:

I. Aquellos bienes y derechos que obren en el patrimonio del deudor al momento de otorgar la prenda sin transmisión de posesión, incluyendo los nombres comerciales, las marcas y otros derechos;

II. Los de naturaleza igual o semejante a los señalados en la fracción anterior, que adquiera el deudor en fecha posterior a la constitución de la prenda sin transmisión de posesión;

III. Los bienes que se deriven como frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de los mencionados en las fracciones anteriores;

IV. Los bienes que resulten de procesos de transformación de los bienes antes señalados; y

V. Los bienes o derechos que el deudor reciba o tenga derecho a recibir, en pago por la enajenación a terceros de los bienes pignorados a que se refiere este artículo o como indemnización en caso de daños o destrucción de dichos bienes.

**Artículo 356.-** El deudor prendario, salvo pacto en contrario, tendrá derecho a:

I. Hacer uso de los bienes pignorados, así como combinarlos con otros y emplearlos en la fabricación de otros bienes, siempre y cuando en estos dos últimos supuestos su valor no disminuya y los bienes producidos pasen a formar parte de la garantía en cuestión;

II. Percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes pignorados, y

III. Enajenar los bienes pignorados, en el curso normal de su actividad preponderante, en cuyo caso cesarán los efectos de la garantía prendaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando en prenda los bienes o derechos que el deudor reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

El derecho otorgado al deudor para vender o transferir, en el curso ordinario de sus actividades preponderantes, los bienes pignorados quedará extinguido desde el momento en que reciba notificación del inicio de cualquiera de los procedimientos de ejecución en su contra, previstos en el Libro Quinto, Título Tercero Bis del Código de Comercio. En caso de que los bienes pignorados representen más del 80% de los activos del deudor, éste podrá enajenarlos en el curso ordinario de sus actividades, con la previa autorización del Juez o del acreedor, según sea el caso.

**Artículo 357.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 355 y 356, las partes deberán convenir, al celebrar el contrato de prenda sin transmisión de posesión:

- I. En su caso, los lugares en los que deberán encontrarse los bienes pignorados;
- II. Las contraprestaciones mínimas que deberá recibir el deudor de su contraparte, por la venta o transferencia de los bienes pignorados;
- III. Las características o categorías que permitan identificar a la persona o personas, o a estas últimas de manera específica, a las que el deudor podrá vender o transferir dichos bienes, así como el destino que el deudor deberá dar al dinero, bienes o derechos que reciba en pago, y
- IV. La información que el deudor deberá entregar al acreedor sobre la transformación, venta, o transferencia de los mencionados bienes.

En caso de incumplimiento a las estipulaciones convenidas con base en este artículo, el crédito garantizado con la prenda sin transmisión de posesión se tendrá por vencido anticipadamente.

**Artículo 358.-** No obstante que el deudor dé en prenda sin transmisión de posesión a su acreedor todos los bienes muebles que utilice para la realización de sus actividades preponderantes, el deudor podrá dar en garantía a otros acreedores, en los términos previstos en esta Sección Séptima, los bienes que adquiera con los recursos del crédito que le otorguen los nuevos acreedores.

En este supuesto, el primer acreedor seguirá teniendo preferencia para el pago de su crédito sobre todos los bienes muebles que el deudor le haya dado en prenda sin transmisión de posesión, frente a cualquier acreedor, con excepción de los bienes adquiridos por el deudor con los recursos que le proporcione el nuevo acreedor, los cuales podrán servir de garantía a este último y asegurar su preferencia en el pago, respecto a cualquier otro acreedor del deudor, incluyendo al primer acreedor.

La excepción a que se refiere este artículo, sólo procederá tratándose de bienes muebles que puedan identificarse con toda precisión y distinguirse del resto de los bienes muebles que el deudor haya dado en prenda al primer acreedor.

**Artículo 359.-** Pueden garantizarse con prenda sin transmisión de posesión obligaciones futuras, pero en este caso no puede ejecutarse la garantía, ni adjudicarse al acreedor, sin que la obligación principal llegue a ser exigible.

**Artículo 360.-** En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes pignorados deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al acreedor prendario. El saldo insoluto del crédito garantizado, se reducirá en la proporción del pago que el acreedor reciba de la institución de seguros. De existir algún remanente, el acreedor deberá entregarlo al deudor, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que lo reciba.

**Artículo 361.-** El deudor está obligado a conservar la cosa dada en prenda sin transmisión de posesión, a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia; y a no utilizarla con un propósito diverso del pactado con el acreedor.

Serán por cuenta del deudor los gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes pignorados.

El acreedor tiene el derecho de exigir al deudor otra prenda o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa dada en prenda se pierde o se deteriora en exceso del límite que al efecto estipulen los contratantes.

**Artículo 362.-** El deudor estará obligado a permitir al acreedor la inspección de los bienes pignorados a efecto de determinar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general. Dicha inspección tendrá las características y extensión que al efecto convengan las partes.

De convenirse así en el contrato, si el valor de mercado de los bienes dados en prenda sin transmisión de posesión disminuye de manera que no baste para cubrir el importe del principal y los accesorios de la deuda que garantizan, el deudor podrá dar bienes adicionales para restituir la proporción original. En caso contrario, el crédito podrá darse por vencido anticipadamente, una vez que se haya realizado el procedimiento previsto en el artículo siguiente, teniendo el acreedor que notificar al deudor de ello judicialmente o a través de fedatario. Al efecto, las partes deberán convenir el alcance que dicha reducción de valor de mercado habrá de sufrir, para que el crédito pueda darse por vencido anticipadamente.

**Artículo 363.-** Desde la celebración del contrato constitutivo de prenda sin transmisión de posesión, las partes deberán establecer las bases para designar a un perito, cuya responsabilidad será dictaminar, una vez que haya oído a ambas partes, la actualización de los supuestos previstos en los artículos 361 y 362.

Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignorados, en términos de la fracción I del artículo 357.

**Artículo 364.-** El acreedor estará obligado a liberar la prenda, luego que estén pagados íntegramente el principal, los intereses y los demás accesorios de la deuda, a cuyo efecto se seguirán las mismas formalidades utilizadas para su constitución.

Cuando el acreedor no libere la prenda, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, resarcirá al deudor los daños y perjuicios que con ello le ocasione, independientemente de que deberá liberar los bienes dados en prenda.

**Artículo 365.-** El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito y cuando la operación se refiera a bienes cuyo monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.

La garantía se tendrá por constituida a la firma del contrato, surtiendo efectos entre las partes desde la fecha de su celebración.

**Artículo 366.-** La prenda sin transmisión de posesión surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro.

**Artículo 367.-** Los acreedores garantizados con prenda sin transmisión de posesión, percibirán el principal y los intereses de sus créditos del producto de los bienes objeto de esas garantías, con exclusión absoluta de los demás acreedores del deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es sin perjuicio de las preferencias que conforme a la ley correspondan a los créditos laborales a cargo del deudor.

En todo caso, los embargos por adeudos laborales que recaigan sobre bienes en posesión del deudor, deberán hacerse únicamente sobre aquellos que cubran el importe del crédito laboral correspondiente.

Cuando los bienes objeto de la garantía hayan sido adquiridos con el producto del crédito garantizado, la prelación que establece este artículo, por lo que se refiere a los bienes mencionados, prevalecerá sobre la que corresponda a los acreedores de los créditos mencionados en el segundo párrafo de esta disposición.

**Artículo 368.-** La prenda sin transmisión de posesión tendrá la prelación a la que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su registro.

La prelación de los nuevos acreedores a que se refiere el artículo 358 no se verá afectada por el hecho de registrar sus garantías, con posterioridad al registro de aquellas mediante las cuales el deudor haya otorgado en garantía al otro acreedor todos los bienes muebles que utilice en la realización de sus actividades preponderantes.

**Artículo 369.-** La garantía sobre un bien mueble constituida, en términos de esta Sección Séptima, tiene prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionaria o fiduciaria, si aquélla se inscribe antes de que el mencionado bien mueble se adhiera, en su caso, al bien inmueble objeto de dichas garantías.

**Artículo 370.-** La prelación entre las garantías que no hayan sido inscritas, será determinada por el orden cronológico de los contratos fehacientes respectivos.

**Artículo 371.-** La prenda sin transmisión de posesión, registrada, tendrá prelación sobre:

- I. Los créditos quirografarios;
- II. Los créditos con garantía real no registrados, y
- III. Los gravámenes judiciales preexistentes no registrados.

**Artículo 372.-** La prelación que se establece en favor de los acreedores, garantizados conforme a esta Sección Séptima, puede ser modificada mediante convenio suscrito por el acreedor afectado.

La nueva prelación establecida por las partes, surtirá efectos a partir de su inscripción.

**Artículo 373.-** Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356, a toda persona que, sabedora de la existencia de la garantía, adquiera los bienes muebles objeto de la misma a través de operaciones en las cuales se pacten condiciones o términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su celebración, de las políticas generales de comercialización que siga el deudor, o de las sanas prácticas y usos comerciales.

No se entenderá como adquirente de mala fe aquél que aun y cuando se aparte de las condiciones establecidas en el párrafo anterior, obtenga la autorización previa del acreedor.

**Artículo 374.-** El deudor estará obligado a solicitar autorización por escrito del acreedor garantizado, para vender en términos del artículo 356, los bienes objeto de la garantía, a las siguientes personas:

- I. Las físicas y morales que detenten más del cinco por ciento de los títulos representativos del capital del deudor;
- II. Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor;
- III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con las personas mencionadas en las fracciones anteriores, o con el propio deudor, si éste es persona física, y
- IV. Los empleados, funcionarios y acreedores del deudor.

Para los efectos de la autorización que deberá otorgar el acreedor garantizado, éste tendrá diez días naturales para hacerlo; de no contestar, se entenderá tácitamente otorgada en favor del deudor.

Las compraventas realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo y el anterior, en lo conducente, serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes.

Asimismo, podrá preverse en el contrato respectivo que de realizarse compraventas en contravención a lo dispuesto por este artículo, el plazo del crédito se tendrá por vencido anticipadamente.

**Artículo 375.-** Las acciones de los acreedores garantizados conforme a esta Sección Séptima, prescriben en tres años contados desde que la obligación garantizada pudo exigirse. En este caso se extinguirá el derecho de pedir su cumplimiento.

**Artículo 376.-** Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión a que se refiere esta Sección Séptima, deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del deudor o, en los casos que proceda, en el Registro Especial que corresponda según su naturaleza.

**Artículo 377.-** Los registradores se abstendrán de suspender o denegar la inscripción de garantías sobre bienes muebles, cuya identificación se realice en forma genérica y correspondan a la actividad preponderante del deudor, en términos de lo dispuesto en el artículo 354.

**Artículo 378.-** Tratándose de obligaciones garantizadas cuyo importe sea determinable al momento de la ejecución de la garantía, procederá su registro aun cuando no se fije la cantidad máxima que garantice el gravamen.

**Artículo 379.-** Las partes deberán estipular en los contratos a través de los cuales se otorguen garantías mediante prenda sin transmisión de posesión, que en caso de que el producto de la venta del bien o de los bienes objeto de la garantía no alcance para cubrir el importe total de las obligaciones garantizadas a cargo del deudor, éste quedará liberado de cubrir las diferencias que resulten, considerándose extinguidos los derechos del acreedor de exigir las diferencias.

Lo dispuesto en este artículo es irrenunciable.

**Artículo 380.-** Al que, teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de la posesión, aun siendo el acreedor, transmita en términos distintos a los previstos en la ley, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; cuando el monto de la garantía no exceda de doscientas veces el equivalente de dicho salario.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien a ciento ochenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Si el monto es mayor al equivalente de diez mil días de dicho salario, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

## CAPITULO V

### Sección Primera Del fideicomiso

#### Artículo 383.- .....

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 394.

.....

.....

.....

#### Artículo 392.- .....

I. a VI. ....

VII. En el caso del párrafo final del artículo 386.

### Sección Segunda Del fideicomiso de garantía

**Artículo 395.-** En virtud del fideicomiso de garantía, el fideicomitente transmite a la institución fiduciaria la propiedad de ciertos bienes, con el fin de garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Desde el momento de la constitución del fideicomiso de garantía, se deberá designar a la institución que fungirá como fiduciaria.

**Artículo 396.-** Podrán ser fideicomitentes y fideicomisarios, cualquier persona física o moral, con independencia de la actividad preponderante a la que se dedique.

Los fideicomitentes, además, deberán tener la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes y derechos que el fideicomiso implica.

**Artículo 397.-** El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.

El fideicomitente podrá designar dos o más fideicomisarios, a cuyo efecto deberá estipularse el orden de la prelación entre ellos o, en su caso, el porcentaje que de los bienes afectos al fideicomiso corresponda a cada uno de ellos.

**Artículo 398.-** Un mismo fideicomiso de garantía podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga con distintos acreedores, a cuyo efecto el fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria que la obligación a su favor ha quedado extinguida, dentro de los 10 días siguientes a que esto ocurra, quedando sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público, a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

A partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello le ocasioné.

**Artículo 399.-** Podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía previstos en esta Sección Segunda, sujetándose a lo que dispone al efecto el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, las entidades siguientes:

- I. Instituciones de crédito;
- II. Instituciones de seguros;
- III. Instituciones de fianzas;
- IV. Sociedades financieras de objeto limitado, y
- V. Almacenes generales de depósito.

**Artículo 400.-** Las instituciones y sociedades mencionadas en el artículo anterior, podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias, tratándose de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor.

Dichas instituciones y sociedades serán responsables por los actos que cometan en perjuicio de los fideicomitentes, de mala fe o en exceso de las facultades que les correspondan para la ejecución del fideicomiso, por virtud del acto constitutivo o de la ley, salvo por aquellas actividades u operaciones distintas a las establecidas en el artículo 402 de esta Ley.

**Artículo 401.-** Pueden ser objeto de fideicomisos de garantía toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles.

Los bienes y derechos que se den en fideicomisos serán propiedad de la institución fiduciaria, se considerarán afectos al fin de garantizar obligaciones contraídas por el fideicomitente y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y las acciones referidos al mencionado fin, salvo los que se deriven para el fideicomitente del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente por terceros, con anterioridad a la constitución del fideicomiso.

**Artículo 402.-** Tratándose de fideicomisos sobre bienes muebles, salvo pacto en contrario, el fideicomitente tendrá derecho a:

I. Hacer uso de los bienes fideicomitidos, así como combinarlos con otros y emplearlos en la fabricación de otros bienes, siempre y cuando en estos dos últimos supuestos su valor no disminuya y los bienes producidos pasen a formar parte de la garantía en cuestión;

II. Percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes fideicomitidos, y

III. Enajenar los bienes fideicomitidos en el curso normal de sus actividades preponderantes, sin responsabilidad para el fiduciario, en cuyo caso cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el mismo fideicomitente reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

El derecho otorgado al fideicomitente para vender o transferir en el curso normal de sus actividades preponderantes los bienes muebles afectos en fideicomiso, quedará extinguido desde el momento en que reciba notificación del inicio de cualquiera de los procedimientos de ejecución en su contra, previstos en el Libro Quinto, Título Tercero Bis del Código de Comercio. En caso de que los bienes pignorados representen más del 80% de los activos del deudor, éste podrá enajenarlos en el curso ordinario de sus actividades, con la previa autorización del Juez o del acreedor, según sea el caso.

El fiduciario no podrá encargarse de la realización de las actividades y las operaciones previstas en este artículo.

**Artículo 403.-** En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes afectos en fideicomiso distintos al suelo deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al fiduciario.

El fiduciario utilizará las cantidades que reciba de la institución de seguros, para liquidar el saldo insoluto del crédito a favor del fideicomisario. De existir algún remanente, el fiduciario deberá entregarlo al fideicomitente.

**Artículo 404.-** Los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitidos, corre por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

De convenirse así en el contrato, si el valor de mercado de los bienes fideicomitidos disminuye de manera que no baste a cubrir el importe del principal y los accesorios de la deuda que garantizan, el deudor podrá dar bienes adicionales para restituir la proporción original. En caso contrario, el crédito podrá darse por vencido anticipadamente, teniendo el acreedor que notificar al deudor de ello judicialmente o a través de fedatario.

**Artículo 405.-** Cuando corresponda al fideicomitente la posesión material de los bienes fideicomitidos, estará obligado a conservarlos como si fueran propios, a no utilizarlos para objeto diverso de aquél que al efecto hubiere pactado con el fideicomisario y a responder de los daños que se causen a terceros al hacer uso de ellos. Tal responsabilidad no podrá ser exigida al fiduciario.

En este caso, serán por cuenta del fideicomitente los gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes fideicomitidos.

Si los bienes fideicomitidos se pierden o se deterioran, el fideicomisario tiene derecho de exigir al fideicomitente la afectación en fideicomiso de otros bienes o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido.

**Artículo 406.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 402, 404 y 405, las partes deberán convenir, desde la constitución del fideicomiso:

I. En su caso, los lugares en que deberán encontrarse los bienes fideicomitidos;

II. Las características y el alcance tanto de las inspecciones como de la reducción del valor de mercado de los bienes fideicomitidos, a que se refiere el artículo 404;

III. Las contraprestaciones mínimas que deberán recibir el fideicomitente de su contraparte, por la venta o transferencia de los bienes muebles fideicomitidos;

IV. La persona o personas a las que el deudor podrá vender o transferir dichos bienes, pudiendo, en su caso, señalar las características o categorías que permitan identificarlas, así como el destino que aquél deberá dar al dinero, bienes o derechos que reciba en pago;

V. La información que el fideicomitente deberá entregar al fideicomisario sobre la transformación, venta o transferencia de los mencionados bienes;

VI. La forma de valuar por un tercero los bienes fideicomitidos, o dependiendo de la naturaleza y características del bien que garantice la referencia a un índice de valores o parámetro de referencia reconocido por las partes, así como la extensión de la pérdida o el grado de deterioro de los mismos bienes, que pudiera dar lugar a la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 404 y el último párrafo del artículo 405, y

VII. Los términos en los que se acordará la revisión del aforo pactado, en el caso de que el bien o bienes dados en garantía incrementen de manera sustancial su valor.

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se tendrá por vencido anticipadamente.

**Artículo 407.-** El contrato constitutivo del fideicomiso de garantía deberá constar por escrito y cuando la operación se refiera a bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.

La afectación en fideicomiso de garantía de bienes inmuebles, se hará constar en escritura pública.

La garantía se tendrá por constituida a la firma del contrato, surtiendo efectos entre las partes desde la fecha de su celebración.

**Artículo 408.-** Cuando se afecten en fideicomiso bienes muebles deberán especificarse ajustándose a lo dispuesto en el artículo 354.

**Artículo 409.-** Las acciones de los acreedores garantizados con fideicomiso de garantía, prescriben en tres años contados desde que la obligación garantizada pudo exigirse. En este caso se extinguirá el derecho de pedir su cumplimiento y se revertirá la propiedad de los bienes objeto de la garantía al patrimonio del fideicomitente.

**Artículo 410.-** Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de los fideicomisos de garantía a que se refiere esta Sección Segunda, deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del deudor cuando se trate de fideicomisos en los que solamente se afecten bienes muebles.

Cuando el fideicomiso de garantía tenga por objeto bienes inmuebles, o muebles e inmuebles, la inscripción de los actos a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse en el registro que corresponda al lugar de ubicación de los bienes inmuebles o, en los casos que proceda, en el Registro Especial que corresponda según su naturaleza.

**Artículo 411.-** Las instituciones señaladas en el artículo 399 de esta Ley, indemnizarán a los fideicomitentes por los actos de mala fe o en exceso de las facultades que les corresponda para la ejecución del fideicomiso, por virtud del acto constitutivo o de la ley, que realicen en perjuicio de éstos.

La indemnización que corresponda pagar en términos de este artículo, no será menor al diez por ciento del valor del principal y los intereses de la suma garantizada, y en todo momento se procurará que tal indemnización cubra los perjuicios causados por dichas instituciones. Cuando la institución infractora reúna a la vez la calidad de fiduciaria y fideicomisaria, la indemnización será del doble de la cantidad antes mencionada.

**Artículo 412.-** Las partes deberán estipular en los contratos a través de los cuales se otorguen garantías mediante fideicomiso de garantía, que en caso de que el producto de la venta del bien o de los bienes objeto de la garantía no alcance para cubrir el importe total de las obligaciones garantizadas a cargo del deudor, éste quedará liberado de cubrir las diferencias que resulten, considerándose extinguidos los derechos del acreedor de exigir las diferencias.

Lo dispuesto en este artículo es irrenunciable.

**Artículo 413.-** Al que, teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía, aun siendo el acreedor, transmita en términos distintos a los previstos en la ley, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la garantía no exceda del equivalente a doscientas veces de dicho salario.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien a ciento ochenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Si el monto es mayor de diez mil veces de dicho salario, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 414.-** Será aplicable al fideicomiso de garantía previsto en esta Sección Segunda, en lo conducente, los artículos 346 al 349, 351, del 367 al 375 y del 378 al 393 de esta Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se ADICIONAN las siguientes disposiciones al Código de Comercio: una fracción XXIV al artículo 75; con lo cual la actual fracción XXIV se recorrerá para ser XXV; Título Tercero bis, Capítulo I, artículos 1414 bis, 1414 bis 1, 1414 bis 2, 1414 bis 3, 1414 bis 4, 1414 bis 5, 1414 bis 6, y Capítulo II, artículos 1414 bis 7, 1414 bis 8, 1414 bis 9, 1414 bis 10, 1414 bis 11, 1414 bis 12, 1414 bis 13, 1414 bis 14, 1414 bis 15, 1414 bis 16, 1414 bis 17, 1414 bis 18, 1414 bis 19 y 1414 bis 20, del Libro Quinto; se REFORMA la fracción XXV del artículo 75 y los artículos 1091, 1093, 1097, 1104 y 1105; y se DEROGAN los artículos 1097 bis, 1098 y 1109, para quedar como sigue:

**Artículo 75.-** .....

I. a XXIII. .....

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

**Artículo 1091.-** Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

**Artículo 1093.-** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.

**Artículo 1097.-** El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

**Artículo 1097 bis.- (Se deroga).**

**Artículo 1098.- (Se deroga).**

**Artículo 1104.-** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

**Artículo 1105.-** Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo 1093, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

**Artículo 1109.- (Se deroga).**

### TITULO TERCERO

#### TITULO TERCERO BIS

**De los procedimientos de ejecución  
de la prenda sin transmisión de posesión  
y del fideicomiso de garantía**

##### CAPITULO I

**Del procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante  
prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía**

**Artículo 1414 bis.-** Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. Para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior, o
- II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Al celebrar el contrato las partes deberán establecer las bases para designar a una persona autorizada, distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

**Artículo 1414 bis 1.-** El procedimiento se iniciará con el requerimiento formal de entrega de la posesión de los bienes, que formule al deudor el fiduciario o el acreedor prendario, según corresponda, mediante fedatario público.

Una vez entregada la posesión de los bienes al fiduciario o acreedor prendario, éste tendrá el carácter de depositario judicial hasta en tanto no se realice lo previsto en el artículo 1414 bis 4.

**Artículo 1414 bis 2.-** Se dará por concluido el procedimiento extrajudicial y quedará expedita la vía judicial en los siguientes casos:

- I. Cuando se oponga el deudor a la entrega material de los bienes o al pago del crédito respectivo, o
- II. Cuando no se haya producido el acuerdo a que se refiere el artículo 1414 bis o éste sea de imposible cumplimiento.

**Artículo 1414 bis 3.-** Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el fiduciario o el acreedor prenionario podrá obtener la posesión de los bienes objeto de la garantía, si así se estipuló expresamente en el contrato respectivo. Este acto deberá llevarse a cabo ante fedatario público, quien deberá levantar el acta correspondiente, así como el inventario pormenorizado de los bienes.

**Artículo 1414 bis 4.-** Una vez entregada la posesión de los bienes se procederá a la enajenación de éstos, en términos del artículo 1414 bis 17, fracción II.

**Artículo 1414 bis 5.-** En caso de que el fiduciario o el acreedor prenionario, según corresponda, no pueda obtener la posesión de los bienes, se seguirá el procedimiento de ejecución forzosa a que se refiere el siguiente Capítulo de este Código.

**Artículo 1414 bis 6.-** No será necesario agotar el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, para iniciar el procedimiento de ejecución previsto en el Capítulo siguiente.

## CAPITULO II

### Del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía

**Artículo 1414 bis 7.-** Se tratará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía.

Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 1414 bis 8.-** Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, haga entrega de la posesión material al actor, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el acreedor tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al deudor, el juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 1414 bis 10.

La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de Ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción.

**Artículo 1414 bis 9.-** La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor con multa que podrá ser desde tres y hasta cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Para la imposición de la mencionada multa, el juez deberá considerar el monto de la garantía reclamada.

Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario actuario lo hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de su resolución en términos del presente Capítulo, al efecto podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. El auxilio de la fuerza pública, y

II. Si fuere ineficaz el apremio por causa imputable al deudor, el juez podrá ordenar arresto administrativo en contra de éste, hasta por 36 horas.

En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 1414 bis 10.** El demandado podrá oponer las excepciones que a su derecho convenga, pero su trámite se sujetará a las reglas siguientes:

I. Sólo se tendrán por opuestas las excepciones que se acrediten con prueba documental, salvo aquéllas que por su naturaleza requieran del ofrecimiento y desahogo de pruebas distintas a la documental;

II. Si se opone la excepción de falta de personalidad del actor y se declara procedente, el juez concederá un plazo no mayor de diez días para que dicha parte subsane los defectos del documento presentado, si fueran subsanables; igual derecho tendrá el demandado, si se impugna la personalidad de su representante. Si no se subsana la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio, y si no se subsana la del demandado, el juicio se seguirá en rebeldía.

III. Si se oponen excepciones consistentes en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción o fundadas en la falsedad del mismo, serán declaradas improcedentes al dictarse la sentencia, cuando quede acreditado que el deudor realizó pagos parciales del crédito a su cargo, o bien, que éste ha mantenido la posesión de los bienes adquiridos con el producto del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la improcedencia de dichas excepciones resulte de diversa causa;

IV. Si se opone la excepción de litispendencia, sólo se admitirá cuando se exhiban con la contestación, las copias selladas de la demanda y la contestación a ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente, y

V. Si se opone la excepción de improcedencia o error en la vía, el juez prevendrá al actor para que en un término que no exceda de tres días hábiles, la corrija.

El juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará la contestación de la demanda y desechará de plano todas las excepciones notoriamente improcedentes, o aquéllas respecto de las cuales no se exhiba prueba documental o no se ofrezcan las pruebas directamente pertinentes a acreditarlas.

**Artículo 1414 bis 11.** El allanamiento que afecte toda la demanda producirá el efecto de que el asunto pase a sentencia definitiva.

El demandado aun cuando no hubiere contestado en tiempo la demanda, tendrá en todo tiempo el derecho de ofrecer pruebas, hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente, y por una sola vez.

**Artículo 1414 bis 12.** Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, las partes tienen la obligación de ser claras y precisas. En esos mismos escritos deberán ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que pretendan probar y presentar todos los documentos respectivos, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

**Artículo 1414 bis 13.** Siempre que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, o no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 1414 bis 11 y 1414 bis 12, o bien se refieran a hechos imposibles, notoriamente inverosímiles o no controvertidos por las partes, el juez las desechará de plano.

**Artículo 1414 bis 14.** El juez resolverá sobre la admisión o desecharamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda. En el mismo auto, el juez dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y sentencia. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya concluido el plazo fijado para que el actor desahogue la vista a que se refiere este artículo.

**Artículo 1414 bis 15.** La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a sus testigos, peritos, documentos públicos y privados, pliego de posiciones y demás pruebas que les hayan sido admitidas.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán ofrecerla en los escritos de demanda o contestación, señalando el nombre y apellidos de sus testigos y de sus peritos, en su caso, y exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos.

El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que al verificar la audiencia puedan formular reprenguntas por escrito o verbalmente.

La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que las anteriores.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Si llamado un testigo o solicitado un documento que haya sido admitido como prueba, ésta no se desahoga por causa imputable al oferente, a más tardar en la audiencia, se declarará desierta, a menos que exista una causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

**Artículo 1414 bis 16.**- El juez debe presidir la audiencia, ordenar el desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, y dar oportunidad a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, por escrito o verbalmente, sin necesidad de asentarlo en autos en este último caso. Acto continuo, el juez dictará sentencia, la que será apelable únicamente en efecto devolutivo.

**Artículo 1414 bis 17.**- Obtenido el valor de avalúo de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1414 bis, se estará a lo siguiente:

I. Cuando el valor de los bienes sea menor o igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidado totalmente el crédito respectivo, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno a la parte actora para ejercitarse o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción, de conformidad con lo señalado por los artículos 379 y 412 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En este caso el acreedor o el fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía, y

II. Cuando el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, la parte acreedora o la fiduciaria, según se trate y una vez deducido el crédito, los intereses y los gastos generados, entregará al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes.

La venta a elección del acreedor o fiduciario, se podrá realizar ante el juez que conozca del juicio o fedatario público, mediante el procedimiento siguiente:

a) Se notificará personalmente al deudor el día y la hora en que se efectuará la venta de los bienes a que se refiere el inciso siguiente. Dicha notificación deberá realizarse con cinco días de anticipación a la fecha de la venta;

b) Se publicará en un periódico de la localidad en que se encuentren los bienes con por lo menos cinco días hábiles de antelación, un aviso de venta de los mismos, en el que se señale el lugar, día y hora en que se pretenda realizar la venta, señalando la descripción de los bienes, así como el precio de venta, determinado conforme al artículo 1414 bis.

En dicha publicación podrán señalarse las fechas en que se realizarán, en su caso, las ofertas sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya sido posible realizar la venta de los bienes, el valor mínimo de venta de los mismos, se reducirá en un 10%, pudiendo el acreedor, a su elección, obtener la propiedad plena de los mismos cuando el precio de dichos bienes esté en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I de este artículo.

El deudor que desee que se realicen más publicaciones relativas a la venta de los bienes podrá hacerlo directamente a su costa.

c) Realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos fuera superior al monto del adeudo, el acreedor procederá a entregar el remanente que corresponda al deudor en un plazo no mayor de cinco días, una vez que se haya deducido el monto del crédito otorgado, incluyendo intereses y demás gastos incurridos para la venta, en efectivo, cheque de caja o mediante billete de depósito a favor del deudor a través de fedatario.

**Artículo 1414 bis 18.-** En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción II del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces, el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.

**Artículo 1414 bis 19.-** El acreedor o fiduciario, en tanto no realice la entrega al deudor del remanente de recursos que proceda en términos del artículo 1414 bis 17, fracción II, por la venta de los bienes objeto de la garantía, cubrirá a éste, por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), que mensualmente da a conocer el Banco de México, mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 1414 bis 20.-** En los procedimientos que se ventilen conforme a lo señalado en este Capítulo, no se admitirán incidentes y las resoluciones que se dicten podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo, por lo que en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 1414 bis 10.

En todo lo no previsto en este Capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III del Libro V, de este Código.

**ARTICULO TERCERO.-** Se ADICIONAN los artículos 85 bis y 85 bis 1; se REFORMA el primer párrafo del artículo 83, y se DEROGA el segundo párrafo del artículo 83 del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

#### TITULO TERCERO

#### CAPITULO IV

**Artículo 83.-** A falta de procedimiento convenido en forma expresa por las partes en el acto constitutivo de los fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Título Tercero Bis del Código de Comercio, a petición del fiduciario.

Segundo párrafo.- (Se deroga)

**Artículo 85 Bis.-** Para poder actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía las instituciones a que se refieren las fracciones II a V del artículo 398 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, deberán contar con el capital mínimo adicional que, para este efecto, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas, según corresponda en virtud de la institución de que se trate, y del Banco de México, así como con la autorización que otorgará discrecionalmente el Gobierno Federal, a través de dicha Secretaría.

Las sociedades financieras de objeto limitado que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior, sólo podrán aceptar el desempeño de fideicomisos cuyos bienes afectos, deriven de las operaciones inherentes a su objeto social.

Las sociedades a que se refieren las fracciones II a V del artículo 399 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deberán administrar las operaciones de fideicomiso en los términos que para las instituciones de crédito señalan los artículos 79 y 80 de esta Ley.

**Artículo 85 bis 1.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, podrán suspender, por un período no menor de seis meses, la contratación de nuevas operaciones de fideicomisos de garantía, a las entidades que sean condenadas a pagar en más de una ocasión las indemnizaciones a que se refiere el artículo 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el Artículo Transitorio siguiente.

**SEGUNDO.-** Los fideicomisos de garantía constituidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán sujetos a las disposiciones que les resulten aplicables al momento de su contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes que cuenten con facultades para ello conforme al contrato constitutivo de esos fideicomisos, podrán convenir que los mismos se sujeten a las disposiciones de esta Ley.

México, D.F., a 29 de abril de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Marta Laura Carranza Aguayo**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

**ANEXO número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Durango.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ANEXO NUMERO 4 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, DESIGNADOS RESPECTIVAMENTE COMO LA SECRETARIA Y EL ESTADO.**

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En diciembre de 1998, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la reforma al artículo 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V y la adición del artículo 232-E de y a la Ley Federal de Derechos, disposiciones relativas al derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Lo anterior resulta de particular importancia dentro de la coordinación fiscal, ya que permitirá a las entidades federativas, a través de los Municipios, ejercer funciones administrativas sobre los ingresos que se obtengan por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional, con lo que será posible mejorar la recaudación y dar seguimiento más cercano al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Por lo antes expuesto, la Secretaría y el Estado, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en los términos de las siguientes

**CLAUSULAS:**

**PRIMERA.-** La Secretaría conviene con el Estado, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que éste ejercerá, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, o en su caso directamente, las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de los derechos a que se refiere el artículo 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

**SEGUNDA.** El Estado, por conducto de sus Municipios o en su caso, directamente, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a las siguientes fracciones:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos citados, ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos y las resoluciones dictadas por los Municipios que determinen derechos y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes, a que se refiere el inciso b) de esta fracción, y recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los derechos y sus accesorios que los Municipios determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras de los Municipios o en las instituciones de crédito que éstos autoricen.

II.- En materia de autorizaciones relacionadas a los derechos de referencia, ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b). Autorizar sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y efectuar el pago correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

III.- En materia de multas en relación con estos derechos, ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer y notificar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los derechos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por los Municipios.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades delegadas que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, los Municipios se obligan a informar al Estado y éste a la Secretaría, en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula, en la forma establecida por la misma para los Municipios, por conducto de las autoridades fiscales estatales correspondientes.

En este caso, los Municipios no sufrirán perjuicio en la percepción de los incentivos que les correspondan en los términos de la cláusula quinta de este Anexo, con excepción de los casos previstos por la misma y por la cláusula séptima.

**TERCERA.** La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los ingresos de referencia y el Estado y los Municipios observarán lo que al respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado, aun cuando le hayan sido conferidas para que las ejerza por conducto de sus Municipios.

**CUARTA.** La Comisión Nacional del Agua, en los términos de la legislación federal aplicable, administra y custodia los bienes nacionales que comprenden las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Para la debida custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, los Municipios, o en su caso, el Estado, cumplirán con las disposiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, se ajustarán a los programas que para tal efecto elabore dicha Comisión en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

**QUINTA.**- Los Municipios percibirán, como incentivo por la administración que se realice, lo siguiente:

I.- 90% de lo recaudado en el territorio del Municipio de que se trate, por los citados derechos y sus correspondientes recargos.

El 10% restante corresponderá a la Secretaría.

II.- 100% de los gastos de ejecución y el 100% de las multas impuestas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código.

Lo dispuesto en esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, deduciendo las devoluciones efectuadas conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables.

Los incentivos establecidos en esta cláusula, corresponderán al Estado, en la proporción correspondiente al Municipio, cuando se diera el supuesto previsto en la cláusula séptima de este Anexo.

**SEXTA.**- Los ingresos que se obtengán por el cobro de los derechos y sus correspondientes accesorios que establece el artículo 232 fracciones I, segundo párrafo IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional serán destinados, cuando menos, en un 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los Municipios correspondientes.

**SEPTIMA.**- En el caso de que los ingresos enterados al Estado por los Municipios, para que aquél a su vez los entere a la Secretaría, por concepto del cobro de los derechos materia de este Anexo, sean inferiores al monto que le corresponde de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta o bien que los ingresos reportados sean inferiores a los realmente percibidos, o no sean enterados, los Municipios deberán enterar a la Secretaría, en un plazo máximo de 30 días, los derechos de que se trate, actualizados y, en su caso, con sus correspondientes recargos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha en que se dio la situación irregular y hasta que se efectúe el entero, independientemente del pago de intereses a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Transcurrido dicho plazo, sin que se haya realizado el entero a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, en su caso, aplicará la compensación contra los incentivos o participaciones que en términos de ley le correspondan al Municipio de que se trate.

También, a partir de esa fecha, las funciones operativas de administración de los derechos a que se refiere este Anexo, las ejercerá el Estado en los términos y condiciones establecidos en el mismo. En este caso, corresponderán al Estado los incentivos referidos en la cláusula quinta de este Anexo. Los remanentes corresponderán a la Secretaría.

En todo caso, los recursos obtenidos serán aplicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de que se trate, a los fines que establece este Anexo.

La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Anexo ejerciera el Estado, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Asimismo, se dará lugar a la aplicación al Estado de lo dispuesto en el primero y segundo párrafos de esta cláusula.

**OCTAVA.**- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales coordinados a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado y de los Municipios a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos materia del presente Anexo y sus accesorios e informar a la Secretaría sobre la recaudación obtenida y enterar el remanente del mismo.

Los Municipios deberán enterar al Estado y éste a su vez a la Secretaría la parte que le corresponda a ésta de los ingresos a que se refiere este Anexo, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda la recaudación. Igual obligación corresponderá al Estado para con la Secretaría, si éste lleva a cabo la administración.

Para el caso de que el Estado sea el que administre directamente los ingresos de referencia, éste proporcionará adicionalmente a la Secretaría información mensual y comprobación de los pagos de las cantidades que le hubieran correspondido a los Municipios.

**NOVEÑA.** - Independientemente de lo dispuesto en la cláusula anterior, tratándose de los ingresos a que se refiere este Anexo y para los efectos legales de control a que haya lugar, los Municipios se obligan a informar al Estado y éste a su vez deberá presentar a la Comisión Nacional del Agua, un informe trimestral que señale el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la zona federal de que se trata. De dicho informe, será destinada copia a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría.

**DÉCIMA.** - Para la debida aplicación de los ingresos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, se constituye un Comité de Seguimiento conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.- Estará integrado por los Municipios, el Estado y la Comisión Nacional del Agua. Por cada representante se nombrará un suplente.

La integración del Comité será como sigue:

Los Municipios participarán por conducto de los Presidentes Municipales o, en su defecto, por las personas que expresamente designen los Ayuntamientos o la Legislatura Local.

El Estado participará por conducto del Secretario de Finanzas y de Administración del Estado.

La Comisión Nacional del Agua, participará por conducto del Gerente Estatal o Regional.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado y cualquier cambio de los mismos también deberá ser notificado a ésta.

II.- Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de sus miembros.

III.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los Municipios correspondientes. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

b). Vigilar que se cumplan los requisitos de entero y de rendición de cuenta comprobada a que se refiere la cláusula octava de este Anexo.

c). Verificar que los recursos respectivos sean aplicados al destino específico que establece este Anexo, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

d). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos a que se refiere esta cláusula.

**DECIMAPRIMERA.** - Los Municipios, o en su caso, el Estado, administrarán y harán debida aplicación de las cantidades que decidan destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que le correspondan, además de las siguientes:

I.- Presentar al Comité de Seguimiento referido en la cláusula anterior, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

II.- Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos de que se trata, en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la H. Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité de Seguimiento.

**III.-** Informar al Comité de Seguimiento, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos. De dichos informes, será destinada copia a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría.

**DECIMASEGUNDA.-** Los Municipios o, en su caso, el Estado, podrán reducir o cancelar en su totalidad programas, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

**DECIMATERCERA.-** Los recursos que los Municipios hayan decidido destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados, debido a que el Municipio de que se trate no cumpla con los programas aprobados, previo dictamen de la Comisión Nacional del Agua, que hará del conocimiento de la Secretaría y del Estado, serán acreditados en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre de este último, a fin de que el mismo los aplique a dichos fines, debiendo cumplir con los programas aprobados e informar de ello a la Secretaría y al Comité de Seguimiento.

**DECIMACUARTA.-** El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación federal correspondiente.

Este Anexo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F., a 31 de marzo de 2000.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Angel Sergio Guerrero Mier**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Miguel Castro Carrillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y de Administración, **Francisco Luis Monárrez Rincón**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

#### **INDICE nacional de precios de bebidas alcohólicas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **INDICE NACIONAL DE PRECIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26-B y artículo noveno fracción III de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se da a conocer el Indice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas de los meses de marzo y abril de 2000, el factor de actualización correspondiente al mes de mayo de 2000 y las cuotas por litro vigentes para el mes de junio de 2000:

##### **I. Indice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas:**

Marzo de 2000	395.455
Abil de 2000	399.279

##### **II. Factor de Actualización:**

Mayo de 2000	1.0097
--------------	--------

##### **III. Cuotas por litro vigentes para el mes de junio de 2000**

Aguardiente Abocado o Reposado	4.39
Aguardiente Standard (blanco u oro)	
Charanda	
Licor de hierbas regionales	

Aguardiente Añejo	8.49
Habanero	
Rompope	

Aguardiente con Sabor	10.09
Cocteles	
Licores y Cremas hasta 20% Alc. Vol.	
Parras	
 -Bacanora	14.45
Comiteco	
Lechuguilla o raicilla	
Mezcal	
Sotol	
 Anís	15.53
Ginebra	
Vodka	
 Ron	19.22
Tequila joven o blanco	
 Brandy	23.11
 Amaretto	23.46
Licor de Café o Cacao	
Licores y Cremas más de 20% Al. Vol.	
Tequila reposado o añejo	
 Ron Añejo	27.85
 Brandy Reserva	30.15
 Ron con Sabor	43.90
Ron Reserva	
 Tequila joven o blanco 100% agave	44.84
Tequila reposado 100% agave	
 Brandy Solera	49.70
 Cremas base Whisky	65.36
Whisky o Whiskey, Bourbon o Bourbon,	
Tennessee "Standard"	

Calvados	114.34
Tequila añejo 100% agave	
Cognac V.S.	138.23
Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tenessee "de Luxe"	
Cognac V.S.O.P.	232.64
Cognac X.O.	876.99
Otros	900.65
TRANSITORIO	
Ron	20.38
Ron Añejo	27.96
Ron Reserva y Ron con Sabor	44.17

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO** General número 28/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determinan los documentos e información que deben contener los expedientes de personal, así como la obligación de proporcionarlos que tienen los Servidores Públicos adscritos a los Organos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL NUMERO 28/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS DOCUMENTOS E INFORMACION QUE DEBEN CONTENER LOS EXPEDIENTES DE PERSONAL, ASI COMO LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS QUE TIENEN LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON EXCEPCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.**- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura

Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales, para el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.**- Que el artículo 81, fracciones XVIII y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinar la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y los procedimientos administrativos internos, así como

dictar las medidas que exijan el buen servicio en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Organos Auxiliares de la propia Institución;

**CUARTO.**- Que el ocho de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General número 5/2000, a través del cual reestructuró y adscribió diversas áreas que lo conforman, lo que permitió actualizar y perfeccionar su composición interna, así como una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y, por consecuencia, en la optimización de los recursos;

**QUINTO.**- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Acuerdo General número 5/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Dirección General de Recursos Humanos se encargará de establecer y operar mecanismos idóneos de administración y desarrollo del personal del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; así como de vigilar que se apliquen correctamente las políticas, procedimientos y disposiciones jurídico-laborales, conforme a las normas y lineamientos que en la materia emita el propio Consejo de la Judicatura Federal;

**SEXTO.**- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción X, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es obligación del Poder Judicial de la Federación integrar los expedientes de sus trabajadores, por lo que en el ámbito de atribuciones precisado en el considerando inmediato anterior, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal debe coordinar el desarrollo y actualización del sistema de registro de información en materia de personal, así como administrar y resguardar los expedientes de los servidores públicos;

se encuentren debidamente integrados con los documentos, información personal e institucional correspondientes;

**OCTAVO.**- Que ante la necesidad de contar con un sistema que permita un servicio más eficiente y óptimo en el uso de recursos, resulta oportuno emitir normas que establezcan la obligación de los servidores públicos y Organos del Consejo de la Judicatura Federal de aportar los documentos y la información que les sea requerida para la integración de los expedientes personales;

**NOVENO.** Que en atención a lo que se precisa en el considerando que antecede, resulta ineludible establecer procedimientos modernos para la sistematización de los expedientes, de manera que facilite su consulta y evite su desplazamiento físico.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### ACUERDO

**Artículo 1o.- Contenido de los expedientes personales.** Los expedientes del personal del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, deberán contener los documentos relativos a su situación personal, institucional y de disciplina, en los siguientes términos:

##### I. Documentación Personal:

1.- Copia certificada por la oficina del Registro Civil correspondiente del acta de nacimiento;

2.- Copia certificada de la Cartilla del Servicio Militar Nacional y liberación de la misma, en el caso de personal masculino;

3.- Copia certificada del título(s) y cédula(s) profesionales, o del comprobante del último grado de estudios;

4.- Copia certificada de comprobante de domicilio actualizado;

5.- Copia certificada de identificación oficial actualizada (Credencial de elector);

6.- Curriculum vitae y formulario curricular actualizados que incluyan todos los puestos desempeñados y estudios realizados, los cuales se actualizarán mediante información que se dirija permanentemente a la Dirección General de Recursos Humanos;

7.- Copia Certificada del Seguro de Separación Individualizado (en su caso);

8.- Copia certificada de la Cédula de la Clave Única de Registro de Población (de no contar con ella, deberá solicitarse el trámite en la Dirección General de Recursos Humanos);

9.- Copia certificada de filiación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (de no contar con ella, deberá solicitarse el trámite en la Dirección General de Recursos Humanos);

10.- Copia certificada del consentimiento para ser asegurado en el Seguro de Vida Institucional (Aseguradora Hidalgo) y de la designación de beneficiarios correspondiente;

11.- Copia certificada de la designación de beneficiarios del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR);

12.- Copia certificada de la póliza del Seguro de Gastos Médicos Mayores;

13.- Certificado médico original, expedido por cualquier Institución de Salud Pública, con una antigüedad no mayor de tres meses respecto de la fecha de ingreso. En el caso de los servidores públicos domiciliados en el Distrito Federal el certificado también puede ser expedido por el Servicio Médico del Consejo de la Judicatura Federal; y,

14.- Escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, el servidor público manifieste encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

#### II. Documentación Institucional:

1.- Copia certificada de confirmación del aviso de alta al ISSSTE, así como los avisos de modificación de sueldo o de baja correspondientes;

2.- Copia certificada de los acuses de recibo de las credenciales de identificación expedidas por el Consejo de la Judicatura Federal, y en caso de robo o extravío copia certificada de la denuncia penal o querella interpuesta ante la autoridad competente;

3.- Formato original de solicitud de credenciales y constancias;

4.- Hoja original de compatibilidad de empleo (en su caso);

5.- Original o copia certificada de constancias de liberación de servicio social (en su caso);

6.- Constancias de servicios, de ingresos y de puestos desempeñados, expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos (en su caso);

7.- Constancias de percepciones y retenciones anuales expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos (en su caso);

8.- Constancias de descuentos aplicados con motivo de préstamos otorgados por el ISSSTE (en su caso);

9.- Copia autógrafa de las hojas únicas de servicios expedidas por Terceros Institucionales, para efectos de acumulación de antigüedad del personal (en su caso);

10.- Propuesta de nombramiento (en su caso);

11.- Cédulas de autorización de nombramientos así como constancias de encargo del despacho por ministerio de ley (en caso de que el puesto que se ocupe sea de Secretario de Tribunal de Circuito, de Juzgado de Distrito o Actuario del Poder Judicial de la Federación);

12.- Copia autógrafa de Nombramientos;

13.- Acuerdos de Comisión de Gobierno y Administración (en su caso);

14.- Acuerdos Privados del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en su caso);

15.- Estados de cuenta del SAR expedidos por la Institución Bancaria correspondiente;

16.- Originales de incapacidades médicas expedidas por el ISSSTE;

17.- Avisos de licencias con o sin goce de sueldo;

18.- Avisos de reanudación de labores;

19.- Avisos de comisión;

20.- Oficios de certificaciones por cambio de clave o puestos;

21.- Copia certificada del dictamen de ratificación (en caso de ocupar el cargo de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito);

22.- Copia certificada de los dictámenes de adscripción y readscripción (en caso de ocupar el cargo de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito);

23.- Copias certificadas por la oficina del Registro Civil correspondiente de las actas de nacimiento de los hijos (si los hay y en caso de CENDIS, subrogaciones y guarderías particulares);

24.- Copia de las renuncias que se hayan formulado;

25.- Copia de las Hojas Únicas de Servicios expedidas por el Consejo de la Judicatura Federal, en caso de baja o jubilación;

26.- Autorización de licencia prejubilatoria, en su caso;

27.- Dictamen de invalidez, en caso de que el ISSSTE hubiese otorgado incapacidad total y permanente;

28.- Avisos de baja;

29.- Acta de defunción del servidor público (la cual, en su momento deberá ser recabada por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal); y,

30.- Oficio de trámite de pago de marcha y pagos por defunción (en su caso).

### III. Documentación de Disciplina:

1.- Copias de actas y dictámenes de visitas de inspección;

2.- Copias de quejas administrativas (acuerdo inicial y acuerdo de resolución);

3.- Copias de denuncias ante la Comisión Substanciadora (copia del dictamen de resolución y acuerdo del Pleno);

4.- Copias de sanciones aplicadas por responsabilidad (acuerdo de incoación y acuerdo resolutivo);

5.- Copias certificadas de sentencias dictadas en contra de los servidores públicos por los titulares de los Organos Jurisdiccionales, Federales y Locales, en Materia Civil o Penal;

6.- Copias certificadas de diversas sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura Federal y constancia de la notificación correspondiente; y,

7.- Copias certificadas de las actas administrativas levantadas en contra del servidor público por los titulares o encargados de cada órgano jurisdiccional o administrativo.

**Artículo 2o.- Integración de los expedientes.** Los servidores públicos adscritos a los Organos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, tienen la obligación de proporcionar la documentación personal citada en el artículo anterior, en un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales a partir de la fecha de su ingreso, en el entendido de que en caso de ser omisos serán sancionados en los términos establecidos en las leyes aplicables y en los Acuerdos emitidos por las Comisiones y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 3o.- Atribuciones y obligaciones de los titulares de los Organos Jurisdiccionales y Administrativos para la integración de los expedientes.** Los titulares de los Organos Jurisdiccionales y Administrativos del Consejo de la Judicatura Federal, tienen la obligación de proporcionar la documentación personal e institucional citada en el artículo primero de este Acuerdo, para la integración del expediente personal, con excepción de la expedida directamente por la Dirección General de Recursos Humanos; para ello, deberán instruir a los responsables administrativos en el ámbito de su competencia a efecto de cumplir debidamente con dicha obligación, en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha de expedición de cada documento. Los titulares que radiquen en el Distrito Federal podrán cumplir con la obligación en cita a través del servidor público que designen, mientras que los residentes en el interior de la República, lo harán por medio del Administrador Regional.

**Artículo 4o.- Integración de la documentación disciplinaria.** El Secretario Ejecutivo de Disciplina, el Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación, el Visitador General y el Presidente de la Comisión Substanciadora tienen la obligación de proporcionar la documentación de disciplina citada en el artículo primero de este Acuerdo para la integración del expediente del personal.

**Artículo 5o.- De la información y diccionario biográfico.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección General de Informática, tiene la obligación de integrar la información biográfica de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal, así como de producir el diccionario biográfico a través de la aplicación de los cuestionarios autorizados.

**Artículo 6o.- Sistematización y digitalización de la documentación.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Informática, tiene la obligación de sistematizar y digitalizar la documentación contenida en los expedientes del personal del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la utilización de instrumentos tecnológicos modernos.

**Artículo 7o.- Del cuidado de los expedientes.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, tiene a su cargo la integración, custodia, conservación y uso de los expedientes, así como la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los mismos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de junio de dos mil.

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva de Administración deberá emitir las políticas, lineamientos y procedimientos necesarios, para el debido cumplimiento del presente Acuerdo, encargándose de su difusión, aplicación y supervisión.

**TERCERO.-** La Secretaría Ejecutiva de Administración a través de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Informática deberá realizar las gestiones conducentes para la contratación de la empresa que llevará a cabo

la digitalización de los documentos contenidos en los expedientes del personal.

**CUARTO.-** Se derogan en lo conducente los Acuerdos y Circulares emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que se opongan a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

**QUINTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 28/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determinan los documentos e información que deben contener los expedientes de personal, así como la obligación de proporcionarlos que tienen los Servidores Públicos adscritos a los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de mayo de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendiá, Manuel Barquín Alvarez, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.- México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil.- Conste.- Rúbrica.